



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

Hacia un Derecho Internacional de las Telecomunicaciones

T E S I S
QUE PARA SU EXAMEN
PROFESIONAL DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FRANCISCO RUIZ CORZO

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES, CON CARINO Y RESPETO

ING. AGRONOMO
FRANCISCO RUIZ GUILLEN
MA. DE LOS ANGELES CORZO DE RUIZ

**AL SR. LIC.
ANTONIO FRANCOZ RIGALT
Director de ésta Tesis
Con mi más sincero agradecimiento**

A MIS HERMANOS

Ricardo y Patricia

A MI NOVIA CON AMOR

Patricia

A MIS MAESTROS

**DOCTOR EN DERECHO
FRANCISCO LARIS ITURBIDE**

Y

**DOCTOR EN DERECHO
JULIAN GUITRON FUENTEVILLA**

A MIS AMIGOS

I N D I C E

PROLOGO	Pág. 1
INTRODUCCION	
ASPECTO HISTORICO JURIDICO DE LAS TELECOMUNICACIONES SU EVOLUCION Y REGLAMENTACION	3
CONCEPTO DE LAS TELECOMUNICACIONES	
A.- Telegrafia, Concepto, Evolución y Reglamentación	4
B.- Teléfono, Concepto, Evolución y Reglamentación	6
C.- Radiocomunicación, Concepto, Evolución y Reglamentación	9
D.- Televisión y Radar, Concepto, Evolución y Reglamentación	16
E.- Satélites, Concepto, Evolución y Reglamentación	17
PRIMERA PARTE	
CONCEPTOS FUNDAMENTALES	
CAPITULO I	
a).- Utilización de las Ondas Radioeléctricas y las Soberanías de los Estados en el Espacio Territorial, Concepto de Soberanía	22
b).- Qué es el Espacio Aéreo y Ultraterrestre	25
(1) Delimitación de la Soberanía de los Estados en el Ambiente Territorial y Límites del Espacio Aéreo y Ultraterrestre	29
c).- El Espacio Ultraterrestre es de todos	33
d).- Los Convenios de Telecomunicación y la Soberanía de los Estados en los aspectos radioeléctricos	34
e).- Soberanía o Libertad	37
f).- El Derecho y la Técnica	46
g).- Codificación	46
CAPITULO II	
NATURALEZA JURIDICA DE LAS TELECOMUNICACIONES	
a).- Las Telecomunicaciones como: (Servicio Público o Servicio de Interés Público)	49
b).- La Radiodifusión como actividad privada. (Libre Empresa)	
c).- La Radiodifusión como servicio de interés público. (Economía dirigida)	
d).- La Radiodifusión como servicio de interés público. (Economía Estatal)	50

	Pág
CAPITULO III	
LA PRESENTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	
a).- Otorgamiento de las Concesiones	55
b).- Régimen de Ejecuciones de las Concesiones	56
c).- Relación de Concesionario con Terceros	57
d).- Extinción de las Concesiones	58
e).- La reversión en las Telecomunicaciones (Radiodifusión)	58
f).- Legislación Mexicana Positiva, en Materia de Concesiones, Permisos, Caducidad, Revocación, Nulidad e Instalaciones y su significado	60
SEGUNDA PARTE	
LAS FUENTES	
CAPITULO IV	
LEGISLACION INTERNACIONAL MULTILATERAL SOBRE TELECOMUNICACIONES	
a).- Convenio Internacional de Telecomunicaciones (MONTREAUX 1965)	69
b).- Convenio Interamericano sobre Radiocomunicaciones	77
c).- Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión (NARBA)	78
d).- Convenio Interno (Modus Vivendi)	79
e).- Acuerdo Relativo al Sistema de Telecomunicaciones (Vía Satélite 1964)	79
f).- Tratado sobre la Explotación y Utilización del Espacio Ultra-terrestre (27 de Enero de 1967)	84
CAPITULO V	
LA LEGISLACION INTERNACIONAL BILATERAL SOBRE TELECOMUNICACIONES	
a).- Convenio celebrado entre México y U.S.A. (sobre Radiodifusión, 29 de Enero de 1957)	90
b).- Convenio México-U.S.A. sobre la asignación y uso de canales de televisión en la frontera	93
c).- Acuerdo México-U.S.A. sobre comunicaciones en Empalme, - Guaymas, Sonora. (12 de Abril de 1960)	94
d).- Memorándum de entendimiento entre México y U.S.A. sobre Radiodifusión. (17 de Septiembre de 1968)	99
e).- Convenio celebrado entre México y U.S.A. sobre Radiodifusión. (11 de Diciembre de 1968)	101
f).- Acuerdo entre México y U.S.A. sobre Radiodifusión. (11 de Diciembre de 1968)	104

	Pág.
CAPITULO VI	
LEGISLACION NACIONAL SOBRE TELECOMUNICACIONES	
a).- Constituciones de 1857 y 1917	108
b).- Ley de Vías Generales de Telecomunicación, del 30 de Diciembre de 1939	108
c).- Ley Federal de la Radio y Televisión. (1960)	113
d).- Ley de Bienes Nacionales. (30 de Enero de 1969)	121
e).- Reglamento de Estaciones Radiodifusoras, Comerciales, Culturales, Científica y Aficionados	121
f).- Código Penal del Distrito y Territorios Federales	129
TERCERA PARTE	
LOS ORGANOS DE ELABORACION	
CAPITULO VII	
ORGANISMOS INTERNACIONALES	
a).- Unión Internacional de Telecomunicaciones. (U.I.T.)	137
b).- Asociación Interamericana de Radiodifusión. (A.I.R.)	141
c).- Comisión Interamericana de Telecomunicaciones. (CITEL)	154
CAPITULO VIII	
LOS ORGANISMOS NACIONALES	
a).- Consejo Nacional de la Radio y Televisión	158
b).- Cámara Nacional de la Industria de la Radiodifusión	160
CONCLUSIONES	170
BIBLIOGRAFIA	171

PROLOGO

La mitad del siglo IX y el presente, han venido a revolucionar totalmente los sistemas de vida caracterizándose por el notable avance en la técnica y ciencia de las TELECOMUNICACIONES, por los descubrimientos y perfeccionamientos científicos, a grado tal que podemos decir, que en siglo y medio, hemos progresado a pasos gigantescos, no siendo así en el aspecto jurídico, lógicamente notamos que el Derecho evoluciona cuando ya existen actividades plenamente establecidas.

Notamos claramente a través del tiempo que lo primero fue el descubrimiento y posteriormente los perfeccionamientos y después su regulación jurídica adecuada, que no siempre es lo equitativo que el legislador hubiese deseado.

En las Telecomunicaciones se necesita con extrema urgencia una regulación tanto técnica y jurídicamente equitativa, para dar a cada quien lo que le corresponde de una manera imparcial, ya que en la actualidad las TELECOMUNICACIONES son una de las grandes auxiliares y casi indispensable de la vida moderna.

Nuestra parte histórica de esta tesis trata todo lo relativo al origen de las TELECOMUNICACIONES y como se ha tratado de llegar a una regulación internacional con la finalidad de que algún Estado no haga uso de estos descubrimientos en una forma arbitraria y desventajosa.

La parte primera de esta tesis, trata los conceptos fundamentales de las TELECOMUNICACIONES, como son los temas de La Soberanía de los Estados en la utilización de las Ondas Radioeléctricas, El espacio territorial y la facultad de los estados de regularlas, El Derecho y técnica, su naturaleza jurídica y la prestación de los servicios de las telecomunicaciones y todo lo relativo al porqué del nombre de nuestra tesis.

La segunda parte trata lo relativo a las fuentes de las Telecomunicaciones, tanto en el ámbito internacional como en el Nacional, notando de antemano que lo legislado en la actualidad ha sido ocasionado por la necesidad de fijar determinadas normas a las cuales deben de apegarse los estados que se hayan obligado.

En nuestra tercera parte trata lo relativo de los organismos internacionales y nacionales en materia de Telecomunicaciones, como operan y todos los Estados que pertenecen, además la finalidad de cada uno de los organismos.

Vemos que en las Telecomunicaciones desde su descubrimiento hasta la actualidad, no ha sido posible llegar a una unificación de criterios en virtud de los intereses que tienen cada uno de los Estados y como cada vez que se ha tratado de llegar a una unificación general uno u otro estado mantiene una restricción sobre lo acordado imposibilitando la aplicación general de lo pactado.

Es por tal motivo que nos indujo a tratar de informar mediante esta tesis, la necesidad imperiosa de crear una ley o Código con aplicación internacional en las Telecomunicaciones.

"HACIA UN DERECHO INTERNACIONAL
DE LAS TELECOMUNICACIONES"

I N T R O D U C C I O N

ASPECTO HISTORICO-JURIDICO DE LAS TELECOMUNICACIONES SU EVOLUCION Y REGLAMENTACION

- A.- TELEGRAFIA**
- B.- TELEFONO**
- C.- RADIO-COMUNICACION**
- D.- TELEVISION, RADAR**
- E.- SATELITES**

LAS TELECOMUNICACIONES SON:

TODA TRANSMISION, EMISION O RECEPCION DE SIGNOS, SEÑALES, ESCRITOS, IMAGENES, SONIDOS O INFORMACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, POR HILO, RADIOELECTRICIDAD, MEDIOS OPTICOS U OTROS SISTEMAS-ELECTROMAGNETICOS.

A - T E L E G R A F I A .

La definición de la Telegrafía es la siguiente:

El sistema de telecomunicaciones que permite obtener una transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos tales como escritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción de distancia en esa forma de cualquier información. A los efectos del reglamento de Radio-comunicaciones no obstante, y a menos que en él se especifique lo contrario significa "Sistema de telecomunicación para la transmisión descrito por medio de un código de señales". (1)

En la telegrafía, parece que quien por primera vez hizo un esbozo gráfico del telégrafo fue el Físico Químico Robert Hooke (1635-1703); posteriormente, cien años después el Ing. francés Claude Chape (1763-1805), logró construir un sistema práctico para en vías de mensajes en Francia, siendo dicho sistema en 1852 reemplazado por telegrafía eléctrica.

El telégrafo eléctrico es descubierto el 17 de febrero de 1853 y nació con una carta publicada por el Scott Magazine con la firma C. M. -la identidad del autor no se descubrió. Los grandes precursores en la telegrafía fueron: Samuel Finley Breese Morse (1791-1872), creador del Código Morse, y notamos que la telegrafía no podía deberse a los trabajos de un solo individuo por muy grande que este hubiera podido ser, ni tampoco puede pretender un solo país haber sido el precursor; el nombre de los precursores suele olvidarse, pero no su obra porque perdura.

La telegrafía óptica fué excesivamente cara, por eso no resultó este descubrimiento, por la necesidad de comprar equipo muy costoso, siendo las transmisiones cortas en su radio de acción. Los precursores fueron Robert Hooke.

El primer tratado en aspecto jurídico técnico fué escrito para el enlace de los sistemas telegráficos de dos estados, fué el de PRUSIA-AUSTRIA (30 de Octubre de 1848). Se refería a conexiones de Berlín-Viena, por una línea telegráfica eléctrica a lo largo del ferrocarril, establecida con el siguiente orden de prioridad:

- 1.- Telegramas de Estado
- 2.- Telegramas relativos a explotaciones
- 3.- Telegramas de Ferrocarriles.
- 4.- Telegramas Públicos.

(1) Convenio Mundial de Telecomunicaciones (Montreux, 1965).

Tratados posteriores que vienen a complementar la telegrafía son los siguientes:

El tratado PRUSIA y SAJONIA, celebrado en 1849

El tratado AUSTRIA y BAVIERA, celebrado en 1850

El tratado entre PRUSIA y AUSTRIA, celebrados en 1850 y 1872, incluyendo BAVIERA y SAJONIA hacen la unión telegráfica Austro-Húngara, se unieron a este tratado los Países Bajos en 1852.

La Unión Telegráfica se reúne en Viena en 1851 donde el aparato Morse fué declarado oficialmente como equipo de telégrafo, también se fijó el costo de los telegramas - internacionales, posteriormente en 1857, se sentaron las bases de las normas que habían de seguirse en las conferencias sobre comunicaciones.

El éxito de la telegráfica Austro-Alemana, indujo a imitarla haciendo los acuerdos bilaterales: FRANCIA-BELGICA, 1851; FRANCIA-SUIZA, 1852; FRANCIA-CERDEÑA, 1852; FRANCIA-ESPAÑA, 1854, aquí se creó la Unión Telegráfica de Europa Occidental, en París, 1855; como precursor de el Convenio Mundial de Telecomunicaciones.

El 17 de mayo de 1865 se celebra el primer Convenio Teleográfico donde intervienen 20 países.

En el Convenio Internacional se fijaron los sistemas de reglamentación.

- 1.- Orden de prioridad de los telegramas
- 2.- Administraciones telegráficas
- 3.- Telegramas privados de pago.

Artículo II. - Los principios básicos de la Unión Internacional Telegráfica.

PRIMER CONVENIO Y EL REGLAMENTO

TELEGRAFICO

Conferencia de Berna 1858; donde la Unión Telegráfica de Europa Occidental, fija la tarifa uniforme de toda Europa. Posteriormente, en 1885, se celebra la conferencia de - Berlín, donde participan por primera vez los Estados Unidos de América y se divide al mundo en dos regiones: Europa y Extra-Europa.

Segunda Conferencia Internacional celebrada en Viena, 1868 y establece que las - oficinas permanentes se encargarán de la continuación, información y estadística.

Tercera Conferencia se celebró en Roma, 1871.

Cuarta Conferencia celebrada en San Pettesbrugo, 1875, en ésta conferencia, donde participan Ministros Plenipotenciarios y los Miembros de la Unión fueron representados diplomática y administrativamente.

El convenio revistió la forma de un tratado internacional, de acuerdo a los principios de derecho; este convenio telegráfico constó de 21 artículos. En la Quinta Conferencia, Madrid, 1932; se acordó fusionar la Convención Radioeléctrica y el Convenio Telegráfico Internacional y redactar un Convenio Internacional de Telecomunicaciones, que sigue siendo la carta de la unión.

En la conferencia de Atlantic City, 1947, se reorganiza por completo la Unión Internacional Telegráfica.

EL ACTUAL REGLAMENTO DE LA UNION INTERNACIONAL TELEGRAFICA, EN EL ASPECTO DE ORDEN DE PRIORIDAD ES EL SIGUIENTE:

Artículo 61:

- 1.- El tratado relativo a la seguridad de vidas humanas, Mar, Tierra y Aire.
- 2.- Los telegramas Epidemiólogos de Organizaciones mundiales de la salud, lleva el prefijo SUHB.
- 3.- Los telegramas de servicios, averías importantes de las vías de telecomunicaciones, llevan las siglas A.D.G.
- 4.- Telegramas de Estados, ETATE priorité.
- 5.- Telegramas metereológicos, siglas O.B.C.
- 6.- Telegramas de aviso de servicios urgentes, aviso de servicios tasados más privados urgentes, las siglas fueron R.C.T.
- 7.- URGENTES, relativos a personas protegidas en tiempos de guerra por el convenio de Ginebra y telegramas de Prensa urgente (Urgent Preense).
- 8.- Telegramas ordinarios, telegramas cartas al régimen Europeo, E.L.L.T.T., forman sus siglas procede de un gobierno de los telegramas.

Los régimes extra-europeos L.T.F. y L.T.

Telegramas de lujo, en ocasiones duelo L.X.D.E.B.I.L.

En 1908, la Unión Internacional Telegráfica aceptó cuarenta y siete idiomas oficiales. El vigente reglamento telegráfico de la U.I.T., no contiene lista específica de idiomas.

B - TELEFONO

El teléfono está definido como: El sistema de telecomunicaciones para la transmi-

sión de la palabra o en algunos casos de otros sonidos. (2)

Roberto Hooke 1630-1703, fué el primero que sugirió la forma de transmitir las palabras habladas a larga distancia G.H.U.T.H., se le ocurrió que en noches serenas podrían utilizar bocinas o tubos acústicos para transmitir mensajes en voz alta, y fué el que le dió el nombre de teléfono posteriormente.

Phillips Reys 1834-1874 de FRIEDRICHSFORF, cerca de Frankfurt Sur le main, en - Alemania, fué el primero en transmitir una melodía a distancia.

En 1860.- Los norteamericanos que impulsaron el perfeccionamiento del teléfono -- fueron:

- 1.- Elisha Grey.- 1835-1901.
- 2.- Alexander Graham Bell, 1847-1922.

El teléfono muy semejante al de Bell, hecho por Elisha Grey.- (1835-1901) el 14 de Febrero de 1876, originó un conflicto.

Grey depositó en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, una petición para inscripción previa de la idea del nuevo instrumento; pero unas horas antes del mismo día, Bell solicitó una patente para un instrumento de igual tipo; la cuestión de prioridad fué largamente litigiosa; finalmente, reconocieron los derechos de Bell.

Alex G. Bell nació en Escocia, estudió en la Universidad de Edimburgo y Londres. A los 23 años inmigró a Canadá, dos años después se estableció en Boston, consagró su vida a los sordos como su padre y su abuelo; se cuenta que una tarde, el 2 de junio de 1875, - uno de sus vibradores se quedó adherido al electroímán y al ordenar a su ayudante Thomas A. Wattson que lo despegara, Bell observó la habitación inmediata, que el vibrador correspondiente, empezó a vibrar y producir un sonido del mismo tono; este fenómeno descubre el teléfono.

El 10 de mayo de 1876.- Se produjo las primeras palabras transmitidas por teléfono fueron: Sr. Wattson le necesito.

En 1877.- Se creó en Boston unas líneas telefónicas, entre los talleres del Sr. Charles Williams y la residencia del Sr. Williams en Somerville.

1880.- Se inaugura la primera línea telefónica entre Boston y Providencia, así sucesivamente en:

- 1885, Boston-New York.
- 1892, New York-Chicago
- 1911, New York-Denver
- 1915, New York-San Francisco

(2) Convenio Mundial de Telecomunicaciones (Montreux, 1965).

Esta expansión se debe a Theodore N. Baill y en 1878, lo nombraron Director General de Bell Telephone System.

PERFECCIONAMIENTO DEL TELEFONO

El primer perfeccionamiento se debió al empresario de pompas fúnebres, Almonb --- Strowger, que descubre conectar automáticamente las comunicaciones telefónicas.

Otros de los grandes perfeccionarios fué el Profesor de Física y Matemáticas de la Universidad de Colombia, Michael Invorskypupim, 1858-1935, mejorando la calidad de transmisiones en largos circuitos telefónicos.

En 1927.- Francia contaba con 1,500 Km; Alemania con 7,400; Gran Bretaña, con 9,600 y Suiza con 1,600.

El 7 de enero de 1927, se crea el primer servicio telefónico trasatlántico entre -- Rocky Poin, Long Island y Cupar, Escocia, hasta llegar al primer cable telefónico submarino entre Estados Unidos y Gran Bretaña, 1956 con las siglas T.A.T. primer nombre; tres años - después T.A.T. II, propiedad de la T.A.T. Francia, Alemania, que lo terminó la C.A.M. - T.A.T. Gran Bretaña, Canadá evolucionando hasta el tercer cable submarino T.A.T. 1963, - que consta de 128 comunicaciones telefónicas simultáneas.

En 1962.- El satélite TELE STAR.- Se establece por satélite, comunicaciones telefónicas entre veintitres ciudades europeas y ciudades de Estados Unidos de Norteamérica. Simultáneamente puede percibir 80 conferencias telefónicas.

REGLAMENTACION TELEFONICA

Primera conferencia Berlín 1885, se discute el primer reglamento telefónico, pero - fué este intento considerado prematuramente. Aquí se fijan como cinco minutos el tiempo - de comunicaciones que posteriormente fué modificado.

1896.- En la conferencia de Budapest, se fijan tres minutos y la moneda el franco oro, que es la que rige actualmente.

Conferencia de Londres, 1903, El reglamento Telegráfico sobre el teléfono donde se redactan quince artículos que hablan del teléfono. Esta conferencia de la Unión Telegráfica Madrid, 1932, donde se separa el reglamento telefónico del reglamento telegráfico, dejando una libertad de acción a los administradores, limita su aplicación al sistema telefónico - Europeo; América excluida, por no estar debidamente acreditados.

Conferencia de París de 1949, por primera vez ingresa Estados Unidos de Norteamérica y firma el reglamento telefónico, aunque con múltiples reservas.

COORDINACION DEL SERVICIO TELEFONICO INTERNACIONAL

Viene siendo una función principal del Comité Consultivo Telegráfico y Telefónico. Los puntos principales del reglamento actual vigente de los países que firmaron Francia es la lengua de los servicios entre operadores Internacionales de habla diferente.

El ARTICULO 20 habla de prioridades, las comunicaciones internacionales sobrenacionales.

1.- Conferencia relámpago, tres veces el valor de ordinarias, conferencias urgentes, conferencias ordinarias.

PRIORIDADES ABSOLUTAS

1.- Comunicaciones de socorro, relativas a la seguridad de la vida humana, en el mar, tierra, aire.

2.- Conferencias de la O.N.U.

3.- Conferencias de servicios relámpagos, restableciendo circuitos telefónicos internacionales.

4.- Estado de conferencias relámpago.

5.- Conferencias privadas relámpago.

6.- Conferencias de servicios urgentes.

7.- Conferencias privadas urgentes.

8.- Conferencias de estados con prioridad ordinaria.

9.- Conferencias privadas ordinarias.

10.- Conferencias de estado sin prioridad.

11.- Conferencias de servicios ordinarios.

C - RADIO COMUNICACION

La Radiocomunicación está definida como toda Telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas. (3)

(3) Convenio Mundial de Telecomunicaciones. (Montreux, 1965).

En la radiocomunicación tal vez el primero que empezó fué Joseph Henry, 1797—1878, físico Norteamericano y en 1842 descubrió la naturaleza oscilatoria de las descargas eléctricas.

James Clark Maxwell, 1831-1879, físico Escocés, descubrió el sistema de electricidad y magnetismo, estableciendo que todos los fenómenos eléctricos y magnéticos, pueden reducirse a tensiones en medio llamado éter, este medio sabemos que es una ficción en la actualidad.

En 1857.- Federson, descubre el condensador eléctrico, que produce oscilaciones -- originan fenómenos de chispas intermitentes.

En 1878.- David Edward Hughes 1831-1900, físico Anglo Americano, el descubrimiento de prehistoria de las radiocomunicaciones y sus instrumentos esenciales, descubre el micrófono.

El gran precursor fué Henrich Rulolph Hertz.- 1857-1894, físico Alemán descubridor de las ondas llamadas Hertzianas. Los experimentos de Hertz, tienen un avance de medio siglo sobre su época entre él, en el campo de la óptica y microondas.

Los sucesores de Hertz fueron: Edward Sarasin, 1843-1917, Lucine de Larive, 1836-1924; en Ginebra Antonio Giorgio Gasbasso, 1871-1933; Emil Aschkynas, 1873-1909; en Berlín, Jagadis Chunder Bose, 1858-1933; en Calcuta Augusto Righi, 1850-1920.

1o. de Junio de 1894, Oliver Joseph Lodge, 1851-1949, da una conferencia en Londres titulada OBRAS HERTZ, y sus sucesores, comentando el fenómeno de resonancia o sintonización. En 1898 patenta la bocina de sintonización, vemos que Alexander Steonovich -- Popoff, 1859-1906, logra la primera comunicación telegráfica sin hilos, el 12 de marzo de 1896 en la Unión Soviética, se consideró a Popoff, el inventor de las radiocomunicaciones.

Otros consideran que fué Marconi en 1874 el que inventó el sistema telegráfico sin hilos, en 1909 le dieron el premio novel de Física, compartido con Carl Ferdinand Brown, 1850-1918, inventor del tubo de rayos catódicos, antecesor del cinescopio y del tubo de la televisión.

Flemming.- En 1904 trabajando con Marconi descubre el amplificador.

REGLAMENTO INTERNACIONAL SOBRE LOS TELEGRAFOS SIN HILO

Primera Conferencia Preliminar. 1903.- Berlín a sólo dos años después de la primera señal radioeléctrica trasatlántica. Intervienen nueve países:

Estados Unidos, Gran Bretaña, Canadá, etc., los motivos eran cortar el intento de Marconi de monopolizar las radiocomunicaciones, en el protocolo final firmar por siete países, estipulan las estaciones como estaban obligadas a recibir telegramas procedentes de barcos en alta mar y a transmitir telegramas a ellos, destinados sin distinción de sistemas ra-

dioeléctricas por ellos utilizados.

Se fijan las bases de la reglamentación de las radiocomunicaciones, conferencias radiotelegráficas internacionales, originan estaciones radioeléctricas, muchas ocasiones comunicaron en una misma frecuencia.

Aquí notamos en muchas ocasiones habían comunicaciones en una misma frecuencia; la historia de las radiocomunicaciones ha perseguido siempre el objetivo de elegir y asignar frecuencias apropiadas, mediante acuerdos internacionales.

Primera conferencia de radiocomunicación. Berlín, 1906, el Gobierno Alemán prepara un proyecto completo de convenio y de reglamento de radiocomunicaciones, intervienen veintinueve países, el convenio poco más o menos fué un calco del convenio de San Petersburgo de 1875, de la Unión Telegráfica Internacional.

Se establecen estructuras básicas de todas las conferencias siguientes y se aprueba un reglamento de radiocomunicaciones que se anexa al convenio.

TEMAS PRINCIPALES

Obligatoriedad de las intercomunicaciones entre estaciones que utilizan diferente equipo, objetado por Italia y Gran Bretaña en virtud de un contrato celebrado por Marconi y Gran Bretaña en 1903, y denunciado por los Delegados de Alemania. Se habla también de prioridades absolutas que son:

1.- Mensajes de socorro, interferencias radioeléctricas, se crea una oficina telegráfica internacional de Berna, donde fuere el órgano central administrativo de la conferencia radioeléctrica entró en vigor el convenio el 1.º de Julio de 1908, por un período indefinido.

Se adoptan internacionalmente las señas S.O.S.

Londres, 1912, Segunda Conferencia sobre radiocomunicaciones. La mayor preocupación, los barcos, en virtud de la tragedia del Titanic, tres meses antes a consecuencias inmediatas, de ello fué que pudo resolverse la antigua e intangible cuestión de la obligatoriedad de las instalaciones de equipos radioeléctricos en todos los barcos sin distinción de sistema radioeléctricos, no se obtuvo la obligatoriedad por constituirse una ingerencia de asuntos internos de los países.

Segundo.- Otro asunto, la escucha continua y se acordó dividir a los barcos provistos de equipos radioeléctricos en tres clases:

Primera clase. No se necesitaba ninguna reglamentación.

Segunda Clase.- Mantuvieran escucha por señas de socorro diez minutos de cada hora, fuera su horario normal, estaciones costeras tres minutos de silencio al final de cada cuarto de hora para poder escuchar señas de socorro.

Tercera Clase.- Conferencia Internacional de radiocomunicaciones.- Washington, - 1927, participan ochenta países y sesenta y cuatro compañías privadas, es la primera conferencia moderna, se fija idioma oficial, el Francés, en las radiocomunicaciones, utilizó excepcionalmente el inglés, tuvo dos mil proposiciones que exigieron nueve sesiones de pleno y ciento cincuenta y siete comunicaciones y sub-comunicaciones, el convenio radiotelegráfico consta de 24 artículos.

Se fija un nuevo reglamento general de radiocomunicaciones que contiene 34 artículos y ocho apéndices.- Un nuevo reglamento adiciona a la radiocomunicación, que contenía acuerdos sobre tasas radioeléctricas y contabilidad internacional.

Seis artículos y un apéndice lo integraron, no fué firmado por Estados Unidos, Canadá, Nicaragua, porque en estos gobiernos, las radiotelecomunicaciones estaban en manos de empresas privadas.

Una disposición más importante fué la creación del Comité Consultivo de la radiocomunicación con un mandato similar al de la telegrafía y teléfonos.

El comité consultivo debería emprender estudios y presentar conclusiones en las siguientes conferencias.

Atributos de frecuencia en el aspecto radioeléctrico, se fijó lugar y fecha para las siguientes conferencias.- Aquí se fija el vocablo de telecomunicaciones que fué el inventado a principios del siglo XX por Edward Estanin.

Conferencia de Madrid 1932, se celebra la decimotercera conferencia telegráfica internacional y la tercer conferencia radioeléctrica internacional.

En esta conferencia se tuvo que crear una comisión mixta del convenio y otros reglamentos internos.- Se descartó el voto por noción de empate; por primera vez se fijó el vocablo telecomunicaciones que se define en Madrid como sigue:

"Toda comunicación telegráfica o telefónica de signos, señales, escritos, imágenes y sonidos de cualquier naturaleza por hilo radioeléctrico, ú otros sistemas o procedimientos de señalización eléctrica o visual.

Esta definición se asemeja mucho a la definición actual de telecomunicaciones, que es la siguiente: "Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo radioeléctrico, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

El nuevo convenio único abarca todos estos campos que se establecieron después de árduas discusiones, tuvieron un proyecto redactado por el Boulanger, que fué la base de de liberaciones, fué firmado el 9 de Diciembre de 1932, ochenta países lo firmaron, salvo uno por no estar debidamente acreditado el reglamento de radiocomunicaciones anexo no fué firmado por cuatro países, el reglamento adicional de radiocomunicaciones no fué firmado por tres países; el reglamento telegráfico no fué firmado por cuatro países; el reglamento telefónico no fué firmado por doce países.

El nuevo convenio estaba grandemente basado por el convenio de la Unión Telegráfica Internacional, al cual se añadió un nuevo capítulo para las radiocomunicaciones que -- contuvo seis artículos dedicados:

- a) Intercomunicaciones
- b) Interferencias
- c) Llamadas de socorro
- d) Llamadas de socorro inoperantes, o erróneas
- e) El servicio restringido y las instalaciones para la defensa nacional

El logro de la conferencia de Madrid, fué no sólo la redacción y aprobación de este nuevo convenio único, sino también conseguir que la nueva unión fuera verdaderamente internacional, por la adhesión de los Estados Unidos de Norteamérica.

EPOCA DE GRANDES PROGRESOS

En 1934. El primer Transatlántico Francés, NORMANDIE, llevó una especie de radar.

En 1936, la televisión transmite por el BRITISHBROAD.

En 1934, La Reichgrudfunk Gesell Schaft y la Deutsche Reichspost, en Alemania -- un servicio irregular de televisión, al principio contaba con 180 y luego con 441 líneas.

En 1936, se inaugura entre Berlín y Leipzig, un servicio público de video telefónico.

En 1936, equipos de hombres de ciencias británicas, dirigidos por Rawtson Wall, -- demuestra que podía captarse en un tubo rayos catódicos a un aeroplano a 120 kilómetros, -- estos experimentos del radar fueron tremendamente secretos.

Este es el curso normal de la historia de experimentos en pequeña escala, que preceden durante muchos años a su aplicación industrial y militar, y sólo cuando se ha generalizado es cuando surge cooperación internacional.

Se ha reducido veinte años en la telegrafía; diez años en la telefonía; cinco años en las radiocomunicaciones y un año en los satélites.

En la conferencia anterior se distribuye el espectro radioeléctrico entre usuarios -- que lo querían.

Conferencias regionales que se derivan del término feliz de la de Madrid en 1932; es la de Lucerna de 1932 primera conferencia Europea de radio difusión.

En este convenio se asignó el plan de frecuencia, aunque este plan era un logro, -- algunos países no firmaron este convenio.

En 1937, en la Habana la primera conferencia interamericana de radiocomunicación participan dieciséis países y se crea la oficina interamericana de radiocomunicación y atribuyen frecuencia en tres distintas zonas.

Conferencia en el Cairo, de 1938; primera conferencia administrativa telegráfica - y telefónica y de radiocomunicaciones de la U.I.T. se fija el derecho de voto y se acepta el inglés como idioma suplementario.

Se continúan los trabajos de Madrid de 1932, sobre distribución de frecuencias radioeléctricas, el resultado mayor fué la atribución de canales de radiocomunicaciones, para rutas aéreas intercontinentales.

Fué la primera atribución efectuada en previsión del futuro, se insistió en imponer normas más elevadas para las transmisiones mediante cuadros más acabados de tolerancia y de anchuras de bandas de frecuencias.

De esta conferencia de el Cairo, se origina una conferencia regional.

La conferencia Europea de radiodifusión Montreaux.1939, adoptan un convenio revisado para su propio uso y un nuevo plan de asignación de frecuencias para sus miembros.

El interludio de las radiocomunicaciones entre 1914 y 1915, originados por la primera guerra mundial.

En el segundo interludio entre 1939 y 1945, originado por la segunda guerra mundial, en estos interludios se detuvo la cooperación tan totalmente fundamental.

El convenio del Atlantic City, 1947.- El preámbulo o preparación para la próxima conferencia internacional de telecomunicaciones fué en 1946, en que el gobierno de la Unión Soviética, invita a China, Francia, Estados Unidos y Gran Bretaña, para la preparación de la próxima conferencia internacional de telecomunicaciones que origina el convenio del Atlántic City, 1947, en donde Estados Unidos de Norteamérica invita a todos los países miembros de la U.I.T. por conducto de la oficina de Berna a concurrir a Atlántic City en 1947.

Esta conferencia de ministro plenipotenciario, conferencia administrativa de radiocomunicaciones y conferencia administrativa de radiodifusión por altas frecuencias, participan seiscientos delegados de 76 países.

Se presentan los grandes problemas anteriores de la U.I.T. además nuevas dificultades originadas por el progreso científico en el campo de las telecomunicaciones requieren soluciones urgentes, por primera vez en la historia de la U.I.T. se adoptan como miembros a los países que firmen el convenio a los que ingresan como miembros de la O.N.U. y después se adhieren al convenio aquellos cuyas solicitudes fueran aceptadas por las dos terceras partes de los miembros de la U.I.T. de 1947 a la fecha, tal sigue siendo hoy el contenido básico de los artículos de el convenio de la U.I.T. de 1947, y en la actualidad se creó el Consejo Administrativo con el cargo de proseguir los trabajos de la U.I.T. con 18 miembros.

bros.- La U.I.T. elegidos por la conferencia de plenipotenciarios, teniendo la necesidad - de una presentación equitativa en todas partes del mundo.

Posteriormente en el convenio de Ginebra es aumentado a 25 miembros de la U.I.T.

Se modernizan las oficinas de la U.I.T. con personal realmente internacional y se somete al control de un Consejo de Administración, se acordó que el Secretario General de la U.I.T. en cumplimiento de su deber no debe solicitar ni aceptar instrucciones de gobierno alguno.

En finanzas se mantuvo como unidad monetaria el franco oro.- Se adopta como idiomas oficiales, el Chino, Español, Francés, Inglés, Ruso; idiomas de trabajos, el Inglés, Francés, Español.- En caso de discrepancia el Francés haría fé.

Se fijó la nueva sede en Ginebra que está relacionada con la sede de la O.N.U. y de la U.I.T. que se unifica por aspectos políticos. La U.I.T. se crea como organismo Técnico Universal de la O.N.U. y se dice que la O.N.U. es en política irrestringida. La U.I.T. es institución especializada de la O.N.U.

El reglamento de Radiocomunicaciones de Atlántic City de 1947, completamente -- nuevo, que posteriormente ha sido revisado y puesto al día, hoy en la actualidad contiene seiscientos cuarenta páginas, un mil seiscientos treinta y dos párrafos de disposiciones; ciento sesenta y cinco párrafos más de reglamento adicional, amén de veintisiete apéndices, quince resoluciones y treinta y siete recomendaciones de la conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones en Ginebra en 1959.

El reglamento de Radiocomunicaciones de 1959, trata extremadamente de la cuestión radioeléctrica, siéndole más importante la distribución de frecuencias.

La coordinación de trabajo de los Estatutos radioeléctricos se fijan en el reglamento de 1950 parte importante del reglamento de Radiocomunicaciones la constituyen el procedimiento general de utilización de: Radiotelefonía, Radiotelegrafía, en las diversas bandas - de frecuencias.

Como en el reglamento telefónico y telegráfico se estipula el orden de prioridades:

- A) Socorro
- B) Tráfico urgente y de seguridad
- C) Comunicación relacionadas con la radiogonometría y luego navegación, la seguridad, tráfico aéreo, mensajes similares en barcos y por último radiotelegramas.

Se define en el reglamento de radiocomunicaciones métodos de transmisiones, difusión y recepción de comunicaciones de socorro.

Las radiocomunicaciones de aficionados se tratan también en este reglamento. El reglamento adicional de las radiocomunicación contiene su mayor parte, disposiciones sobre servicios de radiotelegramas y su utilización para el público.

Las ciento quince últimas páginas del reglamento de radiocomunicaciones contienen las resoluciones y recomendaciones de la conferencia administrativa de radiocomunicación de Ginebra 1959.

Lo más importante para el futuro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones es la convocación de una conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones para la atribución de bandas de frecuencia, radiocomunicaciones espaciales, conferencia que se celebró en Ginebra 1963.

D - TELEVISION

La televisión se define como: La transmisión de las imágenes a distancia valiéndose de corrientes eléctricas. (4).

Notamos que el descubrimiento de la T.V. el primer paso dado hacia las transmisiones de imagen por hilo, fué el disco explorador de Paul Nipkow, (1860 - 1940). El principio de la T.V. por el sistema mecánico de John L. Baird, fué adoptado por la British - Board Casting Corporation en 1929.

Constantine Senlecq nació en 1842 y murió en 1934, fué el inventor del sistema de telestoscopio y se presume que en la actualidad fué el abuelo de la T.V. este francés.

La televisión mecánica duró poco tiempo y fué substituída por cámaras electrónicas y cinescopio, el proyector electrónico cinescopio, ambos basados en el tubo de rayos catódicos inventados por C.F. Braun en 1897 y usados en televisión por M. Dieckmann en Mú-nich 1908, la visión eléctrica a distancia, uso de rayos catódicos y su deflexión.

Siendo Vladímir Fosma Zworykin, ingeniero ruso, el primero en demostrarlo el 18 - de Noviembre de 1929.

La televisión en Alemania y Gran Bretaña, transmiten los primeros servicios regulares de televisión en 1935 y 1936.

En 1941, los Estados Unidos de América, por conducto de la Comisión Federal de comunicaciones aprobó el primer sistema de televisión comercial.

Entre los periodos de 1938 y 1942, se perfeccionó el radar, porque sirvió a muchos técnicos concebidos para usarse en televisión; muchos técnicos de la televisión en la guerra quedaron disponibles y se dió un gran impulso al radar.

En 1948 Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la U.R.S.S. tienen programas regulares de televisión.

En 1957, tienen televisión cincuenta países.

(4) Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, Tomo XXI, pág.510.

En 1965 son cien países con un total de ciento treinta millones de aparatos de televisión.

Por fortuna la televisión se usa una de las pocas bandas de frecuencia, que no fueron motivo de preocupación en Atlántic City en 1947. En la televisión ha sucedido también lo que ocurre siempre cuando no hay un acuerdo internacional en todo el ramo de las telecomunicaciones.

E - COMUNICACIONES EN EL ESPACIO O SATELITES

La definición de los satélites es la siguiente: Cada uno de los planetas secundarios o artefactos manufacturados por el hombre que giran o se mueven alrededor del planeta primario. (5)

El 4 de Octubre de 1957, nacen las telecomunicaciones en el espacio con el lanzamiento y puesta en órbita del primer satélite de la Unión Soviética, alrededor de nuestro planeta.

Tenemos que recordar el nombre de los 3 precursores más notables en la tecnología de los cohetes: Konstantin Edwádovich Ziokusky (1857 - 1935), quien publica en 1903, sus primeros cálculos sobre cohetes propulsores; el segundo de ellos Dr. Robert H. Gooddard, - 1888-1945, profesor de física de la Universidad de Clarck Westh en Massachusetts, que en 1919 publica un documento sobre la propulsión de cohetes y 1930 lanza a la atmósfera por primera vez un cohete de combustible líquido. El 3o. Dr. Hermann Oberth, nació en Australia 1894 y donde elabora un libro en 1923 presentando las bases matemáticas de una gran parte de la tecnología de los cohetes.

En la segunda guerra mundial se mostró por primera vez la posibilidad de los cohetes combustibles a base de petróleo y oxígeno líquido, en 1944 cayó en Londres el primer B-2 Alemán.

Transcurren más de trece años desde el B-2 para lograr el perfeccionamiento necesario para el lanzamiento del SPUTNIK I, en donde las señales radioeléctricas de dicho satélite se oyeron en gran parte del mundo fué la primera prueba de la tecnología de cohetes en donde no podía estar ausente la técnica radioeléctrica desde entonces los vehículos espaciales y las radiocomunicaciones han sido y seguirán siendo en todo el futuro, absolutamente inseparables en las operaciones de seguimiento, telemedidas, accionamiento y gobierno.

Las operaciones de seguimiento proporcionan datos sobre la posición de un satélite de una sonda del espacio lejano o de una astronave tripulada.

La telemida es la medición a distancia de hechos y condiciones, ejemplo: La presión sanguínea del astronauta o intensidad del campo de gravitación de algún otro planeta. Las operaciones de accionamiento requieren en tierra un transmisor para el envío al vehículo de señales radioeléctricas codificadas con las órdenes pertinentes para que hagan de-

(5) Dic. Enciclopédico Hispano Americano Tomo XIX, pág.140

terminada cosa por ejemplo: poner en marcha una cámara cinematográfica, etc., etc.

Veamos algunos detalles de las cuatro funciones de las comunicaciones:

La NASA explota tres redes de seguimiento y de adquisición de datos. Primera — Red: Minitrac establecido durante el año Geofísico Internacional, 1957-1958. Va siguiendo a los satélites científicos no tripulados como el VANGUARD y el EXPLOREN. Recogen do los datos por ellos transmitidos.

La segunda, la red de seguimiento en el espacio lejano, está previsto de potentes-transmisores y receptores sensibles que pueden mantener el contacto con los vehículos espaciales en movimiento hacia la luna y aún más.

La tercera Red Mercury, construída para atender necesidades concretas del proyecto MERCURIO, puede hacer las mismas operaciones que la red Minitrac, pero con mayor rapidez.

Veamos que la teledidada consiste fundamentalmente en la utilización de la radio comunicación para efectuar mediaciones en lugares remotos y transmitir los resultados para su reproducción en algún punto cercano.

Veamos la potencia necesaria para el envío desde los satélites y sondas espaciales de señales de teledidada es infinitamente menor que la que requieren las estaciones comerciales de radiocomunicación y televisión.

Los sistemas usados en las comunicaciones espaciales cuentan además con antenas y receptores considerablemente mejores que los de los radioescuchas medios. La antena parabólica de setenta y seis metros de Jodre L. Bank, Inglaterra, por ejemplo; puede detectar-señales ínfimas. La idea de comunicar con el espacio extraterrestre para cuya realización los satélites han proporcionado la primera oportunidad es mucho más antigua de la que muchas gentes piensan.

La primera sugestión de ésta índole, la hizo, uno de los primeros matemáticos de todos los tiempos, Kard Friedrich Gauss, 1777-1855. Creía él que podían haber seres inteligentes en otros planetas de nuestro sistema solar y que el único medio posible de comunicación con ellos era el lenguaje de símbolos matemáticos.

Los satélites de comunicación pueden dividirse en dos categorías: Satélites pasivos que se limitan a reflejar las señales a ellos, dirigidos y actúan solo a un modo y atmósfera artificial. Satélites activos que reciben señales, cambian con frecuencia y la retransmiten convenientemente amplificadas.

Si las señales retransmitidas tuvieran la misma frecuencia original se produciría un núcleo oscilante entre la salida y la entrada del satélite.

Hecho 1.- Ha sido el primer satélite pasivo de comunicaciones fué puesto en órbita por la NASA el 12 de Octubre de 1960. Su esfera de treinta metros de diámetro sirvió bien durante cierto tiempo, hasta que empezó a arrugarse.

La NASA lanza el 25 de Enero de 1964, el Satélite Hecho II, que tiene un diámetro de 41 metros, con el que hicieron experimentos científicos ingenieros de Estados Unidos de América, Gran Bretaña y la U.R.S.S. trabajando en estrecha armonía.

Se pensaba que conservaría su diámetro original durante largo tiempo.

El primer satélite activo de comunicaciones Telestar I, lanzado por la NASA, el 10 de Julio de 1962, fué un gran logro técnico de Bell Telephone Sistem, que fué el que lo construyó y pagó, a las pocas horas del lanzamiento se transmitieron por la antena terrestre del sistema de Andover Myning, conversación telefónica, imágenes de televisión y telefotográfica por microondas. Pocos días después cruzaron el atlántico vía Telestar, imágenes de televisión que fueron recibidas en Francia, en Inglaterra por muchos millones de europeos y americanos, el Telestar es el símbolo de una nueva era de las telecomunicaciones espaciales.

Vemos que éste satélite utilizó inimaginables experiencias, incluso en transmisiones de imágenes de colores televisadas de una operación quirúrgica; dejó de funcionar el 21 de Febrero de 1963 el primer Telestar.

El Realy I, semejante en los principios fundamentales del telestar; fué lanzado el 13 de Diciembre de 1962 y sirvió para gran número de pruebas y experimentos se utilizaron para transmisiones de televisión entre Europa, Sudamérica, Japón y los Estados Unidos.

En Enero de 1964, seguía funcionando perfectamente bien, ahora para montar un sistema de comunicación continua con satélites de los tipos Hechos. Telestar o Realy, es preciso que tan pronto como uno de ellos deje de estar sobre el horizonte aparezca otro satélite substituyéndolo.

Se han propuesto sistemas de ocho a doce satélites de este tipo en 1945, un hombre de ciencia británico Arthur C. Clark, decía que si los satélites artificiales llegaban a ser realidad, sólo había una órbita posible a 42,000 Km. del centro de la tierra y si su plano concibe con el del Ecuador Terrestre el Satélite girará con la tierra y permanecerá por tanto estacionado sobre el mismo punto del planeta.

Esta órbita sugerida por Clark, es la que ahora se conoce por órbita sincrónica y el Sinconon I, es el primer satélite de este tipo, fué lanzado por la NASA, el 14 de Febrero de 1963, pero se quedó mudo a los veinte segundos de su propulsor de apogeo.

El 26 de Julio de 1963, le siguió el Sinconon II que ha funcionado perfectamente para transmisiones de telefonía de teleimpresor y facsimil entre Africa, Europa y Estados Unidos de América.

El tercer satélite sincrónico El Sincon C, fué lanzado el 19 de Agosto de 1964, y sirvió para la retransmisión de programas de televisión desde el Japón a la costa oeste de los Estados Unidos.

El éxito experimental de estos primeros satélites de comunicaciones era meramente

experimental.

Determinó el Gobierno de los Estados Unidos Americanos, al llevar el asunto de satélites de comunicación a un plano comercial; el congreso optó una ley, la ley sobre satélites de comunicación 1962, en cuya virtud, se creaba en Washington D.C. la comunicación de satélites, corporación a la que se encargaba del desarrollo comercial de los satélites de comunicación.

El interés oficial de la U.I.T. por el espacio extratmosférico empezó en 1959, cuando la novena asamblea plenaria de la CCIR.

IV.- El tratado de las comunicaciones espaciales. La conferencia administrativa - espaciales de radiocomunicaciones, invitó a la CCIR, posteriormente en 1959, en su resolución No. 7, a realizar ciertos estudios sobre la transmisión de radiocomunicaciones desde satélites y otros vehículos espaciales, en su resolución No. 34 la Conferencia de Plenipotenciarios encargó al Secretario General que comunicara a las Naciones Unidas y a las demás organizaciones internacionales.

Las decisiones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones y los estudios técnicos encomendados a la CCIR y aceptada la recomendación de la conferencia de radiocomunicaciones a reunir en 1963 una conferencia administrativa extraordinaria, ésta última conferencia se ha celebrado en Ginebra, durante cinco semanas entre el 30 de Octubre y el 8 de Noviembre de 1963 y ha tenido grandísimo éxito; uno de los actos enlaza con las Naciones Unidas en New York, por el Telestar II, para que los directivos y el público europeo pudieran ver y oír al Secretario General de las Naciones Unidas.

Las actas finales de la Conferencia se firmaron el 8 de Noviembre de 1963, ésta conferencia a la que concurrieron más de cuatrocientos directivos de setenta países miembros de la U.I.T. tenía como labor principal la atribución de Frecuencia radioeléctrica de las actividades del espacio extratmosférico y la previsión principal consecuente del cuadro de las distribuciones de frecuencias.

También indicaba la conferencia importantes resoluciones y recomendaciones de ellas, se refiere a las actuaciones futuras de la U.I.T., en vista del desarrollo de las comunicaciones espaciales.

Se recomendó a los miembros asociados de la Unión que limiten todos los órganos permanentes competentes de la U.I.T. Se encargó a el Consejo Administrativo que examinen todos los progresos de la administración en materia de radiocomunicaciones espaciales, se recomienda la convención de una nueva conferencia administrativa extraordinaria para tomar acuerdos sobre la reglamentación internacional de la utilización de las bandas de frecuencia atribuidas por la conferencia de 1963.

Una de las resoluciones más importantes se refiere a los siniestros en los satélites espaciales y en ellos se recomienda que la conferencia ha designado para ese caso la frecuencia 20007 Kg-S y se dispone que por el momento las cosmonaves utilicen la misma sígla.

PRIMERA PARTE

"LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES"

C A P I T U L O I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

- a).- Utilización de las Ondas Radioeléctricas y la Soberanía de los Estados en el Espacio Territorial. Concepto de Soberanía.
- b).- Que es el espacio aéreo y ultraterrestre.
 - (1) Delimitación de la Soberanía de los Estados en el Ambito Territorial y Límites del Espacio Aéreo y Ultraterrestre.
- c).- El Espacio Ultraterrestre es de todos.
- d).- Los Convenios de Telecomunicación y la Soberanía de los Estados en los Aspectos Radioeléctricos.
- e).- Soberanía o Libertad.
- f).- El Derecho y la Técnica.
- g).- Codificación.

C A P I T U L O I

A) UTILIZACION DE LAS ONDAS RADIOELECTRICAS Y LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS EN EL ESPACIO TERRITORIAL

Las normas relativas al espacio aéreo superestante al territorio del Estado son nuevas, porque sólo a partir de la Primera Guerra Mundial existió la necesidad de regular esa zona. Hasta entonces en las contadas ocasiones que esta materia fue tratada, se sostenía que el espacio aéreo era libre. Pero la Guerra puso de manifiesto la necesidad de que el Estado afirmase su soberanía territorial sobre esa porción, para fines de defensa y de control. Al terminar esa contienda armada ya nadie dudaba si el Estado podría ejercer tal soberanía, sino el tránsito de aeronaves de otros países podría considerarse como un derecho, o bien como una concesión del Estado cuyo cielo cruzaban. En el desarrollo de pocas instituciones del Derecho Internacional podría notarse un acuerdo tan completo.

La convención para la Reglamentación de la Navegación aérea, de París, de Octubre 13 de 1919, representa el primer acuerdo de tipo general sobre estas cuestiones, ahí se reconoció la "completa y exclusiva soberanía del Estado sobre el espacio aéreo colocado por encima de su territorio y aguas marginales", pero cada Estado se comprometía a conceder en tiempo de paz libertad de tránsito inocente a las aeronaves privadas de las otras partes. (Art. 1o.). Se establece en esa Convención una reglamentación más o menos adecuada con respecto a la nacionalidad de las aeronaves, signos que ésta debe llevar documentos que deben portarse, lista de pasajeros, manifiesto de carga, cuaderno de bitácora, etc. Regulaba también los vuelos de aeroplanos militares.

El mismo principio de la soberanía territorial sobre el espacio aéreo superestante, admitido generalmente como se acaba de ver, en lo relativo a la navegación aérea, permite al Estado prohibir la perturbación de ese espacio por las ondas de radio que provienen de otros Estados. Pero el principio admite un tratamiento diferente, porque la naturaleza de éste aparece distinta en un caso y en otro, y no es posible impedir la llegada de ondas de radio que vienen de otros países, porque éstas, por su propia naturaleza trascienden cualquier frontera.

Empero, cabe la posibilidad legal, sobre todo en el caso de Estados vecinos, de hacer reprimir transmisiones nónicas a la seguridad y al orden público y hay manera también de obtener alguna relación en lo que se refiere al reparto de canales de transmisión, pues como es sabido, las radiotransmisiones se efectúan dentro de ciertas latitudes de ondas hercianas.

Se han realizado algunas Convenciones con el propósito de reglamentar esta materia y de prevenir la anarquía y el abuso de derechos. Así, la de Washington, en 1927 y las Normas Generales de Comunicación de Radio que forman parte de la Convención Internacional de Telecomunicaciones de Madrid, de 1932, en Atlántic City, en 1947, se llegó a una nueva Convención de Telecomunicaciones, que recogía todas las innovaciones resultan

tes del progreso, y que fue revisado en Buenos Aires, en 1953. Esta Convención posee su reglamentación respectiva a la comunicación inalámbrica.

Como organismo especializado de las Naciones Unidas funciona en esta materia la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.) encargada de promover el desarrollo y el uso adecuado de telecomunicaciones.

Estableciendo un puente entre el tema de las comunicaciones y la materia del espacio ultraterrestre aparece la cuestión de INTELSAT. Todo esto tiene que ver también -- con el tópico de las empresas multinacionales. Se ha establecido este nuevo sistema de telecomunicaciones por satélite, instituido por acuerdo de 1964, por los cuales una empresa norteamericana, Satellite Communication Corporation (COMSAT), es a la vez una de las partes contratantes del sistema y parte recipiente; al mismo tiempo asociada y gerente del SISMTE. COMSAT Distrito de Columbia (Commercial Satellite, 1962). Por virtud de esa disposición legislativa se autorizaba a dicha empresa privada a construir eventualmente con la cooperación de otros gobiernos extranjeros -- o sean organismos de comunicaciones -- sistema comercial de telecomunicaciones por satélite. El 9 de Agosto de 1964 se llega a: -- 1.- Un acuerdo internacional para establecer un régimen provisional aplicable a un sistema mundial comercial de telecomunicaciones por satélite. 2.- Un acuerdo especial. 3.- Un acuerdo complementario sobre arbitraje (Diario Oficial, Enero 4 de 1969).

Consecuencias prácticas de la soberanía: El concepto de soberanía, en la teoría -- política del Estado, significa, pues, omnipotencia. Pero esta noción sufre lógicamente -- cambios cuando cada una de esas entidades omnipotentes en lo interior entra en coexistencia contra entidades semejantes, pues ninguna de ellas puede tener supremacía sobre las -- otras. Cada una, sin embargo, rehusa naturalmente reconocer la autoridad superior de cual quier autoridad externa. Empero, todas ellas están dispuestas a aceptar las pretensiones de otras entidades a una posición similar, sobre bases de una cierta reciprocidad. Todo ello -- se traduce en unos cuantos principios fundamentales, que se enunciarán brevemente y que -- explican la convivencia de seres independientes y soberanos:

1o.- Aún sin su consentimiento, los sujetos del derecho internacional están obligados por las normas del derecho de gentes consuetudinario que le resulten aplicables y por los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

2o.- Pueden imponerse a un sujeto del orden legal internacional, obligaciones internacionales adicionales sólo con su consentimiento.

3o.- El ejercicio de la jurisdicción territorial es exclusivo para cada Estado, a -- menos de que estuviere limitado o exceptuado por normas de derecho internacional.

4o.- En ciertos y especiales casos, los sujetos de derecho internacional pueden -- pretender jurisdicción sobre cosas y personas afuera de su jurisdicción territorial.

5o.- A menos que existan reglas que lo permitan, la intervención de un sujeto -- de derecho internacional en la esfera de la exclusiva jurisdicción doméstica de otro sujeto -- constituye una ruptura del orden jurídico internacional.

(SCHWARZENBERGER, Gerog. A. Manual Of. International Law 4th. Edition, Volume I. pp.58-59)

El problema se complica un tanto con la presencia de las organizaciones internacionales, porque aunque sea en corta medida las competencias, los poderes y las condiciones de su funcionamiento afectan o derogan el régimen normal de los Estados soberanos, a la vez que van creando un derecho situado un tanto encima de los sujetos del derecho de gentes.

Tan es así, que los propios Estados han querido precaverse de cualquier acción de las organizaciones, que pueda ir en contra del régimen interior de un sujeto miembro de ellas. Así el artículo 2, párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas establece:

Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción internacional de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

La práctica de las naciones no ha sido muy elocuente en cuanto a la aplicación de esta disposición. Primeramente no resulta claro determinar lo que es "intervención" de las Naciones Unidas. Después, todavía no se ha visto la ocasión que las organizaciones internacionales tomen decisiones obligatorias con respecto a miembros reacios a acatarlas. Sigue rigiendo en todos los casos la regla del consenso.

Ahora nuestra Constitución Política Mexicana establece en su Artículo 27, lo siguiente:

CORRESPONDE A LA NACION EL DOMINIO DIRECTO DEL ESPACIO SITUADO SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL, EN LA EXTENSION Y TERMINOS QUE FIJE EL DERECHO INTERNACIONAL.

En su Título Segundo Capítulo I, establece en su Artículo 39, lo siguiente:

LA SOBERANIA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINALMENTE EN EL PUEBLO. TODO PODER PUBLICO DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ESTE. EL PUEBLO TIENE EN TODO TIEMPO EL INALIENABLE DERECHO DE ALTERAR O MODIFICAR LA FORMA DE SU GOBIERNO.

El Artículo 40 de esta Constitución, establece:

ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPUBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRATICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS, EN TODO LO CONCERNIENTE A SU REGIMEN INTERIOR; PERO UNIDOS EN UNA FEDERACION ESTABLECIDA SEGUN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL.

El Artículo 41, establece:

EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANIA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNION, EN LOS PASOS DE LA COMPETENCIA DE ESTOS Y POR LO DE LOS ESTADOS EN LO QUE TOCA A SUS REGIMENES INTERIORES, EN LOS TERMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCION FEDERAL, Y LOS CAPITULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGUN CASO PODRAN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.

B) ¿QUE ES EL ESPACIO AEREO Y EL ULTRATERRESTRE?

Es necesario el nacimiento de una reglamentación sobre las actividades de dicho espacio, es decir, una reglamentación sobre la técnica empleada; para lograr dicha reglamentación, es necesario primero fijar los principios jurídicos a que está sometido el espacio ultraterrestre y aéreo con el fin de evitar un conflicto de leyes en un campo enteramente nuevo que necesita de nuevos principios de Derecho basados en los acuerdos internacionales base sobre la cual se podrá legislar sobre las actividades que se lleven a cabo en ese nuevo ámbito explorado.

No se quiere dar a entender otra cosa más que el régimen jurídico a que está sujeto, los principios, que por acuerdo de las naciones lo han de regular jurídicamente, proporcionándonos un concepto jurídico de él, sus límites, su forma de utilización, es decir, los derechos que sobre él tenga la comunidad internacional.

Al hablar de la técnica del espacio ultraterrestre y aéreo frente al Derecho Internacional, ya no nos referimos, al derecho que los hombres puedan ejercer sobre él, sino a una reglamentación sobre las actividades que se realicen en él, y la prevención y resolución de los conflictos que en ese ambiente provoque la técnica tan avanzada en ese campo.

Es conveniente hacer notar la diferencia que existe entre el espacio conocido como "aéreo" y el espacio que llamaremos "ultraterrestre". La Inter-American Bar Association en el año de 1961, formuló la Carta Magna del Espacio, aprobada por el Comité XVI sobre el Espacio "Exterior" de la Federación Internacional de Abogados en Bogotá, Colombia el 2 de Febrero del año citado, en donde se reconoce que el espacio habrá de dividirse en "Espacio Aéreo y Espacio Exterior". Esta distinción es aceptada ampliamente por los tratadistas de la materia.

En la Convención de Chicago de 1944, sobre la Navegación Aérea Internacional, los Estados participantes en ella acordaron que: "...reconocen que cada Estado tiene soberanía absoluta y exclusiva sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio". Como ve mos, existe sin discusión de parte, el reconocimiento a la existencia de un espacio aéreo sobre el cual ejercen los Estados absoluta y exclusiva soberanía y la existencia de un espacio más allá del aéreo que se rige por los principios del Derecho Internacional, ya que los Estados ejercen soberanía sobre un límite del espacio sobre su territorio y que después de ese límite existe otro espacio, el ultraterrestre, que está fuera del ejercicio del poder sobre

rano, ya que este poder, está limitado tanto por la Convención de Chicago de 1944, como por los principios del Derecho Internacional, en donde se reconoce que la soberanía de los Estados no es ilimitada hacia el espacio, al mismo tiempo regulando el espacio ultraterrestre como lugar no susceptible de apropiación nacional por ninguno de los modos reconocidos por el Derecho Internacional, por consiguiente, el espacio ultraterrestre está fuera de la soberanía de cualquier Estado y en última instancia, como lo señala el maestro Miranda Calderón, "será res-nulius o res-comunis, sólo como acepción jurídica, pues el espacio no puede ser cosa en el sentido tradicional a que el vocablo se ha referido, pues el vacío que existe en dicho espacio ultraterrestre no equivale a la nada, ni siquiera física como muchos suponen, pues indudablemente es camino libre de energía física natural o del pensamiento, actividad y conducta del hombre moderno. (1)

De lo anteriormente expuesto, podemos tener una pequeña base para poder dar un concepto jurídico de lo que es el espacio ultraterrestre, pero antes de determinarlo, conviene aclarar el por qué de la utilización de la denominación "Espacio Ultraterrestre".

El hablar únicamente del espacio, crea un problema de confusión ya que como vimos anteriormente, al hablar de espacio no sólo nos referimos al lugar donde los Estados -- ya no ejercen su poder soberano, sino también al lugar donde la soberanía de los Estados -- es absoluta y exclusiva: el espacio aéreo. El término "espacio" no sólo abarca al espacio aéreo sino también al espacio que llamamos ultraterrestre, por consiguiente, hablar sólo del espacio para referirnos al espacio ultraterrestre se prestaría a confundirlo con el espacio -- aéreo y viceversa, por lo tanto el término "espacio" vendría a ser el género y la especie -- sería "aéreo o ultraterrestre", es pues necesario complementar el término espacio con el tipo o especie a que uno quiera referirse.

Muchos tratadistas hacen referencia al espacio ultraterrestre como "espacio exterior". Esta denominación también traería como consecuencia una confusión, ya que el adjetivo "exterior" puede tener diferentes acepciones tales como: "Lo que está por ver", en este caso, dando al espacio el adjetivo del exterior, se prestaría a hablar de un espacio de fuera ¿pero fuera de dónde?, bien podría ser fuera de un Estado y sería lo más común de pensar, pero fuera de un Estado existen otros Estados, y claro, también el espacio ultraterrestre; al hablar de las relaciones exteriores nos referimos a las relaciones con otros Estados y no a las relaciones con "alguien" en el espacio ultraterrestre; en consecuencia, hablar del espacio exterior se presentará a pensar que hablamos del espacio aéreo de otros Estado o del espacio aéreo internacional, sería un término incompleto e inadecuado para poderlo determinar, aunque cuando lo empleamos, todos sabemos a que nos estamos refiriendo.

Hablar del Espacio Cósmico, término empleado por el Dr. Modesto Seara Vázquez, -- es tanto como hablar de la Tierra misma y su espacio atmosférico en relación con las leyes que la rigen y de los demás cuerpos celestes. Este término tampoco sería aceptable ya que cosmos es todo lo que existe.

Nos inclinamos por la denominación que hace la Organización de las Naciones -- Unidas para determinar el espacio más allá de la atmósfera, es decir, el Espacio Ultraterrestre.

(1) MIRANDA Calderón, Julio. Apuntes de Cátedra. 1960-1970 UNAM.

La soberanía se ejerce sobre un territorio determinado y su espacio aéreo, ambos forman parte de una unidad que es la Tierra, pero el concepto de Tierra está limitado al lugar en donde la atmósfera desaparece o es tan tenue que ya no ejerce resistencia alguna sin tener la suficiente densidad para sostener cuerpos regulados por las leyes físicas de la aeronáutica y es, aproximadamente en este límite, donde surge la ingravidez y las leyes físicas que rigen ese ámbito, donde los satélites artificiales y los demás aparatos ultraterrestres se sostienen, no con apego a las leyes físicas de la aeronáutica, sino por las leyes físicas que condicionan esos movimientos, es el lugar donde la Tierra encuentra sus límites para dar lugar al espacio más allá de ella, al Espacio Ultraterrestre.

Creemos que a partir de este momento, podemos tener una mejor comprensión de lo que puede ser el espacio ultraterrestre, comprensión aún muy limitada desgraciadamente por la escasez de datos que nos la precisen. Resultaría demasiado complicado por la ausencia de datos, dar un concepto del espacio ultraterrestre demasiado riguroso o estricto, ya que como dice el ilustre Dr. Sebastián Estrada Rodoreda, en toda definición sobre el espacio existe algo de arbitrario, ya porque pretendemos verlo desde un punto de vista de la Tierra, o por el egocentrismo de una teoría que va a edificarse por el hombre, en correlación del desenvolvimiento técnico y científico regido desde la Tierra.

El espacio ha sido objeto de estudio desde las diferentes ramas del conocimiento: Filosofía, Física, Matemáticas principalmente y el Derecho últimamente.

El espacio ha sido objeto de estudio de varios pensadores y científicos, tales como Platón, San Agustín, Demócrito, Descartes, Newton, Einstein, etc. Sin embargo, entre ellos ha sido problemático llegar a un acuerdo sobre su naturaleza y lo que es en sí; por ejemplo el gran filósofo griego Platón, dice: "Espacio es todo aquello que recibe todos los cuerpos. Es enteramente lo mismo pues nunca abandona su propia cualidad, nunca parece para proporcionar sitio a todo lo que nace" (2)

El ilustre físico matemático Albert Einstein, al hablar del espacio se refiere a él como cuadrimensional, curvo, cerrado, finito pero limitado y está en íntima conexión con la idea de espacio-tiempo, como una unidad o universo de cuatro dimensiones: tres espaciales y una temporal.

Kant se refiere al espacio como un esquema que surge por una ley constante deducida de la naturaleza del espíritu para la coordinación de todos los sentidos externos.

El diccionario Hispánico Universal define el espacio como el Continente de todos los objetos sensibles que coexisten.

En fin, los diferentes tratadistas han hablado del espacio como finito, ilimitado, vacío, como unidad de coordenadas temporales y espaciales, etc.; sin embargo, no hay un acuerdo entre ellos sobre su naturaleza; ahora bien, como determinar científicamente lo que es el espacio, no es objeto de estudio en esta tesis, nos reduciremos tan sólo a lo que puede ser para el Derecho, aunque sea partiendo de una base de pensamiento terrestre. Des-

(2) Citado por Sebastián Estrada Rodoreda. El Derecho ante la Conquista del Cosmos. España 1966. pp. 19

graciadamente, parece que volvemos a la tan superada teoría de considerar a la Tierra como centro del Universo al darle un principio al espacio ultraterrestre en función de la terminación de ella, sin embargo, para tener un concepto de él es necesario relacionarlo con el fin del espacio aéreo y por consecuencia de la Tierra, ya que como dice el Dr. Véjar-Vázquez: "La Tierra es una cosa que se mueve en el espacio formando una unidad con su atmósfera" (3). Por lo tanto, para tener un concepto del espacio ultraterrestre es necesario partir de los límites del espacio aéreo, tomando como punto necesario de partida la Tierra.

Para los fines de nuestra materia, consideremos al espacio desde el punto de vista terrestre como una distancia entre cuerpo y cuerpo celeste, distancia que hasta nueva teoría puede ser finita o infinita, si nos alejamos de considerar el comienzo del espacio desde la terminación de la Tierra y sin tocar otro cuerpo celeste. Es una distancia que está, que existe.

Este concepto del espacio dado por el Dr. Estrada Rodoreda nos parece bastante incompleto e impreciso. Al hablar del espacio más allá de la Tierra como "algo", parece que quiere darle un significado "cualquier cosa". El pronombre indeterminado "algo" designa una cosa que no se sabe o que no se puede nombrar y desde el momento en que empieza a dar una definición de ser como "algo", pronombre indeterminado que se aplica a lo que no se sabe, es lógico que la determinación del concepto carezca de bases precisas para su definición.

Los últimos viajes al espacio ultraterrestre, nos han demostrado que más que "algo", es la ausencia del lugar de cuerpos, es decir, viene a ser la distancia existente entre los cuerpos celestes, lugar en que la ausencia de todo es manifiesta y el paso a todo es natural. Emplear el pronombre indeterminado "algo" para "determinarlo" es contradictorio.

Decir que el espacio está por sobre la superficie de los Estados no nos enseña nada, tratar de definirlo como algo que está, por sobre un territorio, equivale a definir la piel humana como algo que está por encima de la carne de los hombres.

El concepto de espacio que nos da el Dr. Estrada Rodoreda, como lo hemos visto anteriormente, no nos dice absolutamente nada al respecto, lo único que podremos sacar en claro es que para él, si existen dos tipos de espacio, el que es parte del territorio de los Estados y el que está más allá del territorio.

Hasta estos momentos no podemos dar un concepto preciso de Espacio Ultraterrestre, no se ha podido llegar a un acuerdo sobre su naturaleza, los filósofos tienen un concepto muy particular sobre él, así como los físico-matemáticos y los juristas; sin embargo, como la presente tesis se basa en lo que es y en las actividades del hombre en él, es una necesidad imperiosa elaborar un concepto sobre él para constituir el presente trabajo. Después de haber hecho algunas observaciones sobre lo que para algunos tratadistas es el espacio ultraterrestre, consideramos que es la distancia existente entre los diversos cuerpos celestes, -

(3).- VEJAR Vázquez, Octavio. Derecho Aeronáutico y Derecho Astronáutico. Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XI, No. 1, 1960 pp. 44

completando esta consideración con la definición que sobre él nos da el maestro Julio Miranda Calderón: "Espacio es la abertura bidimensional o tridimensional entre dos o más puntos en relación con alguno de ellos. Cuando se trata del espacio sideral, cósmico o ultraterrestre, nos referimos siempre al que existe más allá de nuestra atmósfera terrestre, aunque en sentido lato, también incluye a nuestro planeta". (5)

Aplicando este particular concepto a una definición jurídica del mismo, podemos decir que es la distancia existente entre dos o más cuerpos celestes, contada a partir del límite del espacio aéreo terrestre y regulada bajo un régimen jurídico internacional basado en el acuerdo de los Estados.

(1) DELIMITACION DE LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS EN EL AMBITO TERRITORIAL

Es de suma importancia fijar los límites del espacio aéreo, ya que del acuerdo a que se llegue con respecto a ello, dependerá el inicio del espacio que llamamos ultraterrestre y como consecuencia a la aplicación de la reglamentación sobre el mismo.

Consideramos necesario antes de abordar el presente tema, tratar de la soberanía de los Estados y su jurisdicción.

La soberanía es "una cualidad inherente al Estado, que forma parte de su misma naturaleza y de su propia realidad". (6) Es decir, el Estado no puede ser considerado como tal sin el ejercicio de su soberanía manifestada por el poder supremo de mando en su interior, manteniendo una igualdad jurídica frente a las demás entidades soberanas. Con lo anteriormente expresado, queremos decir que el Estado por su soberanía, no admite un poder superior a él ni sobre él; pero esta soberanía no es ilimitada, sino que encuentra su limitación primeramente en su interior sometida al Derecho es decir, está delimitada a su esfera de jurisdicción determinada por el fin del Estado que debe de ser la realización del bien común y el respeto a la esfera particular de las personas. De igual forma, encontramos una delimitación a la soberanía frente a la jurisdicción soberana de otras entidades estatales por el principio de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Ahora bien, el Estado moderno está estructurado por el pueblo, el territorio y el poder. (7) El territorio es un elemento necesario para la existencia de un Estado como lo manifiesta el maestro Francisco Porrúa Pérez; "El Estado que pierde su territorio desaparece pues ya no tiene espacio para hacer valer sus poderes..." (8) El Estado ejerce su jurisdicción soberana sobre su territorio. ¿Pero, cómo está constituido el territorio de un Estado? El territorio comprende además de la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar comprendiendo en el mismo la plataforma continental". (9)

(5).- MIRANDA Calderón, Julio. Ob. cit.

(6).- PORRUA Pérez Fco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966 pp.323

(7).- ARNAIZ Aurora. Ob. cit. pp.33

(8).- PORRUA Pérez, Fco. Ob. cit. pp.245
PORRUA Pérez Fco. Ob. cit. ppd.244

(9).- PORRUA Pérez Fco. Ob. cit. pp.246.

El maestro César Sepúlveda nos dice: "Los derechos del Estado se extienden sobre: a) La parte terrestre incluyendo el subsuelo, b) Las aguas nacionales o sean los lagos interiores, canales, ríos y demás corrientes de agua y sobre determinados golfos y bahías, c) - Las aguas territoriales, d) La plataforma submarina y el subsuelo, e) El espacio aéreo superestante al territorio y aguas marginales f) La parte correspondiente de lagos y ríos limítrofes a otros países y la de los estrechos". (10)

La soberanía, como mencionamos anteriormente, no es ilimitada y es circunscribe su jurisdicción al ámbito territorial de Estado, delimitándose por las fronteras y el espacio - - aéreo.

Por el tema de nuestra tesis, tenemos que desviar nuestra atención al problema de la soberanía y su jurisdicción sobre la parte integrante del territorio que conocemos como - espacio aéreo.

Nos dice el Dr. Modesto Seara Vázquez: "El Espacio aéreo es la parte del espacio sometida a la soberanía de un Estado".

La parte de espacio aéreo que se encuentra sometida al territorio de un Estado, está bajo la soberanía de dicho Estado. Sigue exponiendo el maestro su concepto sobre el - espacio aéreo diciendo: "Se encuentra delimitado verticalmente por el plano que tiene como lados las fronteras terrestres. Verticalmente en una altura donde se puede utilizarse la denominación de espacio aéreo, es decir, en las regiones del espacio donde no hay aire o la atmósfera no existe,) podrá hablarse del espacio aéreo". (11) Estamos de acuerdo con el maestro Seara Vázquez en el sentido que el espacio aéreo es igual a la atmósfera y también nos apoyamos para tal afirmación en el Código Aéreo de la U.R.S.S. del 7 de Agosto de - 1935, que declara la soberanía sobre el espacio aéreo, equiparando a éste con la atmósfera. (12)

Viendo que el fin del espacio aéreo es un límite a la jurisdicción soberana de los Estados, se deduce que más allá del espacio aéreo no ejercerá jurisdicción ningún Estado, - es decir, el espacio ultraterrestre estará fuera la soberanía de cualquier Estado. De aquí nace - el problema de la fijación de el límite del espacio aéreo y el comienzo del espacio ultraterrestre, es decir, ¿cuál es la distancia máxima, partiendo del nivel del mar, dentro de la cual debe considerarse que la atmósfera todavía existe o es tan tenue que ya no podría llamarse como tal y daría principio al espacio ultraterrestre?. Es lógico que para la resolución de - este problema, es necesario el auxilio de la moderna técnica, para que apoyados en los in - formes técnicos proporcionados al respecto, la Comunidad de Naciones llegue a un acuerdo - sobre los límites del espacio aéreo y el principio del ultraterrestre.

Diversos tratadistas han abordado este tema, entre ellos el gran jurista Alemán Alex Meyer quien fuera Director del Instituto de Derecho Aeronáutico de la Universidad de Colo

(10).- SEPULVEDA Cesa. Ob. cit. pp. 154

(11).- SEARA Vázquez, Modesto. Ob. cit. pp. 19

(12).- De la Souveraineté des Etates su Space Aerien. Revista Soviética de Derecho Inter - nacional. 1958. pp. 74

lonia en 1951 y que propone que el espacio aéreo encima de alta mar y de los territorios no propios es libre. El espacio aéreo por encima del territorio terrestre o acuático de un Estado constituye parte del territorio de dicho "Estado". (13) Nos dice también que no puede haber dominio del universo, el cual debe ser libre, agregando que el poder estatal no puede ser ilimitado.

Es problemático hacer una delimitación precisa entre el espacio aéreo y el ultraterrestre. El régimen jurídico del espacio ultraterrestre debe determinarse mediante acuerdos de orden internacional. El jurista norteamericano John C. Cooper de la Universidad de Mc. Gill, coincide con lo expuesto por Meyer expresando que el único camino para la solución de la naturaleza jurídica del espacio ultraterrestre, es un acuerdo internacional.

Sobre la limitación del espacio aéreo y el principio del ultraterrestre se han expresado diferentes opiniones, tales como la de Antonio Ambrossini, quien en el año de 1956 propuso ante el VII Congreso Internacional de Astronáutica celebrado en Roma, la división del espacio en tres zonas: una situada inmediatamente después de la Tierra; la otra comprende la Luna y los planetas del sistema solar y la última situada más allá de nuestro sistema solar, agregando que la primera zona sería nacional de cada Estado, la segunda internacional y la tercera de quien a ella pudiera llegar.

El profesor Ambrosini con esta proposición, lo único que logra es confundir el problema de la fijación del límite entre los dos espacios, sin aportar una base razonable para tal fijación.

En la Convención de Chicago de 1944, se regula el espacio aéreo como un lugar que tiene un límite hasta la altura máxima que logren alcanzar las aeronaves.

En 1958 el jurista norteamericano Dr. Andrew G. Haley, que fuera Presidente de la Federación Aeronáutica Internacional, considera un límite que tiene relación crítica con el vuelo espacial, es decir, la línea Karman a unos 89 Km. de altura, que es donde comienza a sentirse la fuerza centrífuga. (14)

El Dr. Sebastián Estrada Rodoreda propone un límite situado a 6,000 Km. hacia el espacio, contados a partir del nivel del mar, basándose en que en el futuro los Estados podrán alegar derechos y competencia hasta una profundidad de 6,000 Km. hacia el centro de la Tierra y los Estados no pueden alegar distancias mayores que las que les puedan corresponder en el propio planeta. (15)

Otra proposición más era, que la altura máxima del espacio aéreo se contara en relación con la altura mínima alcanzada por los sateloides, es decir, a unas 70 ó 100 millas.

El 4 de Octubre de 1960 en la Asamblea de la Federación Internacional de Aeronáutica se fija un límite al espacio aéreo de 100 Km

(13).- MEYER, Alex. Compendio de Derecho Aeronáutico. Ed. Atalaya. Argentina, 1947

(14).- HALEY, Andrew. Space and Law and government. Ed. Appleton. Century Crofts. New York 1963 pp.96 y sig.

(15) - ESTRADA Rodoreda Sebastián. Ob. cit. pp. 150

En los proyectos de resolución de la Asociación de Derecho Internacional de 1964 en Tokio, Japón, en su inciso "B" declara: "Proyecto de resolución sobre el problema del límite superior del espacio nacional y el paso inofensivo de vehículos espaciales extranjeros a través del espacio.

La Asociación de Derecho Internacional reconociendo la importancia de los problemas que plantea la fijación del límite de los espacios, opina que sólo pueden establecerse normas precisas y definidas por medio de un acuerdo, pidiendo a la Comisión de Derecho Espacial su atención a la realización de un estudio sobre este punto con miras a informar en la próxima conferencia de la Asociación".

En la 51a. Conferencia de la International Law Association celebrada en Tokio, Japón, en Agosto de 1964, se reconoce la importancia de la fijación del límite del espacio nacional y pide la Comisión de Derecho Aéreo, se dediquen a un estudio con miras a informar sobre el tema de la próxima conferencia.

Estas son algunas de las teorías expuestas por algunos tratadistas de la materia y la posición adoptada por las Organizaciones del Espacio Ultraterrestre.

La mayoría de los tratadistas sobre los límites del espacio aéreo tratan de fundamentar sus proposiciones sobre raquíticas bases científicas o técnicas, tales como el caso del Dr. Andrew G. Haley y la línea Karman. Estrada Rodoreda y la fijación del límite en 6,000-Km. de altitud a partir del nivel del mar y otros menos afortunados como Abrossini que da una proposición sin fundamento técnico, ni científico. No es sino en la Conferencia de Chicago de 1944, donde aparece la fijación de un límite aprobado por acuerdo de las naciones. Hasta el 4 de Octubre de 1960, la Asamblea de la Federación Internacional de Aeronáutica, fijó por acuerdo Internacional un límite de 100 Km., sin embargo, en 1964, se encarga a una comisión especializada, la realización de una serie de estudios para que, basados en la técnica del espacio ultraterrestre y mediante el acuerdo de los Estados, se logre la fijación del límite del espacio aéreo participando de lleno la técnica y el Derecho Internacional.

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que la forma que se optó para lograr la fijación del límite del espacio aéreo, está basada en estudios técnicos y con la aprobación internacional sobre la resolución que esas comisiones presenten a la respectiva asamblea.

Desgraciadamente no ha habido hasta la fecha un congreso general para la fijación del mencionado límite, pero los trabajos de investigación, para el logro de la fijación del mencionado límite se están llevando a cabo y tal vez, muy pronto se presenten a la Asamblea General de las Naciones Unidas las resoluciones que aporten la Comisión de Derecho Espacial en cooperación con la Comisión de Derecho Aéreo para tratar de lograr el acuerdo general para la fijación de los límites del espacio aéreo y el principio, respecto de la Tierra, del espacio ultraterrestre, de conformidad con la técnica, las ciencias modernas y la seguridad de los Estados de la Comunidad Internacional.

C) EL ESPACIO ULTRATERRESTRE ES DE TODOS

El espacio ultraterrestre es un lugar donde no es posible admitir la supremacía jurídica de un solo Estado, por tanto todas las naciones del mundo guardan un interés común y la forma más adecuada de regularlo jurídicamente es a través de los acuerdos internacionales. Ahora bien, al hablar de acuerdos internacionales, tenemos también que recurrir a la Organización de las Naciones Unidas, para poder precisar la evolución de los acuerdos sobre el régimen jurídico del espacio.

El 13 de Diciembre de 1958, la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 1348 (XIII), establece la primera Comisión Espacial sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con fines pacíficos, formada por los representantes de: Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, Francia, India, Irán, Italia, Japón, México, Polonia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

Se establecieron dos comités dentro de la Comisión Especial mencionada: un comité técnico y otro jurídico.

La Asamblea General pidió a la Comisión mencionada que la informara sobre las actividades y los recursos de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados y de otros organismos internacionales en relación con el Uso del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

No fue sino hasta la resolución 1721 de la ONU del año de 1961, cuando la Asamblea General resuelve: "Que reconociendo que toda la humanidad tiene interés en que se fomente la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y que sólo debe explorarse en beneficio de la humanidad y en provecho de los Estados, cualquiera que fuera su desarrollo económico o científico recomienda a los Estados que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre se guíe por los siguientes principios:

a).- El Derecho Internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, se aplica al espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes.

b).- El espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes podrán ser libremente explorados y utilizados por todos los Estados de conformidad con el Derecho Internacional y no podrán ser objeto de propiedad nacional.

La Carta Magna del Espacio, aprobada por el Comité XVI sobre el "Espacio Exterior" de la Federación Internacional de Abogados, reunida en Bogotá, Colombia, el 2 de Febrero de 1961, establece en sus incisos c), d) y f) lo siguiente:

c).- El "Espacio Interplanetario" deberá ser considerado como "res-communis" y no como terra-nullius".

d).- El sistema interplanetario deberá considerarse como res-communis y no res-nullius.

U.- El "Espacio Interplanetario" deberá usarse solamente con fines pacíficos, correspondiendo el derecho de exploración y explotación del mismo, a todos los pueblos para beneficio de la humanidad.

El 27 de Enero de 1967, sesenta países firmaron en las ciudades de Washington, - Moscú y Londres, el tratado sobre los principios de la "Exploración y la Utilización Pacífica del "Espacio Cósmico" y de los "Cuerpos Celestes", así como la Desmilitarización y Desatomización del Espacio y la renuncia a toda anexión nacional. Este tratado tiene como antecedente el proyecto de pacto internacional aprobado por la Asamblea General de las - Naciones Unidas el 19 de Diciembre de 1966, con fundamento en una iniciativa presentada por la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

Como podemos claramente observar, con el tratado de Enero de 1967, se llegan a formalizar los principios jurídicos que rigen al espacio ultraterrestre, considerando como base esencial en ellos, la protección a la humanidad, el logro de la paz y la seguridad internacional en el espacio ultraterrestre.

Para concluir es conveniente hacer una pequeña recopilación de los principios que rigen al espacio ultraterrestre y que entrañan su régimen jurídico característico.

I.- Tenemos, primeramente: que tanto el espacio ultraterrestre como los cuerpos - celestes no son susceptibles de apropiación por parte de Estado alguno, sino son patrimonio de toda la humanidad o Comunidad Internacional.

II.- Este principio se puede tomar como esencial en la investigación del espacio - y como uno de los adelantos jurídicos internacionales para el logro de la paz y la cordialidad internacional, es el que prohíbe su utilización para fines de estrategia militar o bélicos, realizándose todas sus investigaciones con fines pacíficos.

III.- Otro principio, es el de libertad de investigación, que se puede traducir en libertad de Exploración, claro que éste está supeditado al aviso previo a la O.N.U. que - llevará un control sobre dichas expediciones científicas tripuladas o no tripuladas.

IV.- Los recursos que obtengan por su investigación serán de aprovechamiento de - todo el género humano.

V.- Toda actividad en el espacio ultraterrestre deberá realizarse de acuerdo con - el Derecho Internacional y los Tratados acordados por los Estados.

D) LOS CONVENIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS EN LOS ASPECTOS RADIOELECTRICOS

Nuestro Artículo 133 de la Constitución establece:

ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE EMANEN DE ELLAS, Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUER-

DO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON LA APROBACION DEL SENADO, SERAN LAS LEYES SUPREMAS DE TODA LA UNION. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARAN A DICHA CONSTITUCION LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS.

L O S T R A T A D O S

Los tratados son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Pueden definirse en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos.

Los tratados han recibido nombres muy diversos, y ello ha contribuido a crear algo de confusión en torno a estos instrumentos internacionales pero una explicación de cada uno de estos nombres revela que su substratum es un acuerdo internacional de voluntades. Han sido designados convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones concordatos, modí vivendi, etc., pero ello no tiene significación jurídica.

Elementos de los tratados. Tradicionalmente se sostiene que los tratados deben poseer ciertos elementos y tener presentes ciertas cualidades para que tengan la validez debida. Se habla comúnmente de la capacidad, del consentimiento, del objeto y de la causa.

Digamos, por lo que se refiere a la capacidad de las partes, que el *jus-tractati* es un atributo propio de la soberanía. Sólo los Estados soberanos pueden concertar tratados.

En lo que corresponde al consentimiento, éste debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado. El *jus-representationis* está contenido normalmente en el derecho interno de los Estados, y sólo en épocas de alteración o anormales, esta representación se ejerce de hecho.

El objeto juega un papel importante como elemento de los tratados. Se habla de que deben tener contenido lícito. Y esa licitud, es tanto con respecto al derecho internacional como al derecho interno. Porque si se suscribe un pacto que tenga por objeto violar abiertamente una norma del derecho internacional positivo -por ejemplo, para ejercer piratería- esta sería tan ilegal como aquel que se suscribe con desprecio a una norma de integración del Estado, por ejemplo, para suprimir las libertades individuales consagradas en la Constitución.

La causa de los contratos, pues unas veces se le identifica con el objeto, otras con el fin y otras más con el motivo que impele pactar. Parece más probablemente que por causa debe entenderse aquello que justifica la obligación. Así pues, resulta que donde hay un tratado que no tenga "causa", éste debe considerarse inválido. Me permito opinar que no tiene cabida la teoría de la causa en el ámbito internacional, pues aún cuando no sea aparente el motivo de la obligación, debe ser aceptada en tanto aparezca que las na-

ciones así quisieron obligarse.

Forma de los tratados. Se aprecia en la doctrina general, de manera consistente, la afirmación de que los tratados pueden ser verbales, de palabra. Si en algún tiempo remoto y de manera ocasional ello ocurrió, no hay ahora justificación, ni técnica doctrinal, para sostener esa inexactitud. En nuestros tiempos el pacto debe revestir siempre la forma escrita. De otra manera no podrían precisarse ni exigirse las obligaciones resultantes de los pactos. Si, como veremos luego, existen dificultades de interpretación aún en los convenios internacionales redactados cuidadosamente, ¿qué habría de pasar con los juramentos, -- con las promesas verbales?. Por ello es sorprendente que todavía se continúe afirmando, -- en estas fechas, la posibilidad de tratados no escritos.

La ratificación de los pactos internacionales. Ratificación es un término que se deriva del derecho privado y su significado literal es confirmación. El que ratifica el acto de otro declara simplemente que lo tiene por bueno, como si lo hubiera hecho él mismo. -- (Jones, M.J., Full Powers and Ratification. p.66). La ratificación de los tratados es la -- aprobación dada al tratado por los órganos competentes del Estado, que hace que éste quede obligado por el tratado.

La ratificación es un acto complejo, que comprende varios pasos. Concluido el -- tratado, se hace llegar a los órganos representativos del Estado. El Jefe del Estado determinará si son de seguirse las instancias subsecuentes o si lo firmado no conviene a los intereses del país. Pero si se encuentra, como es ordinario, que el tratado satisface, entonces ese órgano lo somete a los procedimientos internos de discusión y de aprobación, con las recomendaciones y aclaraciones que se juzgen pertinentes. Algunos pactos perecen en esa -- revisión, o bien, pueden surgir modificaciones aconsejables. (Véase más abajo, la sección de Reservas a los Tratados).

Pero si el tratado emerge incólume de esa discusión, y si, por otra parte el Jefe -- del Estado no tiene objeción, entonces se procede a las etapas finales de la ratificación ó sea, la hechura de un instrumento en donde aparece el texto del tratado, la anotación de que ha sido aprobado por los órganos encargados y la declaración del Jefe del Estado de -- que se ratifica el tratado.

Establece nuestra Constitución en su Artículo 89, lo siguiente:

LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE SON LAS SIGUIENTES: FRACCION X, -- DIRIGIR LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS Y -- CELEBRAR TRATADOS CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS SOMETIENDOLOS A LA RATIFICACION DEL CONGRESO FEDERAL.

Efectos de los tratados. El tratado internacional otorga derechos e impone obligaciones a las partes contratantes, preferentemente. Es una regla de conducta obligatoria para los Estados que los suscriben y ratifican.

Extinción de los tratados. Los pactos internacionales terminan sus efectos por causas muy diversas y una de ellas emergen del mismo tratado, en tanto que otras aparecen a --

posteriori.

Entre las primeras han de mencionarse el término, la condición, la ejecución y la denuncia. Caben, entre las segundas, la renuncia, el incumplimiento, la guerra, la extinción del sujeto, y, bajo ciertas circunstancias, la imposibilidad de realizar el objeto y el cambio radical de las circunstancias que motivaron el pacto.

E) SOBERANIA O LIBERTAD

Para seguir la tradición de los diversos autores que se han preocupado por estos -- problemas, pudimos haberlo titulado: SOBERANIA DEL ESPACIO, LIBERTAD DEL ESPACIO, ó uno semejante, ya que todos ellos aluden a los conceptos de soberanía y de libertad y -- más al primero que al segundo.

Nosotros preferimos hablar de CONTROL ESTATAL O JURISDICCIONAL del espacio. Sin embargo, al comentar las diversas teorías y opiniones de los juristas, respetamos, en lo posible, la forma de plantear y resolver el problema que nos ocupa, en cada caso, y mencionaremos la palabra SOBERANIA, pero quedando entendido que es un concepto que habrá que tomar con cuidado, porque la imprecisión y falta de acuerdo sobre su auténtica cognotación, ha traído problemas especialmente en el orden internacional y se usa ahora en un sentido y mañana en otro. Alguien ha dicho que cada autor tiene su propio concepto de la soberanía.

Se nos dice que hay Estados libres y soberanos; que la soberanía reside en: el monarca, en el pueblo, en el parlamento, etc.; se habla del soberano para referirse al supremo Jefe de un Estado; luego se indica que soberanía y poder son lo mismo; que alguien vulneró la soberanía de un país; que entre los Estados debe haber un respeto absoluto de sus -- soberanías; que determinado Estado extendió su soberanía o su poder soberano hasta determinada franja de tierra o de mar; que los Estados tienen soberanía absoluta o bien limitada sobre el aire o sobre el espacio general; que el Estado ejerce su soberanía a través de. . . , etc.

Nosotros entendemos la llamada soberanía, como un atributo de todo Estado, que reuna los elementos para llamarse tal. Este atributo concretamente deriva del orden jurídico estatal, es un resultado o reflejo de él. En igual forma que los hombres sometidos a un orden jurídico, que les otorga determinados derechos, los que a la vez les permiten una libre actuación jurídica, o libertad jurídica, como reflejo o consecuencia de sus derechos y desde luego nunca de sus deberes; en igual forma un Estado, que incluye entre sus elementos, un orden jurídico, que les otorga determinados derechos, los que a la vez les permiten una libre actuación jurídica, o libertad jurídica, como reflejo o consecuencia de sus derechos y desde luego nunca de sus deberes; en igual forma un Estado, que incluye entre sus elementos, un orden jurídico, obtiene de él una libertad a la que se denomina soberanía. -- Entonces, soberanía es la libertad de que goza un Estado, es por tanto una aptitud o una -- capacidad jurídica de acción, que reviste dos formas, una interna, dentro del mismo Estado, que se refleja como aptitud de autodeterminación o no sujeción a ningún otro orden estatal, es el radio de acción o el ámbito dentro del cual el Estado ejerce su poder; la otra --

externa, que resulta del trato o relación con otros Estados igualmente soberanos y entonces se presenta como independencia, como límite, como una frontera de libertad. Es pues un error decir que existe soberanía terrestre, del mar o del espacio. Los Estados tienen o no jurisdicción sobre tal tierra, tal mar o tal espacio; y en un caso o en otro, no son ni más ni menos poderosos y abarcan o controlan más o menos porciones del globo terrestre y del espacio. En fin no es de nuestra incumbencia, para los fines que nos hemos trazado en este trabajo, profundizar más sobre este concepto y dejamos aquí consignada nuestra opinión sobre tan discutido tema que, en sus relaciones con el espacio, dice Carneiro Campos, autor brasileño, es el más serio que se haya planteado a los juristas. En efecto, en la Teoría del Estado y el Derecho Internacional, los autores no llegan a ningún acuerdo satisfactorio.

Por la misma falta de acuerdo sobre la cognación de la soberanía, se ha dicho que guarda íntima relación con el derecho de propiedad. Así por ejemplo, observa Verdross que el concepto de soberanía territorial se ha elaborado a partir del concepto romano de propiedad y es una forma evolutiva de éste o al menos son conceptos correlacionados. Por otra parte se les ha señalado como característica común ser ambos derechos absolutos y por tanto oponibles a todo el mundo.

Para los romanos el espacio, refiriéndose al aéreo, era el coelum y lo consideraban como cosa común. Dice Cooper, refiriéndose a los textos jurídicos romanos, que el Digesto consideraba al aire como res-communis y al espacio aéreo, como res-soli, susceptible de constituir propiedad privada.

El principio romano sobre la propiedad era: Cuius-est-solum, sius-est-usque-ad-coelum (Quien posee el suelo, posee hasta el cielo).

Nijeholt ha dicho que el Estado no puede conceder al propietario de un terreno, un derecho de propiedad o de uso sobre el espacio aéreo que cubre el terreno, si ese espacio no está sometido a su soberanía. Al dar un derecho semejante, indica, el Estado manifiesta su soberanía sobre ese espacio aéreo.

Lo cierto es que, sobre esta cuestión, se han planeado estos interrogantes con múltiples soluciones: ¿Hasta dónde llega verticalmente el derecho de propiedad sobre la tierra y hasta donde también, en el mismo sentido, el control jurisdiccional de los Estados? En este capítulo vamos a comentar la segunda parte de esta pregunta y más concretamente, comentaremos el aspecto internacional del problema.

En primer lugar vamos a referirnos a la posición de los juristas que niegan que el espacio pueda ser objeto de competencias estatales. A esta teoría se le llama de la libertad del espacio. El alegato entre los juristas se inició ya al tratar el problema del espacio aéreo y más concretamente el que se utiliza en la actividad aviatoria.

Los Congresos Jurídicos Internacionales de Mónica y de Praga, el primero de 1921 y el segundo de 1922 estatuyeron la libertad del espacio aéreo y negaron por tanto la soberanía de los Estados respecto del mismo. "La circulación aérea es libre", se estatuye en el Congreso de Mónaco, salvo el Derecho para el Estado subyacente de tomar las medidas necesarias en vista de garantizar su seguridad y la de las personas y los bienes de sus habitan

tes.

Paul Fauchille y Edmundo Pittard, entre otros, a principios de siglo apoyaron la teoría de la libertad absoluta de volar en el espacio. Parten de la libertad absoluta de vuelo y sobrevuelo, frente al concepto de soberanía, no frente al concepto de "libertad de tráfico aéreo". Sostuvieron que no es posible fijar límites en el espacio aéreo, por ello no puede sostenerse otra tesis que la de declarar una libertad absoluta de volar sobre el espacio, en todos los sentidos y en todas las alturas, para fines comerciales, en tiempo de paz y en tiempo de guerra, para fines pacíficos.

Pittard, en su obra *Dominium Coeli* concede a los Estados, el reconocimiento básico de la libertad del espacio aéreo, sólo con ciertas atribuciones administrativas en el espacio aéreo que se localice sobre sus territorios.

El aire, expresan, no es susceptible de apropiación y por consecuencia tampoco de soberanía, ya que carece de las condiciones y requisitos de corporalidad y figura; el uso del aire, en el tránsito de vehículos aeromóviles, es sólo momentáneo y no permanece.

A Fauchille se le considera el iniciador del Derecho Aeronáutico; es autor de un trabajo titulado *El Dominio Aéreo y el Régimen Jurídico de los Aerostatos* (*Le Domaine Aerien et le Régime Juridique des Aerostats*), en el que sostuvo la tesis de libertad básica del espacio, en igual forma que Hugo Grocio, en 1625 sostuviera la del mar libre frente a la tesis inglesa del mar cerrado. Hay una libertad del espacio aéreo, frente a los derechos de conservación de los Estados. Su tesis fue aceptada por el Comité Jurídico Internacional, en el que personalmente expresó su teoría. En la reunión de este organismo celebrado en Gante, en 1906, se estableció: "...El aire es libre... Los Estados no tienen sobre el aire, en tiempo de paz ni en tiempo de guerra, otros derechos que los necesarios de su conservación..." Después Fauchille rectifica su tesis, según veremos más adelante. Primero afirmó: "el aire es libre" y después dijo: "la circulación aérea es libre".

Otros autores que sostienen la teoría de la libertad del espacio son M. Nys (1902), Wheaton, Pradier, Foderé, Haupt, Englisch (19310), Borrone, Wattel y Stephan Entretros. Meilli (1908) y Stranztz pugnan por una libertad restringida. Despagnet, Bonnefoy, Oppenheim, Trueyer y Van Fels, proponen instituir una zona territorial.

Tratándose del espacio que hemos llamado lejano o exterior, se argumenta que existen grandes dificultades de los Estados, para establecer un verdadero control directo sobre el espacio y en un momento dado poder defenderlo de alguna intromisión o ataque, para hacer respetar esa competencia que se pretenda tener. A este espacio exterior se le ha considerado, por los juristas que siguen esta corriente de pensamiento, con el alta mar que, según se ha establecido internacionalmente, no pertenece a ningún Estado en particular y es por tanto de uso común. Se señala también que el espacio no puede sujetarse a un poder concreto, por ser cambiante en razón de los movimientos de la Tierra. Aldo Armando Cocco ha opinado, que por razones como ésta, debe ser considerado el espacio exterior, como "res-communis-humanitatis".

La segunda teoría es la de las zonas o de la soberanía limitada, cuyos principales

exponentes son Riviert, Pietri, Retortillo, Tormos, Von Holteendorff (1887), Hilty Von Bar, Blunztschi, Merighnack y Rolland. Proclamaban estos autores la libertad de vuelo en el espacio, pero señalando como una zona hasta cuya altura los Estados tienen determinados derechos exclusivos y que en cambio, de esta zona de limitación para arriba, el espacio debe ser completamente libre. Esta teoría ha traído grandes dificultades en la limitación de jurisdicciones estatales, tanto en los mares, como en el espacio. Se propusieron varios criterios de limitación, todos ellos arbitrarios y sujetos a muchas variaciones, para determinar el alcance jurisdiccional de cada Estado, sobre su zona de espacio sujeta a control; por ejemplo, algo más de la altura de la estructura más elevada que existió en el mundo: 330 metros, la Torre Eiffel (tesis sostenida por Paul Fauchille y por Rolland); hasta el alcance de la aviación, unos 10,000 metros, según Retortillo y Tormos; hasta el alcance de una bala de fusil, según Riviert, etc., Holtendorff sugiere que el espacio atmosférico se divida en dos zonas: la inferior sometida a la soberanía del Estado subyacente y la superior que se le considere como un territorio sin dueño, como el altamar. El límite de la inferior estará marcado por el alcance de los cañones antiaéreos, unos 1,000 metros aplicando el principio de que "si puedo hacerlo caer, no tiene derecho a estar arriba".

Fauchille, quien ya dijimos rectificó su postura anterior, señaló que el Estado tiene derecho a impedir la navegación aérea extranjera, para evitar el espionaje y otras necesidades de defensa de su territorio, hasta una zona de 1,500 metros de altura, por suponer que las cámaras fotográficas, en su época, no operaban con eficacia desde esa altura. Luego se modificó la altitud a 500 metros. Sostuvo también el punto de vista de la libertad del espacio aéreo, a partir de los 330 metros, en igual forma que lo hiciera Rolland.

El Instituto de Derecho Internacional, en su conferencia de Madrid, 1911, se adhirió a las nuevas propuestas de Fauchille, declarando que "la circulación aérea internacional es libre, salvo el derecho de los Estados adyacentes para tomar ciertas medidas a determinar, en vista de su propia seguridad y la de las personas y los bienes de sus habitantes".

En tercer lugar tenemos la teoría de la soberanía absoluta, sostenida por Von Litz, Collard, Von Ullman, Gemma, Baldwin; por el jurista alemán Ernesto Sitelman, en 1909; Amaldo de Valles; Westlake, en el Instituto de Derecho Internacional, en 1906; Gustavo Grünwald, Corzi, Cristian Meurer y A. Meyer; los cinco últimos con reserva de una servidumbre de paso para la navegación aérea.

En 1911 Inglaterra y en 1913 Francia, establecieron ciertas prohibiciones para volar sobre algunas zonas de su espacio aéreo. La primera incluso indicaba lugares de aterrizaje forzoso, para fines de control. Los Estados Unidos de Norteamérica, por su parte, prohíben en esa época los vuelos sobre el Canal de Panamá.

El principio que actualmente está en vigor, de conformidad con diversos convenios internacionales, es el llamado de la soberanía completa y exclusiva o exclusiva y absoluta en el espacio atmosférico. Así lo establecen los cuatro grandes convenios referentes a la aviación:

En el convenio para la delimitación de la navegación aérea, de 13 de octubre de 1919, suscrito en París, Francia, se expresa en su primer artículo: "Las Altas Partes Contratantes reconocen que cada potencia tiene la soberanía completa y exclusiva sobre el espa-

cia atmosférico por encima de su territorio". Solamente se dice que en tiempo de paz, los Estados considerarán la libertad de paso inofensivo por encima de su territorio.

Por otra parte, la Convención de Aviación Civil Internacional de 7 de Diciembre de 1944, celebrado en la ciudad de Chicago, Ills., Estados Unidos de Norteamérica, reunida por el Presidente de ese país, Franklin Delano Roosevelt, también en su primer artículo resolvió: "Los Estados contratantes reconocen que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre la zona aérea que abarca su territorio".

Resoluciones semejantes se habían tomado en la reunión Iberoamericana de 10 de Noviembre de 1926, en Madrid y la Panamericana de 20 de Febrero de 1928 en La Habana.

En consonancia con esta tercer teoría que comentamos en las leyes de México, se estatuyó el principio en estos términos: en primer lugar, la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1940, reformada en 1949, en su artículo 306, se anticipó a la Constitución Política, indicando que está sujeto a la soberanía nacional, el espacio situado sobre el territorio mexicano.

En 1960, en una reforma constitucional (Art.42, frac.VI), se dejó establecido el principio de que, entre las partes que integran el territorio nacional, está el espacio situado sobre el territorio nacional, de acuerdo con la extensión y modalidades que establezca el Derecho Internacional. En México la Ley de Bienes Nacionales en sus artículos 1, 2 y 17 indica que el espacio aéreo es un bien de dominio público y de uso común, que forman parte del patrimonio nacional.

En los últimos tiempos, en la doctrina se ha criticado este principio de la soberanía exclusiva y absoluta y se le tacha de absurda. Garner calificó el reconocimiento de este principio, en la CINA, como una regresión a la Edad Media. Se ha opuesto Charles-De Visscher (1927), expresando que se trata de "un obstáculo invisible al reconocimiento de un régimen de libre circulación aérea internacional". También Scheweiger indicó que el Estado subyacente, con el sostenimiento de este principio, dispone y determina "según el capricho, la convicción y la necesidad, a menudo también el ejercicio de la supremacía política y del desfavor. Su zona política de influencia llega hasta el cielo, sus fronteras, que siempre son obstáculos y restricciones para el tráfico, actúan también en el espacio aéreo en todas las alturas. El principio de soberanía es la base justificativa de todos los obstáculos jurídicos de la moderna navegación aérea. Esta no puede moverse libremente, porque en pocas horas cruza fronteras políticas y se expone a peligros".

El jurista alemán Alex Meyer argumenta que, en primer lugar, debe eliminarse el concepto de soberanía, que ha sido discutido con tanto calor, en la Teoría del Estado y en el Derecho Internacional. La soberanía, expresa, no puede concebirse en el espacio, más que en una forma muy limitada. El principal problema estriba en establecer las limitaciones de la soberanía, en lo que se refiere al ejercicio de los derechos en el espacio y a la delimitación de la jurisdicción estatal en sentido vertical. La soberanía la ejercen los Estados sobre la superficie terrestre, el subsuelo, la superficie acuática y en el espacio cercano y exterior; debe partirse del supuesto de que estos diversos medios de desplazamiento o extensión de la soberanía estatal, pueden ser diversas como son también diversos los alcances

del hombre en cada uno de los dominios. Deben suprimirse los adjetivos que se agregan a soberanía: completa y exclusiva que aparecen enemigos de las comunicaciones.

Propone Meyer, quien fuera profesor y Director del Instituto de Derecho Aeronáutico de la Universidad de Colonia (1954), que el principio de la soberanía en todo caso se formule así: "El espacio aéreo encima de alta mar y de los territorios no propios, es libre. El espacio aéreo por encima del territorio (terrestre o acuático) para un Estado -comprendidos los mares costeros y las colonias- constituye parte del territorio de ese Estado".

Opina que no puede haber dominio del universo, el cual debe ser libre. El poder estatal no se puede extender, en una forma ilimitada. No se puede hacer una delimitación precisa entre espacio aéreo, en donde se debe ejercer control jurisdiccional y el espacio llamado interplanetario. El régimen jurídico del espacio debe determinarse mediante acuerdos del orden internacional. Debe crearse una Comisión Jurídica del Espacio Interplanetario y el nuevo régimen quedará establecido mediante acuerdos y limitaciones que reconozca el Derecho Internacional.

Otras opiniones que se han expresado sobre el tema del espacio, la llamada soberanía, y la libertad de volar, son las siguientes:

Nicolás Mateesco autor de *Droit Aérien Aéronautique*, dice que no debe hablarse del espacio aéreo, porque son dos nociones contradictorias. El espacio que es inmaterial, no puede ser aéreo o material. El aire existe en el espacio como un cuerpo o fenómeno material; y el espacio por su misma naturaleza, no es ni aéreo ni de otra sustancia. La columna vertical espacial que está encima del suelo, no es limitada, ni definida ni determinable.

No puede, agrega Mateesco, jurídicamente hablarse del espacio aéreo, como tampoco de espacio marítimo. Debe decirse medio aéreo, el cual en el orden jurídico, es un bien común. Este bien está constituido por la atmósfera, como el medio de la navegación marítima está constituido por el mar. En Derecho Privado debe descartarse la propiedad del medio aéreo y en el público, la noción de soberanía, porque está más allá de los fines egoístas y de los intereses inmediatos de los Estados; en un bien común destinado a uso pacífico de la humanidad, sin condiciones ni restricciones.

En opinión del discutido autor de la Teoría Pura del Derecho, Kelsen, no puede existir un orden jurídico válido más allá de donde el Estado puede ejercer un control efectivo. Sugiere un límite móvil en el espacio, para el ejercicio de la soberanía, derivado del límite de práctica utilización de la atmósfera en determinado momento. (Principles of International Law). A su teoría se le ha denominado "de la tajada de pastel", según la cual la jurisdicción de los Estados se extiende desde el centro de la Tierra hacia el infinito, a lo largo de las líneas que cruzan los linderos nacionales, quedando entendido que la porción del espacio será siempre diferente, debido a los movimientos a los que está sujeta la Tierra.

Anzilloti también dice que la autoridad soberana y la propiedad del Estado sólo puede extenderse hasta donde la actividad humana puede realizarse, a determinada altura-

en el espacio atmosférico.

Hering, por su parte, expresó: el dominio del espacio y del subsuelo, debe tener un límite, que no puede exceder del interés que el propietario de un fundo, tenga el goce expansivo de éste.

El jurista norteamericano John Coob Cooper, de la Universidad de McGill, en un memorándum presentado en el IX Congreso Anual de la F.A.I. denominado "The problem of definition of airspace", dice que deben haber tres zonas: una sujeta a la soberanía del estado subyacente, que es la que sigue inmediatamente encima de la superficie terrestre, hasta donde pueden llegar las aeronaves, que es la que en todo caso regula la Convención de Chicago de 1944. Otra zona que fija en 300 millas, que es el espacio contiguo, en el que los aviones civiles y comerciales gozarían de plenos derechos de tránsito; y una zona enteramente libre al vuelo de todos los aparatos que la que se encuentra a partir del espacio contiguo.

Carlos Alberto Passini Costadoat, de la Universidad de Buenos Aires, en su libro -- "El Espacio Aéreo" (Buenos Aires 1955), sostiene la teoría de la limitación espacial de la soberanía estatal, hasta el límite gravitatorio de la Tierra. Igual opinión han expresado -- Ming-Min-Peng, Ambrosini y Kroell, existe una especie de co-soberanía entre todos los Estados de la Tierra.

Oscar Schachter y Henri se oponen a que pueda ejercerse alguna soberanía sobre el espacio ultra-atmosférico, el cual debe ser libre, considerándose como res-communis, como lo es el altamar y el espacio aéreo situado encima del mar libre o de las regiones ajenas a la jurisdicción de los Estados. Sugieren que el uso de los recursos naturales de los planetas se considere análogo a los derechos de propiedad de las pesquerías sedentarias, que incluyen el derecho de paso inofensivo. En tanto que Wilfred Jenks define el espacio que se encuentra más allá de la atmósfera, como res-extra-commercium, incapaz de apropiación por las naciones. Propone que los territorios no ocupados que se localicen más allá de la tierra, así como el derecho a los recursos naturales, se conceda a las Naciones Unidas, para que éstas legislen sobre su mejor aprovechamiento. Este principio ha sido aceptado ya -- por la Comisión Americana para el Estudio de la Organización de la Paz. Cocca ha replicado sugiriendo que ese control lo ejerza, para mayor eficacia, la Federación Internacional de Astronáutica.

Christopher Shaveros opina que hay que distinguir el espacio navegable de la atmósfera espacial y el espacio ilimitado. Es muy difícil, expresa, definir el espacio sujeto a la soberanía de los Estados. Es quizá imposible ejercer derecho de soberanía en las grandes alturas. No hay posibilidad efectiva de interceptar los cohetes y proyectiles, por lo -- que piensa que el espacio superior debe considerarse como una res-nullius.

El Dr. Andrew G. Hale, jurista norteamericano que fuera Presidente de la Federación Estronáutica Internacional, ha considerado un límite que tiene una relación crítica con el vuelo espacial, "la línea Karman", (así llamada por Theodore von Karman) a unos 89 kilómetros, que es una curva de altura calculada en relación con la velocidad, que conecta los puntos en que termina el vuelo aerodinámico y comienza a sentirse la fuerza centrífuga.

Este jurista propone la creación de un Comité de Exploraciones Extraterrestres y que el control sobre el espacio interplanetario sea reconocido y controlado por la Organización de las Naciones Unidas.

Guy Marchand propone que al espacio superior se le d'nomine "éter de las Naciones Unidas", y que el mismo se sujete a un régimen jurídico establecido por acuerdo universal de todos los pueblos.

Bin Cheng, refiriéndose al espacio exterior, lo califica de "res-extracommercium", que no es susceptible de apropiación. Semejante indicación hace Roy, "el espacio vacío no es susceptible de propiedad ni de soberanía... el fragmento del alto espacio que aparezca como superpuesto exactamente al territorio de un Estado determinado, no es el mismo en el momento siguiente, por virtud de los movimientos de nuestro planeta. Antonio Francoz Rigal, jurista mexicano, opina que la noción de espacio debe ajustarse a las normas legales, ya que representa substancialmente y en el plan fenomenológico... un cuerpo material, y en el orden jurídico un bien común.

"La soberanía nacional y el espacio deben concebirse como unidad. La soberanía nacional no puede estar sujeta a límites. . . La división del espacio es innecesaria, por -- que se tienen más de 50 años de aviación civil internacional y más de 100 años de utilización del espectro magnético en la telemecánica, sin que haya habido necesidad práctica de dividir en zonas internacionales el espacio... Deben adicionarse las 8 libertades del aire -- con las nuevas libertades del espacio, acerca de la permisibilidad de la actividad de los -- proyectiles, los satélites artificiales, las espacio-naves y las estaciones espaciales, no sólo -- en función de la altitud y posición vertical de tales vehículos, sino también de la trayectoria, de la misión del vuelo, de los instrumentos conocidos y de las características de funcionamiento del vehículo u objeto de que se tratare. Respecto de las limitaciones jurídicas de la soberanía de los Estados en el espacio, el licenciado Francoz indica que son de dos órdenes, las fundadas en los derechos y las que se derivan de los deberes de los Estados. "En -- cuanto a las primeras, son limitaciones nacidas de los derechos de soberanía y de conservación, o sean, el respeto a la soberanía de los demás Estados, el respeto a la integridad física y moral de los territorios de los demás pueblos, el derecho de visita y persecución de -- las aeronaves, el derecho de policía que tiene todo Estado y el Derecho al comercio internacional.

También pueden ser limitaciones convencionales establecidas a través de servidumbres aeronáuticas, como el derecho de paso inofensivo y el tránsito para fines no comerciales.

Tratándose de los deberes de los Estados, éstos principalmente se orientan hacia la colaboración en materia de aviación, la asistencia de aeronaves en peligro, el respeto a la independencia política de los Estados y la necesidad de resolver los litigios pacíficamente".

El profesor Ambrosini propuso, en el VII Congreso Internacional de Astronáutica, celebrado en Roma, en el año de 1956, la división del espacio en estas tres zonas: Una situada inmediatamente después de la Tierra, que sería nacional de cada Estado, permitiéndose -- el libre tránsito de aparatos y vehículos espaciales. La otra comprendería la Luna y los planetas del sistema solar y sería internacional y la última, situada más allá del sistema solar,

sería de cualquiera que pudiese llegar a ella.

Sebastián Estrade Rodoreda propone una delimitación de frontera ultraterrestre situada a 6,000 Km. de altura sobre el nivel del mar, por considerar que esta altura ofrece un margen de seguridad suficiente para cada Estado y porque parece lógico que, considerando - que los Estados podrán en el futuro alegar derechos y competencias hasta una profundidad - de 6,000 Km. hacia el centro de la Tierra y no más, ya que a profundidades mayores inter - firiría con competencias a favor de otros Estados, por haber rebasado precisamente el centro de la Tierra, tales Estados no pueden alegar en el espacio derechos a distancias mayores -- que las que les puedan corresponder en el propio planeta.

En el espacio atmosférico, comenta el Dr. Octavio Véjar Vázquez, el contenido -- del aire es precisamente el que ofrece una base material para el ejercicio de la soberanía; - pero el espacio ultra-atmosférico no tiene ese elemento, es sólo un medio no limitado en - que se desplazan los cuerpos celestes, es decir, no es una cosa, sino un continente sin con - tenido, por eso lo llaman espacio vacío. Habrá que sustituir el problema de su condición - jurídica, por el de reglamentar las actividades humanas que en él se realizan y las terres - tres que con ellas se relacionan. Esta reglamentación tendrá como base que el espacio ul - tra-atmosférico sólo puede ser utilizado con fines pacíficos y que todos los seres del univer - so pueden libremente usarlos para la navegación, la radiodifusión y demás actividades técni - co-científicas de carácter no agresivo. El Estado que realice la ocupación de algún cuerpo celeste, deberá considerarse como simple representante de todos los pueblos del planeta, ya que el descubrimiento y ocupación de estos cuerpos, sería un resultado o un producto del -- progreso cultural de la humanidad.

Propone Carneiro Campos, jurista brasileño, que debe distinguirse entre el aire co - mo elemento respirable y la atmósfera, como medio de actividad comercial; el primero desti - nado a las necesidades de la vida biológica y el segundo a los imperativos de la vida eco - nómica.

Comenta Seara Vázquez, que la pretensión de calificar de res- el espacio, es ab - surda, y que una definición del espacio, no es, ni esencial, ni indispensable; creemos que es preciso estudiarlo sobre la base de lo que llamamos una "delimitación funcional", es de - cir, la reglamentación de las actividades humanas en el espacio. Es necesario prescindir -- del espacio y limitarse a reglamentar las actividades humanas que tienen lugar ahí. Los -- cuerpos celestes podrán ciertamente, ser objeto de derechos, puesto que son cosas en el es - pacio.

El día 4 de Octubre de 1960, al firmar los soviéticos y los norteamericanos un con - venio en la Asamblea de la Federación Internacional de Aeronáutica, se estableció una nue - va cifra dentro de la tarea que comentamos de limitar o enmarcar el espacio. Aceptaron -- una norma para establecer las marcas de los vuelos espaciales. Esta marca consiste en que - los vuelos en los que se utilicen cohetes, tendrán que llegar a 100 kilómetros por lo menos, para calificarse como vuelos espaciales.

Como se infiere de todas las opiniones que hemos comentado, tiene gran predomi -- nio la corriente que propone que el control del espacio, a diversas distancias y en especial

hasta las aprovechables por el hombre, se sujete a convenciones del orden internacional, — como ya se hace en materia aeronáutica, bien para que se conceda a los Estados, en particular, determinada jurisdicción o alcance o bien para que se ejerza un control único o universal, mediante la coordinación y cooperación en todos los movimientos que se realicen en ese escenario.

F) EL DERECHO Y LA TÉCNICA

El cambio sobrevenido en la realidad, resultado del progreso técnico, tiene repercusiones sobre el derecho que regula esta realidad. Nuevos problemas se presentan al Derecho Internacional.

En el panorama mundial, la revolución técnica es un factor primordial.⁽²⁾ Representa un cambio fundamental de la estrategia y de la política internacional tradicionales. El uso de armas cada vez más costosas es una prueba para la resistencia económica de los Estados. Las pequeñas naciones que antes podían tener flechas o fusiles tan buenos como las grandes, están hoy obligadas a contentarse con las armas que aquéllas quieran ofrecerles. — Así se ha producido y se está produciendo una diferenciación cada vez más grande entre grandes y pequeñas potencias; y la política de equilibrio, antes realizada por los pequeños países ya no tiene razón de ser, y estos están obligados a ser simples espectadores de una tragedia en la que, sin embargo, se decide de su suerte.

La pluralidad de poderes se ha visto sustituida por una bipolaridad de fuerzas, cuyos polos de atracción son dos grandes superpotencias: Los Estados Unidos de una parte, y la URSS de la otra.

Nuevos hechos comienzan a aparecer sobre la escena mundial, así la unidad europea, nacida de una necesidad económica, originada ésta por el progreso técnico. Ello no excluye todas las otras causas que hayan podido tener una influencia sobre dicha unidad, — pero las causas técnicas, sin embargo, son fundamentales.

G) CODIFICACION

A). General. La primera corriente se inclina por la elaboración de un código general alegando que ya son un hecho las telecomunicaciones y satélites que se desplazan por encima del territorio soberano de los Estados, pudiendo vulnerar su soberanía y tal vez atentar contra su seguridad. Según esta corriente, existe una incertidumbre legal respecto a la utilización de la técnica espacial ultraterrestre que hace peligrar la seguridad nacional y la internacional en razón de los adelantos tecnológicos aún no controlados jurídicamente.

B). REGLAMENTACION CONFORME SURJAN LOS CONFLICTOS: Otros tratados apoyados en un método pragmático y casuístico, nos dicen que no es posible aún estable

2 "Not since the Middle-Age have men scanned the sky so aegerly for portents" (Both side of the moon": "The Economist", 12 Oct. 1957).

cer leyes generales en el espacio ultraterrestre y aéreo con respecto a sus actividades, ya que aún no se poseen los conocimientos científicos necesarios sobre la naturaleza física del espacio y lo que éste contiene, pretendiendo que cada problema se vaya tratando como caso particular y como se presente. Esta teoría tiene apoyo considerable dentro del medio internacional del Derecho y de acuerdo con ella se encuentra el Comité Ad Hoc para Usos Pacificos del Espacio Ultraterrestre creado por la Organización de las Naciones Unidas en Diciembre de 1958, que opinó respecto a la creación de una codificación general que prevea todas las situaciones que deban normarse sobre las actividades del hombre en el espacio ultraterrestre y aéreo, la luna y otros cuerpos celestes, lo siguiente: "Que una codificación general no es deseable ni recomendable en la etapa actual de los conocimientos y desenvolvimientos", agregando que, "una codificación prematura puede perjudicar los esfuerzos posteriores".

Hasta estos momentos, estas son las dos corrientes contratantes respecto al tipo de codificación conveniente, proponiendo unas una codificación general respecto a todos los problemas en el espacio ultraterrestre y aéreo. La otra corriente por lo contrario, propone una codificación pragmática, lenta, casuística, de acuerdo con los particulares conflictos, que motivados por la técnica surjan.

Nosotros estamos de acuerdo con la elaboración de una reglamentación sobre las actividades en el espacio ultraterrestre y aéreo y sobre su régimen jurídico, ya que nos parece imposible pensar en la realización de actividades humanas que no estén reguladas por el Derecho. Nos parece oportuno recordar lo expresado por Aldo Amando Cocca: "El jurista no puede consentir, no puede aceptar, que el derecho, que hace al mundo digno de ser vido, claudique ante el avance de la técnica.

Desde nuestro particular punto de vista, creemos en la inminente necesidad de elaborar una reglamentación sobre las actividades en el espacio ultraterrestre y aéreo, la Luna y otros cuerpos celestes y en especial sobre el desarrollo de dicha técnica a través de organismos que controlen las mencionadas actividades para que se lleven a cabo en beneficio de la humanidad.

Hemos visto que existen dos corrientes contrarias en la elaboración del Código Espacial Ultraterrestre y aéreo, corrientes que aunque antagónicas, se hace necesario combinar para una eficiente codificación, ya que para determinadas situaciones es necesaria una reglamentación general y para otro tipo de hechos una reglamentación casuística según se va presentando o se puedan claramente prever.

C A P I T U L O II

NATURALEZA JURIDICA DE LAS TELECOMUNICACIONES

- a).- Las Telecomunicaciones como (servicio público o servicio de interés público)
- b).- La Radiodifusión como actividad privada (libre empresa)
- c).- La Radiodifusión como servicio de interés público (Economía dirigida)
- d).- La Radiodifusión como servicio de interés público (Economía Estatal)

SERVICIO PUBLICO Y LAS TELECOMUNICACIONES

Como lo dijimos, la radiodifusión es un servicio de radiocomunicaciones, cuyas -- transmisiones están destinadas a ser recibidas por el público en general.

Es un servicio, pero, ¿que clase de servicio?. Nosotros sostenemos que es un ser vicio de interés público, más no un servicio público; y trataremos de explicar por qué. Nos parece fundamental llegar a una conclusión en cuanto a este particular, porque la caracte- rística que se asigne a la radiodifusión, derivan múltiples consecuencias y el tratamiento -- que se le otorgue será muy diferente en uno y otro caso.

Principiaremos por reconocer que por las innumerables definiciones que hemos anali- zado, dadas por los autores más eminentes a la noción de servicio público, llegamos a la -- conclusión de que no hay un concepto claro, preciso de servicio público y que no obstante ser una expresión tan usual en la vida diaria y constituir una materia del mayor interés en- Derecho Administrativo, puesto que abarca una de las principales actividades del Estado, no podríamos concretar una definición que sea unánimemente aceptada, como toda institución -- jurídica lo requiere; ya que si el derecho tiene por fin regular las relaciones entre los hom- bres y para ello ha creado esas instituciones, lo menos que puede exigirse al jurista es que esas propias creaciones de su sabiduría, sean precisas y no constituyan a su vez, una nueva fuente de confusión y de conflictos.

El eminente tratadista mexicano, Don Gabino Fraga después de realizar un pormeno- rizado exumen de las distintas doctrinas, incluyendo las que pudieran desprenderse de la le- gislación positiva mexicana, llega a la conclusión de que el servicio público es un concep- to confuso e innecesario y que debe ser eliminado, ya que se encuentra incluido dentro del concepto más genérico de "Atribución", que en caso habría que preferirla a uno solo de los poderes.

La dificultad principal con que tropezamos para establecer por qué la radiodifusión -- no es un servicio público, es, ¿precisa qué es un servicio público?

Parece más lógico que nos preocupáramos, como lo planteamos al principio de este capítulo, por establecer qué clase de servicio es la radiodifusión, y no qué clase o clases -- es la radiodifusión. Sin embargo, como en muchas ocasiones se ha pretendido que constitu- ye un servicio público y como esta misma noción es cambiante y en lugar de eliminarse, co- mo lo pretenden algunos tratadistas, parece que tiende a extenderse y ampliarse, abarcando- actividades que anteriormente no eran consideradas, así, nos encontramos frente a la necesi- dad práctica de definir que es nuestra materia como servicio, y que, consecuentemente, si -- es una clase, no puede ser de la distinta y opuesta.

Lo primero que advertimos en la definición que el reglamento de Radiocomunicacio- nes nos da de radiodifusión, es que se trata de un servicio destinado a ser recibido por el -- público en general. O en otras palabras, el radiodifusor presta un servicio del cual se be- neficia o puede beneficiarse toda la población, con el único requisito técnico pero no le- gal, de que se cuente con un receptor.

El radiodifusor emite una señal apta para ser captada por quien sea, cuya señal con

tiene informaciones, noticias, arte, entretenimiento, etc., etc. Esa señal es aprovechada y por tanto recibe el servicio, todo aquel que tenga a mano un receptor.

Ahora bien ¿qué clase de relación jurídica directa existe entre el radiodifusor y cada una de las personas que componen el público?, creemos que ninguna.

En efecto, haciendo una disección de las distintas relaciones jurídicas que se establecen con motivo de la actividad de una radiodifusora, nos encontramos con las siguientes:

- a).- La relación permanente que existe entre el Estado que otorga el uso de un canal a una persona y los deberes y obligaciones que esta persona adquiere en relación con el Estado. Debemos tener en cuenta en este aspecto, que el Estado es el titular del canal y que el Gobierno al asignarlo a una persona, representa los derechos de la colectividad, por lo que vela por el buen uso de dicho bien, es decir, no queremos adelantarnos ahora a definir que clase de título tiene el Estado sobre los canales de radiodifusión, lo cual analizaremos más adelante, porque se le dé el adecuado empleo para el cual está destinado y que se preste un servicio eficiente, dentro de los límites y marco de la Ley.
- b).- Las relaciones concretas se establecen entre personas que contratan las emisiones como vehículo de difusión para sus anuncios y mensajes de cualquier naturaleza.

El empleo de los canales o frecuencias para fines de servicio de radiodifusión puede hacerse o bien por el Estado mismo, o bien entregándolo a los particulares, para que es tos lo realicen también pueden coexistir ambos sistemas.

Si el Estado es quien presta sus servicios directamente, no se plantea problema alguno para nuestro análisis, puesto que en tal hipótesis se considera como el ejercicio de una atribución, legalmente establecida, y el estado cubre el costo del servicio como todos sus demás egresos, es decir, con el producto del impuesto, ya sean los impuestos generales o bien a través de un impuesto especial sobre receptores en uso. En este caso el servicio de radiodifusión es una actividad estatal, como otra cualquiera.

Sin embargo, en América la radiodifusión no se presta por el Estado, y es más se considera por nuestros países que es contrario al régimen democrático la monopolización por los gobiernos, sus órganos o sus agencias, de los vehículos de información o de expresión.

Cuando la radiodifusión se presta por particulares es cuando ofrece la serie de preguntas, de incógnitas, que hay que descifrar para darle el cómodo apropiado y una clasificación correcta. Para emprender esta tarea, desentendámonos por un momento de la circunstancia de que el particular requiere una licencia gubernamental para usar un canal de radiodifusión, ya que es ajena al aspecto son las más variadas y van desde las más simples a las más complejas, e igual ponen a un individuo frente a otro individuo, que frente a un grupo de sus semejantes, grupo que puede pensarse más y más grande, hasta que, teóricamente o aún de hecho, llegue a abarcar a toda la sociedad.

1.- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Art. 10-31.

A medida que ampliamos el radio de influencia de esa actividad, ampliamos también el interés que va despertando en la colectividad, hasta que el Estado, como representante de los intereses generales, manifiesta su resolución de que esa tal actividad se realice de una cierta manera, para que no solamente no constituya un peligro, sino por el contrario, para que proporcione o aumente el bienestar colectivo. En este caso nos encontramos frente a una actividad de interés público y que por realizarla los particulares, constituye una actividad privada de interés público. Este es el caso de la radiodifusión. Pero volvamos al servicio público y tratemos de encontrar sus características generales. Explorando las definiciones que hemos tenido a mano, elaboradas por tratadistas más eminentes (desde luego que la existencia de muchas diferentes definiciones es prueba irrefutable de su imprecisión o ambigüedad) encontramos algunos elementos más o menos comunes a todas ellas.

1o.- Se trata de una organización técnica destinada a la presentación individual y concreta de un servicio.

2o.- Ese servicio tiene por objeto la satisfacción regular y continua de necesidades inaplazables comunes a la población.

3o.- El servicio se presta sin ánimo preponderadamente de lucro.

Veamos ahora si estos elementos concurren en el caso de la radiodifusión: ¿Se trata de una organización técnica? Si. ¿Esa organización técnica está destinada a la prestación individual y concreta de un servicio? No. ¿El servicio que presta tiene por objeto la satisfacción regular y continua de una necesidad inaplazable común a toda la población? No. ¿El servicio se presta sin ánimo de lucro? No.

Naturalmente este análisis y esas respuestas, tan fáciles, son las que corresponden a la radiodifusión en tanto que se presta por particulares; pero es claro que cuando se presta por el Estado, bien puede no perseguir ningún propósito de lucro. En este último caso, ¿se puede conceptualizar como servicio público? -tampoco, porque las necesidades que tienden a satisfacer carecen de la característica de inaplazables.

Es cierto que al llegar a este punto, nuevamente surge la relatividad de los conceptos, pues se sostiene que el número de necesidades crece día con día y el desarrollo de la civilización y la mejora en las condiciones de vida, hace que lo que ayer no lo era, hoy se convierta en una necesidad inaplazable. Así se dice la sociedad moderna, no puede vivir sin radio sin televisión. Bien se ve que se comete una exageración al conceptualizarse a la radio y a la televisión, como una necesidad de la jerarquía de los servicios de policía, de alumbrado, de agua potable o calles públicas.

Surge también otra pregunta: la ley es la que organiza y crea los servicios públicos? así es ¿La radiodifusión constituye un servicio público cuando la ley lo establece? Seguramente que no, pues un servicio es un servicio público o no de acuerdo con su naturaleza y por disposición de la ley.

Este último punto nos era necesario señalarlo, porque como lo veremos al estudiar-

la legislación mexicana, se había incluido en ellas la radiodifusión entre los servicios públicos, error que ha sido enmendado en la nueva ley.

Quedamos, pues, en que la radiodifusión es una actividad de interés público, pero no un servicio público. Es un servicio al público pero no un servicio público.

- 1o.- Porque no hay prestación concreta en favor de cada individuo.
- 2o.- Porque no existe relación jurídica directa entre la empresa y el beneficiario.
- 3o.- Porque no satisface una necesidad colectiva inaplazable.
- 4o.- Porque se realiza con espíritu de lucro.

Ya en este mismo capítulo dijimos que el servicio de radiodifusión puede ser prestado: 1o.- Por el estado (ya sea directamente o bien por intermedio de un organismo descentralizado); 2o.- Por los particulares y 3o.- Por ambos conjuntamente.

En Europa el sistema generalizado es el primero, y así en Inglaterra, por ejemplo, la "British Broadcasting Co." (B.B.C.), es una institución creada por el Estado, que es administrada por un cuerpo colegiado y que cubre todos sus costos de instalaciones, gastos de operación técnica y administrativa, así como de programación, mediante el pago de una suma de dinero que le hacen anualmente los poseedores de receptores en uso. Por eso el sistema de Radiodifusión de Estado podríamos llamarlo también sistema europeo.

En América, en cambio, el sistema general es el de la radiodifusión privada, es decir en manos de particulares; pero paralelamente existen también, en varios países, radio difusoras gubernamentales, como acontece en México. En Canadá, quizá por la influencia que ejerce todavía en forma intensa la Madre Patria, coexisten los dos sistemas, es decir el Estado cuenta con un sistema completo de estaciones de radio y de televisión que cubren sus territorio a imagen y semejanza de la British Broadcasting Corp. (B.B.C.) y que denomina Canadian Broadcastin Corp. (C.B.C.); y existe, además, la radiodifusión privada, que se ha desarrollado grandemente, a pesar de la competencia desleal que le hace aquella. — En dicho país la radio oficial se sostiene con las cuotas que para tal objeto se cobran a las radiodifusoras privadas.

En México, el servicio de radiodifusión se presta por empresas privadas en general; pero el Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados, cuentan con pequeño número de radiodifusoras, todas ellas de escasa potencia, cuyo verdadero objeto es el de que operen como estación "llave", en los casos de "cadenas nacionales".

Sin titubeos de ninguna especie nos declaramos en favor del sistema de radiodifusión privada, es decir, del sistema que, a su vez, podemos llamar americano, porque considerado que la primordial tarea de la radio es informar y comentar, para que el pueblo, en cuyo beneficio está establecida, pueda estar enterado oportunamente, de todos los acontecimientos que ocurran y pueda irse formando un juicio exacto del mundo en que vive, somos partidarios de que los medios de información no estén nunca en manos de los gobiernos. — Las Naciones Unidas, establece como uno de los derechos fundamentales del hombre el de

recibir información veraz, sin limitación alguna. Cuando los medios de información están en manos gubernamentales, se establecen filtros para todo aquello inconveniente para el gobernante y si éste no es de arraigada convicción democrática, el control de los medios de información es el arma más peligrosa en sus manos para convertirse en un dictador. En cambio, en manos de particulares, constituirá siempre un freno a los desmanes del poder y la mejor salvaguarda de las libertades.

Además, al encontrarse los medios de información (en este caso las radiodifusoras), en diversas manos, el pueblo tendrá a su disposición, también, diversas fuentes y diversas opiniones, lo que le permitirá normar la propia; y no una sola orientación, muchas veces intencionada, que puede causar tan graves males como los que originaron en la Alemania de Hitler la información y la propaganda tendenciosa.

Se trata pues, de que los medios informativos sean del pueblo, no del Gobierno; estén al servicio del pueblo y no del Estado.

Las Naciones Unidas han establecido también que la difusión de noticias e ideas no deben ser un monopolio del gobierno, ni de ninguna otra entidad, pública o privada. Consecuentemente, nos declaramos en contra del sistema europeo de radiodifusión estatal, por antidemocrático y peligroso.

Claro está que si existe monopolio estatal de la radiodifusión y el gobierno, para sus propios fines informativos y sin limitar la libre información que realicen otras radiodifusoras privadas, establece sus propias estaciones, nada tenemos que criticar; siempre que no existe predominio ni preferencia alguna, en cualquier aspecto, de las radiodifusoras oficiales sobre las privadas.

Declaraciones de Naciones Unidas sobre libertad de información México. Abril de 1959.

C A P I T U L O I I I

LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

- a).- Otorgamiento de las Concesiones
- b).- El Régimen de las Ejecuciones en las Concesiones
- c).- Relación del Concesionario con Terceros
- d).- Extinción de las Concesiones
- e).- La reversión en las Telecomunicaciones (Radiodifusión)
- f).- Legislación Mexicana positiva en materia de Concesiones, Caducidad, Revocación, Nulidad e Instalación y su significado

REGIMEN DE CONCESIONES

En cuanto al régimen de concesiones, dejamos constancia que al hacer su análisis, es considerado a la concesión, como de uso del espacio a que se refiere el Art. 10. de la Ley Federal de Radio y Televisión, mediante canales de ondas electromagnéticas, es decir, analizaremos el régimen de concesiones de uso de bienes de dominio directo de la Nación, y no propiamente de una concesión de servicio público, pues en este último caso el concesionario viene a ser un "agente" del Poder Público es la realización del servicio autorizado por la concesión, aún cuando afirmamos que nos hemos auxiliado de la doctrina existente para el caso del análisis del régimen de concesiones de servicio público, para analizar ese régimen en el caso de concesiones de explotación y funcionamiento de estaciones de radio y televisión, por lo que para ello y siguiente al Lic. Gabino Fraga se precisará el régimen a que se hallan sujetas y las situaciones jurídicas que engendran, y para ese efecto se analizarán las siguientes cuestiones:

- a).- Otorgamiento de la concesión
- b).- Ejecución de la misma
- c).- La situación de los terceros y
- d).- Extinción de la concesión

a).- OTORGAMIENTO DE LA CONCESION. Para el otorgamiento de la concesión, en términos generales, el régimen legal relativo se inspira en ciertos principios, que tienden a garantizar por una parte que el poder público podrá ejercer sin tropiezos el control que le corresponde sobre el objeto de la concesión, y por la otra asegurar que el concesionario tiene la competencia y los medios adecuados para la explotación de la concesión, y como dice el maestro Fraga, existen, además para algunas concesiones, preceptos que tienden a evitar que con su otorgamiento puedan causarse perjuicios a terceros".

A nuestro juicio, y en materia de otorgamiento de concesiones de estaciones difusas, los principios a que nos hemos referido se encuentran garantizados, en términos generales, por lo siguiente: 1.- Se requiere la nacionalidad mexicana de los concesionarios, ya que se trata de personas físicas o normales, lo que se encuentra garantizado por el Art. 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión. 2.- Debe existir idoneidad en el concesionario para aprovechar la concesión; la ley de la materia garantiza lo anterior por una parte, por lo establecido en su Art. 18 que obliga a otorgar garantía de que se continuarán los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada. Al comentar la ley mencionada se apuntó la necesidad de que, para que exista una verdadera identificación entre el concesionario y el que presta el servicio, debería exigirse en la ley que además de los requisitos establecidos en su Art. 17, es necesario pedir al solicitante de una concesión que compruebe que tiene los elementos necesarios para realizar las inversiones consecuencia del otorgamiento de la concesión. Este requisito de idoneidad se encuentra garantizado por otra parte por lo establecido en el Art. 26 de la ley, que prevee que sólo se autorizará el traspaso de concesiones, siempre y cuando hubieren estado vigentes por un término no menor de tres años. 3.- Debe otorgarse la concesión sin causar perjuicios a terceros. Este principio se encuentra garantizado en esta ley, por el procedimiento establecido en el Art. 19, consistente en la previa publicación de la solicitud de concesión, para que los terceros que pudieran sentirse afectados con su otorgamiento, presenten sus objeciones, garantizándose en esta forma el derecho de oposición. 4.- Otro requisito esencial para que las concesiones surtan

efectos, es que, una vez otorgadas se publiquen, lo que se encuentra garantizado por nuestra ley, en su Art. 19, último párrafo.

Este último requisito de publicación de la concesión debe considerarse como requisito esencial, ya que, tal como lo expresa el maestro Fraga, "la referida concesión contiene verdaderas disposiciones legales, de acuerdo con las cuales se regula... la situación del concesionario".

b).- REGIMEN DE EJECUCION. En este aspecto, el concesionario está obligado a dar estricta ejecución personalmente a las obligaciones que le impone la concesión. En el Capítulo denominado en nuestra ley "Nulidad, caducidad y revocación", encontramos implícitas esas obligaciones de ejecución, pero además, se encuentra garantizado este principio por el Art. 19 de la Ley, que establece la obligación de otorgar una garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la concesión, garantía que se hace efectiva si no se cumplen esas obligaciones.

Este principio, tiene su excepción en la propia ley, en el Art. 26 ya mencionado, que permite el traspaso de las concesiones, si han estado vigentes por un término no menor de tres años, con la salvedad de que el beneficiario debe haber cumplido con todas sus obligaciones.

En cuanto a la propiedad de los bienes a favor del concesionario, el Art. 89 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (Derogado para el caso de la radio y la televisión) establecía que las vías generales de comunicación (incluyendo a la radiodifusión) que se construyeran en virtud de concesión, eran propiedad del concesionario, durante el término señalado en la misma, propiedad muy relativa a favor del concesionario, sobre todo en el caso de servicios públicos, ya que en virtud del derecho de reversión del Estado, los bienes del concesionario al término de la concesión pasan a poder del Estado, pues en el caso de la concesión de servicios públicos, el titular de la misma, como ya se ha dicho, viene a ser un "agente" del Poder Público en la realización del servicio autorizado por la concesión.

En materia de radio y televisión, en la que se trata de concesiones de uso de bienes del dominio directo de la Nación, el aspecto relativo a la propiedad se encuentra definido en los Art. 33 y 34 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y a nuestro juicio, si se establecen en dicha Ley limitaciones a la propiedad, como son las de no poder hipotecar o gravar los bienes destinados a la prestación del servicio, sin la autorización respectiva, es sólo una reminiscencia de la legislación anterior, debiéndose entender en la actualidad el establecimiento de esas limitaciones, como garantía de la continuidad de la prestación o desarrollo de una actividad de interés público, como lo es la que prestan la radio y la televisión.

Para concluir este principio de ejecución de las concesiones, debemos establecer los casos en los cuales la ejecución se hace imposible, en cuyo caso y siendo el motivo, la fuerza mayor, es aplicable al principio general en materia de obligaciones de que, a lo imposible nadie está obligado. Este principio de ejecución de la concesión, tiene sus excepciones en los casos de agravación de las cargas de la ejecución, que puede provenir, como establece el maestro Fraga; a) Por actos de la Autoridad concedente relacionados direc

tamente con la concesión; b) Medidas generales de orden legislativo o reglamentario y c) - de acontecimientos exteriores y anormales ajenos al concedente y al concesionario. En este último caso y cuando se trata de servicios públicos, se ha construido para su evento la teoría denominada "de la imprevisión" que consiste en que cuando ocurren acontecimientos excepcionales y anormales, imprevisibles y extraños a las partes, que hagan más onerosa la situación del concesionario al grado de romper la economía de la concesión, se obliga al -- concesionario a continuar el servicio, otorgándosele una compensación por parte de la administración pública, no por la ganancia omitida, sino por las pérdidas sufridas por el concesionario. Repetimos este caso se presenta en las concesiones de servicios públicos, y esta teoría viene a corroborar la aseveración hecha en este trabajo, de que la concesión de funcionamiento de una difusora, no es una concesión de servicio público, pues en la explicación de una concesión de una radiodifusora o televisora comerciales, el concesionario no está obligado a seguir prestando el servicio, mediante una compensación, sino que simplemente renuncia al derecho que tiene de seguir usando un bien de la Nación, si de su explotación no obtiene el interés derivado de su inversión.

En este caso que se cometa, ha surgido en la práctica la petición o requerimiento de la Autoridad Administrativa, para seguir "ocupando" un canal de radiodifusión asignado a un concesionario (caso concreto el de las estaciones radiodifusoras de onda corta), pero este requerimiento derivado de un servicio, sino de colaborar con el Gobierno para que el país no pierda una asignación internacional, cuya frecuencia o canal de servicio se garantiza -- con la ocupación o uso del mismo.

c).- RELACION DEL CONCESIONARIO CON TERCEROS. Es indudable que, aún cuando en el caso de la radio y la televisión no se trata de un servicio público, al desarrollar su actividad esos medios de difusión, se tienen relaciones con terceros, o sea con los usuarios de ese servicio de interés público.

Por tratarse de una actividad distinta al servicio público, las relaciones con los terceros no son, a nuestro juicio, ni estipulación en favor de terceros, ni una adhesión del -- tercero con relación a la ley del servicio, sino que se trata de un contrato suigénis, el -- que norma las relaciones entre el particular o tercero y el concesionario de una radiodifusora o televisora comercial.

Nos permitimos aseverar que se trata de un contrato suigénis, en primer lugar -- porque el precio que se fije en el contrato, debe ser el reflejo de la aplicación de una tarifa que tenga registrada el concesionario, o respetando los mínimos de la misma, que sean fijados en el futuro por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en aplicación de lo establecido por la Ley Federal de Radio y Televisión y en esto consiste el que el contrato -- no es ordinario. Reune las características de un contrato ordinario porque el concesionario tiene libertad para fijar las condiciones en que se va a prestar el servicio. En otras palabras, las estaciones comerciales de radio o televisión, como actos derivados de la propia -- concesión, ofrecen en venta el tiempo o determinado momento de sus transmisiones y el que tiene interés en utilizar una determinada difusora, para realizar la publicidad que le interesa, celebra un contrato con el concesionario, en el cual queda perfectamente determinado el precio del "tiempo" comprado por el anunciante, precio, que repetimos, debe ajustarse -- a las tarifas pero además el concesionario y el anunciante tiene libertad, el primero para --

rechazar la solicitud del segundo y el segundo para convenir con venir con aquél la forma en que se van a realizar las transmisiones.

Asentamos que el concesionario tiene libertad para escoger al anunciante, en primer lugar porque siendo usuario de un bien de difusión, debe cuidar que el anuncio no contaría lo establecido por la ley, y además, si el tipo de anuncio que se pretende transmitir por su difusora, no se amalgama con el resto de la programación de la estación tiene libertad, repetimos, para rechazar la solicitud del anunciante.

Por lo expuesto anteriormente, se identifica el contrato a un contrato ordinario, -- amén de que, en algunas ocasiones, en el contrato que rige las relaciones entre el concesionario y el anunciante, contiene estipulaciones que se relacionan, ya no sólo con el servicio autorizado en la concesión, sino con otras prestaciones que otorga el concesionario al anunciante, tales como locutores, personal técnico, estudios y en el caso de la televisión, entre otros el servicio de utilería y escenografía.

Basta lo anterior, para que nos formemos una idea de la relación que tiene el concesionario con relación a los terceros anunciantes.

d).- EXTINCION DE LAS CONCESIONES. Sobre este particular, el Lic. Gabino Fraga expresa: "la concesión es, por su misma naturaleza, de un carácter temporal ya que se trata de las concesiones para aprovechamiento de bienes nacionales, o bien de las de servicio público, ellas se conceden, salvo algunos casos excepcionales (el de explotación de minas y el de aprovechamiento de aguas para riego de terrenos propios del concesionario), por un tiempo determinado".

En el caso de la radio y la televisión, el término de las concesiones se encuentra perfectamente establecido en el Art. 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión y supletoriamente nos podríamos remitir en este aspecto al Art. 374 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Al analizar en el Capítulo anterior la Ley Federal de Radio y Televisión en su Art. 16, nos permitimos expresar nuestras ideas en relación con el término de las concesiones.

En materia de concesiones de servicio público, es un tema obligado, al hablar de "el término de las concesiones", el tratar lo relativo a la reversión, pero hemos decidido abordar lo relativo a la reversión en materia de radiodifusión, en el tema siguiente en este propio Capítulo, por lo que sólo apuntamos, que en el caso de la radiodifusión y la televisión comerciales, por tratarse de concesiones de uso de bienes de dominio directo de la Nación, la ley que rige esa materia se orientó en tal sentido que derogó todo lo relativo a la reversión y estableció el régimen de contraprestaciones a que se refiere en el Art. 59 de la Ley.

e).- LA REVERSION EN LAS TELECOMUNICACIONES. Previa la afirmación de que en la actualidad la radiodifusión y la televisión comerciales, por virtud de la Ley Federal de Radio y Televisión, los bienes que utilizan no están sujetos a reversión, nos interesa destacar, porque en el Art. 89 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (derogado en

materia) establecía que al vencimiento del término de las concesiones, las vfas pasarían, -- en buen estado al dominio de la Nación.

Lo establecido al respecto por la Ley de Vfas Generales de Comunicación de 1940, no es otra cosa que la consecuencia de clasificar a las radiodifusoras, como una de tantas -- vfas generales de comunicación, dándoles, por consiguiente a aquéllas, igual tratamiento -- que a las demás, pero lo cierto es que en este aspecto, el legislador cometió un error, -- pues tal asimilación no va de acuerdo con los antecedentes y tradiciones legislativas en -- nuestro país, ni con la naturaleza propia de la radiodifusión.

En efecto, la Ley de Vfas Generales de Comunicación de 29 de Agosto de 1932, o sea la anterior a la de 1940, establecía expresamente, que las radiodifusoras no son de utilidad pública y que, en consecuencia no gozan de las franquicias que se establecen en dicha ley, ni tampoco están sujetas a reversión.

Al expedirse la Ley de Vfas de 1940, se quiso favorecer a la radiodifusión pero -- equivocadamente se escogió para ello el camino de declararla servicio público, igual que a las demás otras vfas. En esta forma se otorgó a las radiodifusoras las franquicias que les negaba la ley anterior, lo cual, aunque justo es reconocerlo, les ha traído grandes ventajas, -- pero la solución escogida fué totalmente artificial y antijurídica, pues clasifica en un solo grupo y les da igual tratamiento a vfas generales que sí son verdaderos servicios de interés-público.

Ese error de falsa generalización contenido en la Ley de 1940, trajo como corolario que se impusiera a la radiodifusión y por consiguiente a la televisión, en forma verdaderamente artificial, el régimen propio de los servicios públicos y como consecuencia de tal -- asimilación se les impuso a las radiodifusoras la reversión de sus bienes en favor del Estado.

Sabido es que la reversión se estableció como una necesidad para que el Estado -- continúe prestando por sí mismo el servicio público, cuando por vencimiento de la conce -- sión el particular encargado de prestarlo, no pudiera ya hacerlo. En otras palabras, a través de la reversión se garantiza que no sufra trastornos ni interrupciones la satisfacción de una necesidad general, y ésto es una consecuencia de autorizar al concesionario, para que durante el tiempo de la concesión y a través de las tarifas que pagan los usuarios, en esa forma se vaya realizando una razonable utilidad, recuperando al mismo tiempo la inversión hecha, lo que permite que el Estado, al vencimiento de la concesión adquiera los bienes -- que le integran el servicio público, sin haber tenido que desembolsar un solo centavo.

Afortunadamente, la Ley Federal de Radio y Televisión al declarar a la radiodifusión como un servicio de interés público, derogó lo relativo a la reversión en materia de -- radiodifusión, sin que por ello deba entenderse que esta última deje de gozar de ciertas -- franquicias, pues para mayor abundamiento, aún bajo el régimen de la Ley de Vfas Generales de Comunicación, aún cuando el Estado tenía el derecho de revertir a su favor los bienes del concesionario, el propio Estado se hubiera contratado ante la imposibilidad jurídica de continuar prestando el servicio de interés público de radiodifusión comercial que comprende el anuncio, la propaganda comercial, la información, el entretenimiento y limitarla a -- este "medio", vehículo de la libre expresión del pensamiento.

QUE SON LAS CONCESIONES, PERMISOS, INSTALACIONES, NULIDADES CADUCIDAD Y REVOCACION. SUS DEFINICIONES

CONCESION: Está definido como un acto jurídico de derecho público, que tiene por fin esencial, organizar un servicio de utilidad general, sus razgos característicos consisten en delegar a un concesionario aquella parte de autoridad del Estado o de sus cuerpos administrativos, reputada indispensablemente para hacer efectiva dentro de ciertas bases establecidas por la misma concesión o por los principios de derecho administrativo, la remuneración de los capitales puestos a contribución en la realización de la empresa pública. (1)

PERMISO: Consiste en que el Estado dé su consentimiento por medio de la autoridad competente, para que otros hagan o dejen de hacer una cosa. (2)

CADUCIDAD: Es la acción y efecto de caducar, acabarse y extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por la falta de uso, por terminación del plazo, o algún otro motivo. Ley, decreto, costumbre y su instrumento público. La caducidad pertenece al campo de dejar ser. (3)

REVOCACION: Es el acto jurídico por el cual el Estado anula o recoge lo que había concedido u otorgado. (4)

NULIDAD: Es la falta o tacha que disminuye o extingue un acto, en virtud de violar una norma jurídica. (5)

INSTALACION: Acción o efecto de instalar o instalarse, colocar maquinaria en determinado lugar. (6)

- (1). Enciclopedia Jurídica OMEBA. Buenos Aires 1967 Pág. 580 Vol. III
- (2). Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, Pág. 186 Tomo XVI
- (3). Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires 1967. Pág. 481 y 482, Vol. II
- (4). Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, Pág. 560, Tomo XVIII
- (5). Enciclopedia Jurídica OMEBA. Buenos Aires 1967, Pág. 455, Tomo XX
- (6). Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, Pág. 957, Tomo XI

LA LEY FEDERAL DE LA RADIO Y TELEVISION SOBRE CONCESIONES,
PERMISOS E INSTALACIONES, ESTABLECE LO SIGUIENTE:

El Artículo 9o. A la Secretaría de Comunicaciones y Transporte corresponde:

I.- Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión, asignándoles la frecuencia respectiva.

II.- Declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones o permisos y modificar las en los casos previstos en esta Ley.

El Artículo 13. Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, - el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.

El Artículo 14. Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualesquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

El Artículo 15. La instalación de una radiodifusora de radio que vaya a operar - retrasmitiendo o enlazada permanentemente a otra que no era recibida anteriormente en la localidad en que pretenda ubicarse, será considerada como una estación nueva, y en consecuencia, deberá llenar todos los requisitos respectivos.

El Artículo 16. El término de una concesión no podrá exceder de 30 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferentemente sobre terceros.

El Artículo 17. La solicitud de concesión deberá llenar los siguientes requisitos:

I.- Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana.

II.- Justificación de que la sociedad, en su caso está constituida legalmente.

III.- Información detallada de las inversiones en proyecto y de la clase de actividades que se pretenda realizar.

IV.- Indicación de las características técnicas y del área o zona que trate de cubrir la estación.

A la solicitud se acompañará información demográfica y económica para comprobar la necesidad del servicio.

El Artículo 18. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir para garantizar que se continuarán los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.

De acuerdo con la categoría de la estación radiodifusora en proyecto, el monto del depósito no podrá ser menor de \$2,000.00, ni exceder de \$10,000.00; y el de la fianza será de \$5,000.00 a \$50,000.00. La garantía quedará sin efecto al otorgarse o negarse la concesión. Si el interesado abandona el trámite, la garantía se aplicará al erario federal.

El Artículo 19. Constituido el depósito u otorgada la fianza, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan, y si su resultado fuere favorable, la solicitud, con las modificaciones que acuerde la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se publicará por dos veces y con intervalos de diez días, a costa del interesado en el Diario Oficial de la Federación y en otros periódicos de los de mayor circulación en la zona donde se pretenda operar, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten sus objeciones.

Si transcurrido el plazo de referencia no se presentaren objeciones, se otorgará la concesión, si además fuere precedente. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oírá en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que proceda en un plazo que no exceda de treinta, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, se ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a costa del interesado y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de cinco mil ni excederá de cincuenta mil pesos cuando se trate del depósito; de diez mil a cien mil pesos cuando se trate de fianza.

El Artículo 20. Las garantías que deben otorgar los concesionarios en cumplimiento de las obligaciones que contraigan de acuerdo con las concesiones y permisos respectivos, y las demás que fijen las leyes o reglamentos, se constituirán en la Nacional Financiera, S. A., cuando sean en efectivo. La calificación de las fianzas u otras garantías será hecha por la Secretaría ante la que deban presentarse.

El Artículo 21. Las concesiones contendrán, cuando menos, lo siguiente:

- a).- Canal asignado
- b).- Ubicación del equipo transmisor
- c).- Potencia autorizada
- d).- Sistema de radiación y sus especificaciones técnicas
- e).- Horario de funcionamiento
- f).- Nombre, clave o indicativo

g).- Término de su duración

El Artículo 22. No podrán alterarse las características de la concesión sino por resolución administrativa en los términos de esta ley o en cumplimiento de resoluciones judiciales.

El Artículo 23. No se podrá ceder, ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria.

El Artículo 24. Las acciones y participaciones emitidas por las empresas que explotan una estación radiodifusora, que fueren adquiridas por su gobierno o persona extranjeros, desde el momento de la adquisición quedarán sin efecto para el tenedor de ellas y pasarán al dominio de la nación los derechos que representen, sin que proceda indemnización alguna.

El Artículo 25. Los permisos para las estaciones oficiales, culturales y de experimentación, y para las escuelas radiodifónicas, sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos y entidades u organismos públicos o sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

El Artículo 26. Sólo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos de estaciones culturales, de experimentación y de escuelas radiodifónicas, a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados conforme a esta ley para obtenerlas y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años y que el beneficiario hubiese cumplido en todas sus obligaciones.

El Artículo 27. Para que una concesión pueda ser transmitida por herencia o adjudicación judicial o cualquier otro título, se requerirá que los causahabientes reúnan la calidad de mexicanos.

El Artículo 28. Cuando por efecto de un convenio internacional, sea indispensable suprimir o restringir el empleo de un canal originalmente asignado a una radiodifusora, el concesionario o permisionario tendrá derecho a un canal equivalente entre los disponibles y lo más próximo al suprimido o afectado.

El Artículo 29. Son nulas las concesiones y los permisos que se obtengan o se expidan sin llegar los trámites o en contravención con las disposiciones de esta ley sus reglamentos.

El Artículo 30. Las concesiones otorgadas para el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión, caducarán por las causas siguientes:

- 1.- No iniciar o no terminar la construcción de sus instalaciones sin causa justificada

cada, dentro de los plazos y prórrogas que al efecto se señalen.

II.- No iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión, salvo causa justificada.

III.- No otorgar la garantía a que se refiere el Artículo 18 de esta ley. Artículo 31. Son causas.

El Artículo 31. Son causas de revocación de las concesiones:

I.- Cambiar la ubicación del equipo trasmisor sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II.- Cambiar las frecuencias asignadas sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

III.- Enajenar la concesión, los derechos derivados de ella o el equipo trasmisor, sin la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IV.- Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, el equipo trasmisor, o los bienes afectos a su actividad, a Gobierno, empresa o individuo extranjeros, o admitirlos como socios de la negociación concesionaria.

V.- Suspender sin justificación los servicios de la estación difusora por un período mayor de 60 días.

VI.- Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga con motivo de la concesión.

VII.- Cambiar el concesionario su nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjera.

VIII.- Modificar la escritura social en contravención con las disposiciones de esta ley.

IX.- Cualquier falta de cumplimiento a la concesión no especificada en las fracciones anteriores.

El Artículo 32. En los casos de los artículos anteriores y cuando la causa es imputable al concesionario, éste perderá a favor de la nación el importe de la garantía que hubiese otorgado conforme a los artículos 18 al 19, en su caso.

El Artículo 33. En los casos de las fracciones IV, VI y VII del artículo 31, el concesionario perderá la propiedad de los bienes en favor de la nación. En los demás casos de caducidad y de revocación, el concesionario conservará la propiedad de los bienes, pero tendrá obligación de levantar las instalaciones en el término que al efecto le señale.

la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá efectuar dicho levantamiento a costa del concesionario, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

El Artículo 34. El Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo anterior, tendrá en todo tiempo derecho de adquirir los bienes que el concesionario conserve en propiedad, previo pago de su valor, fijado por peritos nombrados conforme al procedimiento judicial señalado en materia de expropiación que los valúen conforme a las normas de la misma.

El Artículo 35. La caducidad y la revocación serán declaradas administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se hará saber al concesionario los motivos de caducidad o revocación que concurren y se le concederá un plazo de treinta días para que presente sus defensas y sus pruebas.

II.- Formuladas las defensas y presentadas las pruebas, o transcurrido el plazo que se hubieren presentado, la Secretaría dictará su resolución declarando la procedencia o improcedencia de la caducidad o de la revocación, salvo cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los casos de nulidad se observará el procedimiento anterior para declararla.

El Artículo 36. El beneficiario de una concesión declarada cáduca o revocada no podrá obtener otra nueva, dentro de un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la causa que motivó la declaración, contados a partir de la fecha de ésta.

No podrá otorgarse otra nueva concesión al que hubiere incurrido en alguna de las causas enumeradas en las fracciones IV, VI y VII del Artículo 31.

El Artículo 37. Los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, podrán ser revocados por los siguientes motivos:

I.- Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II.- Cambiar la o las frecuencias asignadas sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

III.- Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquéllos para los que se concedió permiso.

IV.- No prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio especializado, no obstante el apercibimiento.

V.- Traspasar el permiso sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El Artículo 38. Las autorizaciones otorgadas a los locutores extranjeros, serán revocadas cuando éstos hayan reincidido en alguna de las infracciones señaladas en esta ley.

El Artículo 39. En los casos previstos en los dos artículos anteriores, se declarará la revocación observando lo dispuesto en el Artículo 35 de esta ley.

El Artículo 40. Cuando fuere indispensable a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el uso de algún bien de propiedad federal para ser empleado en la instalación, construcción y operación de las estaciones y sus servicios auxiliares, dicho uso deberá sujetarse a las leyes y disposiciones relativas. El Ejecutivo Federal podrá acordar en los casos a que se refiere este artículo, que no se cobren contraprestaciones por el uso de estos bienes, ni en su caso se causen derechos.

El Artículo 41. Las estaciones radiodifusoras se construirán e instalarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con los planos, memorias descriptivas y demás documentos relacionados con las obras por realizarse, los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por esta ley, sus reglamentos y las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

Las modificaciones se someterán igualmente a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, salvo los trabajos de emergencia necesarios para la realización del servicio, respecto a los cuales deberá rendirse un informe a dicha Secretaría, dentro de las 24 horas siguientes.

El Artículo 42. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad y eficiencia técnica de los servicios que presten las radiodifusoras, las cuales deberán estar dotadas de los dispositivos de seguridad que se requieran.

El Artículo 43. Las estaciones radiodifusoras podrán instalarse dentro de los límites urbanos de las poblaciones, siempre que no constituyan obstáculos que impidan o estorben el uso de las calles, calzadas y plazas públicas y que cumplan los requisitos técnicos indispensables para no interferir la emisión o recepción de otras radiodifusoras.

Además, en las torres deberán instalarse las señales preventivas para la navegación aérea que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El Artículo 44. Las estaciones difusoras podrán contar con un equipo transmisor auxiliar, que eventualmente sustituya el equipo principal.

El Artículo 45. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará un plazo prudente, no menor de 180 días para la terminación de los trabajos de construcción e instalación de una emisora, tomando en cuenta los cálculos que presente el concesionario o permisionario, de conformidad con los planos aprobados.

SEGUNDA PARTE

" LAS FUENTES "

C A P I T U L O I V

LEGISLACION INTERNACIONAL MULTILATERAL SOBRE TELECOMUNICACIONES

- A -

CONVENIO MULTIRATERAL

- A.- Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreaux 1965)
- B.- Convenio Interamericano sobre Radiocomunicaciones
- C.- Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión (NARBA)
- D.- Convenio Interno (Modus Vivendi)
- E.- Acuerdo relativo al sistema de Telecomunicaciones (Vía Satélites 1964)
- F.- Tratado sobre la explotación y utilización del espacio ultraterrestre (27 de Enero de 1967)

A.- CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
MONTREAUX 1965

P R E A M B U L O

1.- Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones, los plenipotenciarios de los gobiernos contratantes, de común acuerdo y con el fin de facilitar las relaciones y la cooperación entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran el siguiente convenio.

2.- Los países y grupos de territorios que llegan a ser parte en el presente convenio constituyen la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO PRIMERO

1.- La Unión Internacional de Telecomunicaciones está constituida por miembros y MIEMBROS ASOCIADOS.

2.- Es Miembro de la Unión:

a).- Todo país o grupo de territorios enumerado en el Anexo 1, una vez que, por sí o en su nombre se haya procedido a la firma y ratificación de este Convenio, o a la adhesión al mismo.

b).- Todo país no enumerado en el Anexo 1, que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas y que se adhiera a este Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 19.

c).- Todo país soberano no enumerado en el Anexo 1, que, sin ser Miembro de las Naciones Unidas, se adhiera al Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 19, por dos tercios de los Miembros de la Unión.

3.- Es Miembro asociado de la Unión:

a).- Todo país que, sin ser Miembro de la Unión conforme a los términos de los números 4 a 6, se adhiera al convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, por aprobación de su solicitud de admisión como Miembro Asociado por la mayoría de los Miembros de la Unión.

b).- Todo territorio o grupo de territorios que no tenga la entera responsabilidad de sus relaciones internacionales y en cuyo nombre un Miembro de la Unión firme y ratifique este Convenio, o se adhiera a él de conformidad con los artículos 19 o 20, cuando su solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado, presentada por el Miembro de la Unión.

c).- Todo territorio bajo tutela cuya solicitud de admisión en calidad de Miembro de la Unión firme y ratifique este Convenio, o se adhiera a él de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 21.

ARTICULO SEGUNDO DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS

- 1.- (1) Todos los Miembros tendrán el derecho de participar en las conferencias de la Unión y son elegibles para todos los organismos de la misma.

(2) Cada Miembro tendrá derecho a un voto en todas las conferencias de la Unión, en todas las reuniones de los Comités, consultivos internacionales en que participe, y, si forma parte del Consejo de Administración, tendrá también derecho a un voto en todas las reuniones del Consejo.

(3) Cada Miembro tendrá derecho igualmente a un voto en toda consulta que se efectúe por correspondencia.
- 2.- Los Miembros asociados tienen los mismos derechos y obligaciones que los Miembros de la Unión, con excepción del derecho de voto en las conferencias y demás organismos de la Unión y el de presentar candidatos a la Junta Internacional del Registro de Frecuencias. No son elegibles para el Consejo de Administración.

ARTICULO TERCERO SEDE DE LA UNION

La sede de la Unión se fija en Ginebra.

ARTICULO CUARTO OBJETO DE LA UNION

- 1.- La Unión tiene por objeto:
 - a).- Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones.
 - b).- Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público.
 - c).- Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines comunes.
- 2.- A tal efecto y, en particular, la Unión.
 - a).- Efectuará la distribución de las frecuencias del espectro radioeléctrico y llevará el registro de las asignaciones de frecuencias a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países.

b).- Coordinará los esfuerzos para eliminar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas.

c).- Fomentará la colaboración entre sus miembros y Miembros y Miembros Asociados con el fin de llegar en el establecimiento de tarifas, el nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente.

d).- Fomentará la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicaciones en los países nuevos o en vía de desarrollo los medios de que disponga y, en particular, por medio de su participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas.

e).- Promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicación.

f).- Empezará estudios, establecerá reglamentos, adoptará resoluciones, hará recomendaciones, formulará votos y reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones en beneficio de todos los miembros y Miembros Asociados.

ARTICULO SEXTO CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS

1.- La Conferencia de Plenipotenciario es el órgano supremo de la Unión y está integrada por delegaciones que representan a los miembros y Miembros Asociados de la Unión.

ARTICULO SEPTIMO CONFERENCIAS ADMINISTRATIVAS

1.- Las conferencias administrativas de la Unión, comprenden.

a).- Conferencias administrativas mundiales.

b).- Conferencias administrativas regionales

2.- Normalmente, las conferencias administrativas serán convocadas para estudiar cuestiones especiales de telecomunicaciones y se limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día. Las decisiones que adopten tendrán que ajustarse en todos los casos, a las disposiciones del convenio.

ARTICULO DECIMOQUINTO REGLAMENTOS

- 2.- (1) Las disposiciones del convenio se completan con los siguientes Reglamentos Administrativos:
Reglamento Telegráfico.
Reglamento Telefónico.
Reglamento de Radiocomunicaciones.
Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO IDIOMAS

- 1.- (1) Los idiomas oficiales de la Unión son: el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.
- (2) Los idiomas de trabajo de la Unión son: el español, el francés y el inglés.
- (3) En caso de desacuerdo, el texto francés hará fe.

APLICACION DEL CONVENIO Y DE LOS REGLAMENTOS ARTICULO DECIMOCTAVO RATIFICACION DEL CONVENIO

- 1.- El presente convenio será ratificado por cada uno de los gobiernos signatarios de conformidad con las normas constitucionales vigentes en los respectivos países. Los instrumentos de ratificación se remitirán en el más breve plazo posible, por vía diplomática y por conducto del gobierno del país, sede de la Unión, al Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los miembros y Miembros Asociados
- 2.- (1) Durante un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de ese convenio, todo gobierno signatario, aún cuando no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el número 249, gozará de los mismos derechos que confieren a los Miembros de la Unión los números 12 al 14.
- (2) Finalizado el período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este convenio, todo gobierno signatario que no haya depositado un instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el número 249, no tendrá derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión, en ninguna reunión del Consejo de Administración, en ninguna de las reuniones de los organismos permanentes, ni en ninguna consulta efectuada por correspondencia, en virtud de las disposiciones del presente Convenio, hasta que haya depositado tal instrumento. Salvo el derecho de voto, no resultarán afectados sus

demás derechos.

- 3.- A partir de la entrada en vigor de este convenio, prevista en el artículo 53, cada instrumento de ratificación surtirá efecto desde la fecha de su depósito cerca del Secretario General.
- 4.- La falta de ratificación del presente convenio por uno o varios gobiernos signatarios en nada obstará a su plena validez para los gobiernos que lo hayan ratificado.

ARTICULO DECIMO NOVENO ADHESION AL CONVENIO

- 1.- El gobierno de un país que no haya firmado el presente convenio podrá adherirse a él, en todo momento, ajustándose a las disposiciones del artículo 1.
- 2.- El instrumento de adhesión se remitirá al Secretario General por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión. El Secretario General notificará la adhesión a los miembros y Miembros Asociados y enviará a cada uno de ellos una copia certificada del acta de adhesión, salvo estipulación en contrario, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha de depósito del instrumento correspondiente.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO EJECUCION DEL CONVENIO Y DE LOS REGLAMENTOS

- 1.- Los miembros y Miembros Asociados estarán obligados a abstenerse a las disposiciones del presente convenio y de los reglamentos anexos al mismo en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los que se hallen exentos de estas obligaciones de conformidad con el artículo 51 del presente convenio.
- 2.- Además deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones del presente convenio y de sus reglamentos anexos a las empresas privadas de explotación por ellos autorizadas para establecer y explotar telecomunicaciones que aseguren servicios internacionales y que exploren estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO DENUNCIA DEL CONVENIO

- 1.- Todo miembro o Miembro Asociado que haya ratificado el convenio o se ha-

ya adherido a él, tendrá el derecho de denunciarlo mediante notificación dirigida al Secretario General por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la unión. El Secretario General comunicará la denuncia a los demás miembros y Miembros Asociados.

- 2.- Esta denuncia surtirá efecto a la expiración del período de un año, contado desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO DEROGACION DEL CONVENIO ANTERIOR

El presente convenio deroga y reemplaza, en las relaciones entre los gobiernos contratantes, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones en Ginebra. -- (1959).

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO DERECHO DEL PUBLICO A UTILIZAR EL SERVICIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Los miembros y Miembros Asociados reconocen al público el derecho de mantener correspondencia por medio del servicio internacional de correspondencia pública. Los servicios, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO

- 1.- Los miembros y Miembros Asociados se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.
- 2.- Los miembros y Miembros Asociados se reservan también el derecho de interrumpir cualquier telecomunicación privada que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO SUSPENSION DEL SERVICIO

Cada Miembro y Miembro asociado se reserva el derecho de suspender por tiempo indefinido el servicio de telecomunicaciones internacionales, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y/o para determinadas clases de corres-

pondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlos inmediatamente, por conducto del Secretario General, a los demás Miembros y Miembros asociados.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO RESPONSABILIDAD

Los Miembros y Miembros asociados no aceptan responsabilidad alguna con relación a los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicación, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO SECRETARIO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- 1.- Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.
- 2.- Sin embargo, se reservan el derecho de comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de asegurar la aplicación de su legislación interior o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO ESTABLECIMIENTO, EXPLOTACION Y PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y CANALES DE TELECOMUNICACION

- 1.- Los Miembros y Miembros asociados adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarios a fin de asegurar el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.
- 2.- En lo posible, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos basados en la práctica de la explotación y mantenerse en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos.
- 3.- Los Miembros y Miembros asociados asegurarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- 4.- Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones, cada Miembro y Miembros asociados adoptará las medidas necesarias para asegurar la mantención de las secciones de los circuitos internacionales de telecomunicación, comprendidas dentro de los límites de su jurisdicción.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO NOTIFICACION DE LAS CONTRAVENCIONES

Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 22 de este Convenio, los Miembros y Miembros asociados se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones de este Convenio y de los Reglamentos Anexos.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO TASAS Y FRANQUICIA

En los Reglamentos anexos a este Convenio figuran las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y los diversos casos en que se concede la franquicia.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO PRIORIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA

Los servicios internacionales de telecomunicación deberán dar prioridad absoluta a todas las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra, en el aire y en el espacio ultratmosférico, así como a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencias excepción de la Organización Mundial de la salud.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIORIDAD DE LOS TELEGRAMAS Y DE LAS LLAMADAS Y COMUNICACIONES TELEFONICAS DE ESTADO

A reserva de lo dispuesto en los artículos 39 y 49, de este Convenio los telegramas de Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando el expedidor lo solicite. Las llamadas y comunicaciones telefónicas a petición expresa y en la medida de lo posible.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO LENGUAJE SECRETO

- 1.- Los telegramas de Estado, así como los de servicio, podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.
- 2.- Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los países, a excepción de aquellos que previamente hayan notificado, por conducto del Secretario General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.

- 3.- Los Miembros y Miembros asociados que no admitan los telegramas privados - en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinado al mismo, deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión de servicio prevista en el artículo 33 de este Convenio.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO ESTABLECIMIENTO Y LIQUIDACION DE CUENTAS

- 1.- Las administraciones de los Miembros y Miembros asociados y las empresas privadas de explotación reconocidas que exploten servicios internacionales de telecomunicación deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.
- 2.- Las cuentas correspondientes a los débitos y créditos a que se refiere el número 293, se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos - anexos al presente Convenio, a menos que se hayan concertado arreglos particulares entre las partes interesadas.
- 3.- La liquidación de cuentas Internacionales será considerada como una transacción corriente y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los países interesados cuando los gobiernos hayan celebrado arreglos sobre esta materia. En ausencia de arreglos de este género o de acuerdos particulares, concertados en las condiciones previstas en el artículo 44 - del presente Convenio, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO UNIDAD MONETARIA

La unidad monetaria empleada en la composición de las tarifas de telecomunicaciones internacionales y para el establecimiento de las cuentas internacionales, será el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y una ley de 900 milésimas.

B.- EN PRIMER TERMINO, TENEMOS LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RADIOCOMUNICACIONES, que se suscribió en la Habana, Cuba, el 13 de Diciembre de 1937, siendo los países intervinientes, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, Chile, República Dominicana, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela, habiéndose adherido con posterioridad a esta Convención, los demás países restantes.

Internamente fué aprobada esta Convención por nuestro país, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de Diciembre de 1938.

La Convención de referencia fué revisada posteriormente en Conferencias habidas en

Santiago de Chile en 1940-1941, en Rio de Janeiro, Brasil en 1945, y en Washington, D.C. E. U. A. en 1949; siendo el contenido de esta Conferencia el Establecimiento de Normas para la celebración de Conferencias de Plenipotenciario, a intervalos no mayores de tres años, lo cual no siempre se ha cumplido, y así mismo para creación de una Oficina Interamericana de Radio, la que actualmente tiene su sede en la mencionada ciudad de Washington, D.C. E. U. A.

Se convino en subdividir la Región No. 2, en tres zonas a saber: La Septentrional integrada por los países situados al Norte de Guatemala y al Norte de la Costa Sur de Haití y Santo Domingo, la Central que comprende los países y porciones situadas al Sur de México y al Sur de la Costa Meridional de Haití y Santo Domingo, hasta el Paralelo 5o. de Latitud Sur.

C).- PRIMER CONVENIO REGIONAL NORTEAMERICANO DE RADIO DIFUSION

Este Convenio fué celebrado por: Canadá, Cuba, Estados Unidos de América, Haití, México y la República Dominicana, habiendo sido firmado en la Habana, Cuba, el 13 de Diciembre de 1937, durante la primera Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, Convenio que fué aprobado por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de febrero de 1940, y promulgada dándose a conocer su texto, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de 2 de Mayo de 1940.

De acuerdo con el capítulo de vigencia del Convenio, el mismo entraría en vigor un año después de la fecha en que hubiera sido ratificado por aquellos Gobiernos, cuya ratificación era indispensable para su validez, (Canadá, Cuba, Estados Unidos de América y México) ratificación que se obtuvo el 28 de Marzo de 1941, y a partir de esta última fecha la vigencia se estableció al celebrarse el Convenio, por un período de cinco años, razón por la cual el susodicho Convenio dejó de tener vigor el 28 de Marzo de 1946.

Si bien no es cierto que ese Convenio no se encuentra en vigor, también lo es que en el mismo se asentaron las Bases de las que derivarían tanto la ocupación por México de diversos canales de radiodifusión en la banda normal, o la ratificación reconocimiento sobre aquellos que ya ocupaban con anterioridad, razones por las cuales se hará una breve referencia a este Convenio conocido también como NARBA.

EN EL AÑO DE 1949, SE REUNIO EN LA CIUDAD DE MONTREAL, CANADA, LA TERCERA CONFERENCIA REGIONAL NORTEAMERICANA DE RADIODIFUSION, a la que no concurrió nuestro país y después de deliberar la Conferencia durante gran tiempo, se declaró en receso, sin haber llegado a ningún acuerdo positivo. La referida Conferencia se continuó al año siguiente en el mes de Septiembre, en la ciudad de Washington, D.C.E.U. A. y en esta ocasión concurrieron todos los países y territorios de la región norteamericana, pero no fué posible que los Delegados se pusieran de acuerdo en la forma de dar satisfacción a sus diversas peticiones, razón por la cual la Delegación Mexicana se retiró de la Conferencia el 19 de Octubre de 1950, pero los países restantes continuaron sus deliberaciones, dando cuerpo a un Convenio, que según tenemos entendido, no ha entrado en vigor por falta de ratificación.

D).- CONVENIO INTERNO (Modus Vivendi)

Para regularizar el uso de la banda normal de Radiodifusión en la Región Norteamericana.

Este Convenio fué celebrado por los Gobiernos de Canadá, Cuba, República Dominicana, El Reino Unido con respecto a las Islas Bahamas y en unión del Gobierno de Terranova, con respecto a Terranova, México, Estados Unidos de América y Haití, durante la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión celebrado en Washington, D.C., E. U. A. firmado el 5 de Febrero de 1946, Convenio que fué aprobado por el Senado Mexicano, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de Febrero de 1948, habiéndose dado a conocer su texto para su debida observancia por Decreto publicado en el referido periódico oficial de fecha 17 de Mayo de 1940.

Por virtud de este Convenio, los países que lo concertaron acordaron continuar aplicando dentro de sus respectivas jurisdicciones y en forma provisional, todas las disposiciones administrativas y normas de ingeniería del NARBA, que como ya se ha dicho, fué firmado en la Habana, el 13 de Diciembre de 1937, con la salvedad de que quedó sujeto éste último a las modificaciones contenidas en el Convenio modus vivendi, consistentes en el intercambio de ciertos canales de radiodifusión entre los Estados Unidos por una parte y Cuba y las Islas Bahamas por la otra.

En este Convenio de 1946, se acordó concertar un nuevo Convenio, fijándose al efecto las bases para la celebración de una Tercera Conferencia Regional, razones por las cuales se estableció que el Convenio Interino tendría vigencia de tres años, a partir del 29 de Marzo de 1946.

E).- ACUERDOS RELATIVOS AL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES VIA SATELITES, 1964

El 20 de Agosto de 1964 se firmaron en Washington, D.C., dos instrumentos internacionales sobre las telecomunicaciones por medio de satélites: el Acuerdo sobre el Sistema de Telecomunicaciones vía Satélites (Communications Satellite System), que establece un régimen provisional aplicable a un sistema mundial de telecomunicaciones comerciales por medio de satélites (Agreement establishing interim arrangements for a global commercial communications satellite system) entre el Gobierno de los Estados Unidos y otros Gobiernos, y el Acuerdo Especial (Special Agreement).

Estos dos instrumentos se designan, en forma abreviada, de la siguiente forma: --- Acuerdo y Acuerdo Especial. Los siguientes Estados miembros de la OEA son Partes en el Acuerdo: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Estados Unidos de América, México, Perú y Venezuela. El 15 de Junio de 1967 había 58 Estados Partes en el Acuerdo. En la misma fecha había 58 Partes en el Acuerdo Especial: Gobiernos o entidades designadas por los Gobiernos.

1.- Acuerdo

Se prevé en el Acuerdo que las Partes cooperarán en el diseño, perfeccionamiento, construcción, establecimiento, mantenimiento y operación del segmento espacial del sistema mundial de telecomunicaciones por medio de satélites (Artículo I). El término "segmento espacial" comprende los satélites de telecomunicaciones y las instalaciones y equipo conexos de observación, control y mando, así como el equipo necesario para la operación de dichos satélites.

Se establece en el Artículo II que cada una de las Partes designará una organización pública o privada, especializada en comunicaciones, para firmar el Acuerdo Especial que se abraza a la firma al mismo tiempo que el Acuerdo. Según el Artículo III, el segmento espacial será propiedad de los signatarios del Acuerdo Especial, mediante acciones indivisibles, en proporción a sus respectivas contribuciones al financiamiento para la construcción y operación del mismo.

Por el Artículo IV se crea la Comisión Provisional de Telecomunicaciones por medio de Satélites. La Comisión se encarga del diseño, perfeccionamiento, construcción, establecimiento, mantenimiento y operación del segmento espacial y ejerce las demás funciones previstas en el Acuerdo y en el Acuerdo Especial.

La Comisión está integrada del siguiente modo: un representante de cada uno de los signatarios del Acuerdo Especial cuyas cuotas no sean inferiores al 1.5 por ciento, y un representante de cualesquiera dos o más signatarios del Acuerdo Especial, cuyas cuotas combinadas no sean inferiores al 1.5 por ciento y que acepten estar representados de este modo (Artículo IV, b).

Se prevé en el Artículo VI que las contribuciones de los signatarios del Acuerdo Especial para financiación del diseño, perfeccionamiento, construcción y establecimiento del segmento espacial durante la vigencia del régimen provisional se basarán en un cálculo de 200 millones de dólares de los Estados Unidos para tales costos. Todo signatario pagará una proporción de dichos gastos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Especial. La Comisión deberá determinar si durante la vigencia del régimen provisional habrá necesidad de contribuciones en exceso del cálculo citado y, de ser así, en que cantidad. Si las contribuciones adicionales necesarias sumaran un total de más de 300 millones de dólares, se convocará a una conferencia especial de los signatarios del Acuerdo Especial para considerar la situación y hacer las recomendaciones pertinentes.

Se establece en el Artículo VIII que la "Corporación de Satélites de Comunicaciones" (Communications Satellite Corporation - COMSAT), constituida de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, deberá, de acuerdo con la política general establecida por la Comisión y de conformidad con las determinaciones que ella dicte, actuar de administradora del diseño, perfeccionamiento, construcción, establecimiento, operación y mantenimiento del segmento espacial.

El Artículo IX dispone que, en relación con el programa esbozado en el Artículo I del Acuerdo y dentro de un año contado a partir de la fecha en que el sistema mundial -

haya entrado en operación, pero no más tarde del 1.º de Enero de 1969, la Comisión deberá presentar a cada una de las Partes contratantes un informe que incluya las recomendaciones de la Comisión respecto al régimen definitivo que ha de regir el sistema mundial en -- sustitución al régimen provisional establecido por el Acuerdo.

Al considerar contratos y ejercer sus demás facultades, la Comisión, y la Corporación como administradora, deben guiarse por la necesidad de diseñar, perfeccionar, y obtener el mejor equipo y servicios al precio más conveniente para que el segmento espacial sea dirigido y operado en la forma más eficaz posible (Artículo X).

Según lo dispuesto en el Artículo XII, el Acuerdo quedaría abierto a la firma en -- Washington, D.C., durante ó meses a partir del 20 de Agosto de 1964, por: "i) el Gobierno de cualquier Estado cuyo nombre figure en la lista que aparece en el Anexo al Acuerdo Especial, cuando se abra a la firma por primera vez; y ii) el Gobierno de cualquier otro estado que sea miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, sujeto a que la Comisión apruebe la cuota de dicho gobierno, o de la entidad de comunicaciones, pública o -- privada, que él mismo designe". Se prevé que el Gobierno de cualquier Estado que sea -- miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones podría adherirse al Acuerdo Especial después de la citada fecha, mediante la aceptación de las condiciones financieras de -- terminadas por la Comisión.

Cualquier Gobierno "que firme este Acuerdo con reserva en cuanto a su aprobación podrá declarar que, mientras el Acuerdo esté abierto a la firma, lo aplica con carácter provisional y será, por consiguiente, considerado Parte de este Acuerdo. La aplicación provisional terminará: i) cuando el Gobierno en cuestión apruebe el Acuerdo, o ii) cuando el -- Gobierno en cuestión se desligue de conformidad con lo establecido en el Artículo XI de este Acuerdo" (Artículo XII, e).

Según el Artículo XV, el "Acuerdo permanecerá en vigor hasta en tanto entre en -- vigencia el régimen definitivo a que se hace referencia en el Artículo IX de este Acuerdo".

2.- Acuerdo Especial

En el mismo día 20 de Agosto de 1964 se firmó el Acuerdo Especial (Special Agreement), negociado por ciertos gobiernos y entidades designadas por Gobiernos.

Según el Artículo 3, todo signatario se compromete a contribuir un porcentaje igual a su cuota, para costear el diseño, perfeccionamiento, construcción y establecimiento del -- segmento espacial.

El Artículo 7 dispone que, al considerar si a una estación terrestre se le debe dar -- autorización para utilizar el segmento espacial, la Comisión debe tomar en cuenta las características técnicas de la estación, las limitaciones técnicas al acceso múltiple a los satélites como consecuencia del grado de adelanto tecnológico existente, el efecto de la distribución geográfica de las estaciones terrestres sobre la eficacia de los servicios que proveerá el sistema, las normas recomendadas por el Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefó-

nco y el Comité Consultivo Internacional de Radio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y las normas de carácter general que la Comisión establezca. Toda solicitud de -- aprobación de una estación terrestre para utilizar el segmento espacial debe ser presentada por el signatario del Acuerdo Especial en cuya zona la estación terrestre se encuentre ubicada o por ubicarse, o, en cuanto a otras zonas, por una entidad de comunicaciones debidamente autorizada.

Según el Artículo 12, además de las funciones especificadas en diversas partes del Acuerdo Especial, la Corporación, en su calidad de administradora del segmento espacial, debe: a) preparar y someter a la Comisión los programas y presupuestos anuales; b) recomendar a la Comisión la clase o clases de segmentos espaciales que han de establecerse; c) planear, ejecutar, disponer y cooperar en estudios, labores de diseño y perfeccionamiento para mejorar el segmento espacial; d) manejar y mantener el segmento espacial; e) suministrar a la Comisión la información que requiera cualquier representante en ella para facilitar el desempeño de las responsabilidades que le corresponden en tal carácter de representante; f) disponer que los técnicos, elegidos por la Comisión con el asentimiento de la Corporación, participen en la evaluación de los diseños y especificaciones de los equipos para el segmento espacial.

El Acuerdo Especial dispone, además sobre las condiciones para el uso de los satélites y el volumen de tal uso; el establecimiento de tarifas por el uso; contratos; programa de lanzamiento de satélites y servicios conexos, así como respecto de otros asuntos administrativos y financieros.

Solución de controversias. El Artículo 14 del Acuerdo Especial establece que "Se tomarán las medidas necesarias para que todas las disputas de índole legal que se deriven de la existencia de este Acuerdo Especial o de los derechos y deberes de sus signatarios, sean sometidas, si no se solucionan de otra forma, a un tribunal imparcial, que se establecerá de conformidad con tales medidas, y que tomará sus decisiones de acuerdo con los principios generales de derecho. A tal efecto, un grupo de expertos jurídicos designados por los signatarios y los presuntos signatarios incluidos en el Anexo a este Acuerdo cuando se abra a la -- firma, recomendarán un proyecto de Acuerdo Complementario que contendrá dichas medidas. Después de considerar el proyecto, los signatarios adoptarán un Acuerdo Complementario, que incluirá las citadas medidas, . . ."

3.- Acuerdo Complementario sobre Arbitraje

El instrumento previsto en el Artículo 14 del Acuerdo Especial fue aprobado el 4 de Junio de 1965, bajo el título de Acuerdo Complementario sobre Arbitraje, -- que dispone sobre la organización y la forma de composición de un tribunal arbitral, la competencia y el procedimiento de dicho tribunal. El Acuerdo entró en vigor el 21 de Noviembre de 1966.

4.- Informes sobre el sistema mundial de telecomunicaciones por satélites

En recientes informes se ofrecen datos sobre las distintas actividades del sistema -- mundial de telecomunicaciones, que ha funcionado a base de los Acuerdos de 1964. Se ha

dado el nombre de INTELSAT (International Telecommunications Satellite Consortium) al Comercio Internacional de Telecomunicaciones por Satélites que se ha establecido a base de dichos acuerdos.

Según consta en su Informe Anual (1965), la COMSAT, (Communications Satellite Corporation), administradora del INTELSAT lanzó el satélite "Early Bird" en Abril de 1965, el cual en Junio empezó a suministrar los primeros servicios del mundo en telecomunicaciones por satélites. 2/ Se indica también que se habían preparado planes para lanzar un modelo perfeccionado de dos satélites en el verano de 1966, y que se habían iniciado estudios para la construcción de nuevos modelos de satélites con capacidad mayor que el "Early Bird".

En otros informes posteriores se analiza el desarrollo de las actividades del INTEL-SAT y de la COMSAT. 3/

La Comisión Interina de Telecomunicaciones por Satélites cuenta actualmente con 17 miembros, 6 de los cuales son del hemisferio occidental. Argentina, Brasil, Canadá, México y Estados Unidos están representados individualmente; Colombia, Chile y Venezuela tienen una representación conjunta.

Respecto del funcionamiento del INTELSAT, el Vicepresidente Internacional de la COMSAT, señor John A. Johnson, en un discurso pronunciado ante la XV Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados celebrada en Abril de 1967 en San José, Costa Rica, hizo entre otros los siguientes comentarios:

INTELSAT cuenta ahora con dos satélites más, ...el INTELSAT II, del Pacífico, lanzado en Enero de este año, cuya zona de cobertura se extiende desde la costa oeste de Norteamérica hasta Japón, las Filipinas, Tailandia y Australia, abarcando ambos hemisferios, el norte y el sur; y el INTELSAT II, del Atlántico, que fue lanzado el 22 de Marzo, hace justamente tres semanas, y que abarca una amplia zona que se extiende desde el este de Norteamérica hasta Pakistán occidental, e incluye a toda Europa, Sudamérica y Africa.

Hoy día, cuando alguien hace una llamada telefónica internacional de Norteamérica a Europa o Japón, la posibilidad de que sea canalizada a través de un satélite es muy grande. Y por supuesto que la utilización de los servicios de los satélites de INTELSAT para transmisiones televisadas de un lado al otro de los Océanos Atlántico y Pacífico, ha ejercido influencia en millones de hogares esparcidos sobre más de medio mundo.

.....

- 1.- El texto del Acuerdo Complementario sobre Arbitraje figura en el Anexo 8, p. 147.
- 2.- Communications Satellite Corporation - COMSAT, Annual Report 1965.
- 3.- Véanse: Annual Report on Activities and Accomplishments under the Communications Satellite Act of 1962, transmitted by the President or the United States to the Congress, - January 1, - December 31, 1966.
COMSAT, Report to the President and the Congress for the calendar year 1966.
Ibid. Annual Report 1966.

Utilizado en forma combinada, con estaciones terrestres modelo, cada uno de los satélites del tipo INTELSAT II, tiene casi tres veces más capacidad de circuitos que el más moderno de los cables transatlánticos. Y tal capacidad será más que triplicada por cada uno de los satélites del tipo INTELSAT III, cuyo lanzamiento está previsto para 1968. Estos satélites, que serán emplazados sobre los Océanos Atlántico, Pacífico e Índico, a los efectos de completar la primera cobertura mundial por parte del sistema, han sido diseñados para una capacidad de 1,200 circuitos telefónicos de voz, en ambas direcciones.

.....

Un sistema de satélites comunicantes puede brindar un servicio de comunicaciones de alta calidad sobre grandes macizos continentales, a precios más bajos que cualquier instalación terrestre. Trátase, pues, de una significativa realización en el campo de las comunicaciones intracontinentales, aplicables a regiones tales como la América del Sur.... En un continente como la América del Sur, la televisión vía satélite podría llegar a ser un medio de importancia para la difusión de la destreza y conocimientos requeridos para el progreso de las naciones en estado de desarrollo.

Los problemas legales que pueden resultar de la utilización de los satélites para telecomunicaciones de toda clase, inclusive la televisión y la radio, así como para otros objetivos, han sido examinados por diversos autores, algunos de los cuales se mencionan en la Bibliografía. Cabe mencionar también la Resolución 2222 del vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 19 de Diciembre de 1966, en la que se pidió a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que iniciará el estudio de las diversas consecuencias de las comunicaciones espaciales. El tema figura en la Agenda del sexto período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de dicha Comisión, el cual se inició en Ginebra el 19 de Junio de 1967.

F).- TRATADOS, CONVENCIONES Y ACUERDOS MULTILATERALES

TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACION Y UTILIZACION DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES

(27 de enero de 1967)

1.- Aprobación del Tratado

En la resolución 2222, de 19 de Diciembre de 1966, de su vigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes. 1/

1.- Naciones Unidas. Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo

Ese Tratado representa la culminación de una serie muy variada de actividades emprendidas por las Naciones Unidas y otros organismos internacionales oficiales, y por organizaciones internacionales no gubernamentales que han recomendado la adopción de principios para el régimen jurídico del espacio ultraterrestre. Dichas actividades se indican en diversos capítulos del presente estudio. Debe observarse también que las opiniones de autoridades en la materia han ejercido influencia en la formulación de normas jurídicas sobre el asunto. 2/

En la mencionada resolución, la Asamblea General pidió a los Gobiernos depositarios que abriesen el Tratado a la firma y ratificación lo más pronto posible.

La Asamblea, además, pidió a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que: a) continúe sus trabajos de preparación de un acuerdo sobre responsabilidad por daños causados por el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre, y de un acuerdo sobre asistencia a los astronautas y vehículos espaciales y su devolución, que figuran en el programa de la Comisión; b) inicie al mismo tiempo el estudio de las cuestiones relativas a la definición del espacio ultraterrestre y a la utilización del espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes, incluso las diversas consecuencias de las comunicaciones espaciales; c) informe sobre la marcha de sus trabajos a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de Sesiones. Las palabras "incluso las diversas consecuencias de las comunicaciones espaciales", que figuran en la parte final del apartado b), fueron incluidas en virtud de una enmienda presentada por Chile, México y la República Árabe Unida (Doc. A/A.1/L.398). 1/

2.- Firma del Tratado

El Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, se abrió a la firma el día 27 de Enero de 1967 en las ciudades de Washington, D.C., Londres y Moscú. 2/ Según el Artículo XIV, el Tratado está abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare el Tratado antes de su entrada en vigor, podrá adherirse a él en cualquier momento. El Tratado "estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa Gobiernos depositarios".

primer período de sesiones (1966). Véanse también las actas de las sesiones de la Comisión Primaria de la Asamblea celebradas los días 16 y 17 de Diciembre de 1966 (1491a., 1492a. y 1493a. sesiones)

2.- Véase la Bibliografía, p. 395.

1.- Naciones Unidas. Asamblea General. Informe de la Primera Comisión Doc. A/6621, - de 17 de Diciembre de 1966.

2.- El texto del Tratado figura en el Anexo 1, p. 81.

Hasta el 15 de Junio de 1967, el Tratado habfa sido suscrito por 86 Estados, entre ellos 15 Estados americanos.

El Tratado entrará en vigor cuando hayan depositado los instrumentos de ratificación cinco Gobiernos, incluidos los Gobiernos depositarios en virtud del presente Tratado". Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Según el Artículo XVII, el Tratado, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado, a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhirieran al Tratado".

3.- Principios

Los Artículos I al XIII del Tratado establecen diversos principios sobre las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes.

En resumen, los siguientes son los principales principios consagrados por el Tratado:

1.- Exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros -- cuerpos celestes, en provecho e interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico.

2.- El espacio ultraterrestre, la luna y otros cuerpos celestes están abiertos para su exploración y utilización, incluso para las investigaciones científicas, a todos los Estados sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y de conformidad con el derecho internacional.

3.- Prohibición de la apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.

4.- Las actividades de exploración y utilización deben realizarse de acuerdo con el derecho internacional, incluso la Carta de las Naciones Unidas.

5.- Compromiso de no colocar en órbita alrededor de la tierra ningún objeto portador de armas nucleares, ni de ninguna otra clase de armas de destrucción en masa, y de no emplazar tales armas en los cuerpos celestes, y de no colocar dichas armas en el espacio ultraterrestre.

6.- Utilización de la luna y además cuerpos celestes exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el Tratado.

7.- Prohibición de establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, y de efectuar ensayos con ninguna clase de armas y de realizar manobras militares. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas.

ficas ni para cualquier otro objetivo pacífico.

8.- Los astronautas deben ser considerados mensajeros de la humanidad en el espacio ultraterrestre. Debe prestarse asistencia a los astronautas en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso. Al realizar actividades en el espacio ultraterrestre o en cuerpos celestes, los astronautas deben prestar asistencia a los astronautas de otros Estados.

9.- Obligación de los Estados Partes en el Tratado de informar inmediatamente a los demás Estados Partes o al Secretario General de las Naciones Unidas sobre los fenómenos por ellos observados en el espacio ultraterrestre o en cuerpos celestes que puedan constituir un peligro para la vida o la salud de los astronautas.

10.- Responsabilidad internacional de los Estados por las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre y en los cuerpos celestes los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deber de asegurar que dichas actividades se efectúen de conformidad con el Tratado. Las actividades de las entidades no gubernamentales deben ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el Estado pertinente. Cuando se trate de actividades que realiza una organización internacional, la responsabilidad en cuanto al Tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados que pertenecen a ella.

11.- El Estado que lance o promueva el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre y cuerpos celestes, y el Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto será responsable internacionalmente de los daños causados a otro Estado o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus componentes en la tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes.

12.- El Estado en cuyo registro figura el objeto lanzado al espacio ultraterrestre retiene su jurisdicción y control sobre el objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. El derecho de propiedad de los objetos lanzados, incluso de los que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste no sufrirá ninguna alteración mientras estén en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni en su retorno a la tierra. Esos objetos deben devolverse al Estado en cuyo registro figuran.

13.- Los Estados deben guiarse por el principio de la cooperación y la asistencia mutua, y en todas sus actividades espaciales deben tener en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados. Los Estados deben hacer los estudios e investigaciones del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes y proceder a su exploración de tal forma que no se produzca una contaminación nociva ni cambios desfavorables en el medio ambiente de la tierra como consecuencia de la introducción en él de materias extraterrestres.

14.- Los Estados examinarán en condiciones de igualdad, las solicitudes formuladas por otros Estados Partes para que se les brinde la oportunidad de observar el vuelo de los objetos lanzados por dichos Estados. La naturaleza de tal oportunidad y las condiciones se determinarán por acuerdo entre los Estados interesados.

15.- Todas las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos espaciales situados en la luna y otros cuerpos celestes serán accesibles a los representantes de otros Estados Partes sobre la base de reciprocidad. Dichos representantes notificarán con antelación razonable su intención de hacer una visita, a fin de permitir las consultas que procedan y adoptar un máximo de precauciones para velar por la seguridad y evitar toda perturbación del funcionamiento normal de la instalación visitada.

C A P I T U L O V

LA LEGISLACION INTERNACIONAL BILATERAL SOBRE TELECOMUNICACIONES

- a).- Convenio celebrado entre México y U.S.A. (sobre radiodifusión)
29 de enero de 1957.
- b).- Convenio México U.S.A. sobre la asignación y uso de canales
de televisión en la frontera.
- c).- Acuerdo México U.S.A. relativo al establecimiento y operacio
nes con fines científicos de la estación rastreadora y de comu-
nicaciones en empalme Guaymas, Son.
12 de Abril de 1960.
- d).- Memorándum de entendimiento entre México y U.S.A. sobre ra
diodifusión en la banda normal.
17 de Septiembre 1968.
- e).- Convenio celebrado entre México y U.S.A. relativo a la radio
difusión en la banda normal.
11 de Diciembre de 1968.
- f).- Acuerdo entre México y U.S.A. sobre estaciones radiodifusoras
en banda normal durante un período limitado, antes de la sali-
da del sol (pre-alba) y después de la puesta del sol (post-cre-
púsculo).
11 de Diciembre de 1968.

A.- CONVENIO CELEBRADO ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. (sobre Radiodifusión)

Este convenio celebrado entre México y los Estados Unidos de América, relativo a la radiodifusión en la banda normal, firmado por los Plenipotenciarios de ambos países, en México, D. F. el 29 de enero de 1957. Convenio aprobado por nuestro Senado, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de Enero de 1961, y se dió a conocer su texto para su debida observancia, por Decreto publicado en el citado periódico oficial de 6 de Marzo de 1962.

Como en los Convenios anteriores, entre Bilateral que se comenta deriva del deseo de ambos países contratantes de promover el uso técnico y efectivo en los dos países de la radiodifusión en la banda normal, con el mínimo posible de interferencias.

En virtud de que el Convenio se celebró en el año de 1957, el uso de la banda normal comprendió las frecuencias que van de 535 a 1,605 Kc/s, pero debemos recordar -- que esta banda fue ampliada en el seno de la U.I.T. en 1959, y que comprende las frecuencias que van de 525 a 1,605 Kc/s.

En este Convenio ambos países declararon su deseo de incorporarse en substancia, - las disposiciones del Convenio Bilateral, que en el futuro se concertare.

Forman parte del Convenio, siete anexos que son los siguientes:

- I) a.- Cuadro de prioridades de la Clase I-A.
b.- Uso secundario de los canales despejados de la Clase I-A.
- II) Cuadro de prioridades de la Clase I-B.
- III) Conformes de Servicio Protegidos y Señales Interferentes Permisibles de Estaciones en el mismo Canal.
- IV) Figura 1: Angulos de salida versus alcance de la transmisión.
Figura 2: Curvas de onda reflejado 10% y 50% del tiempo.
- V) Casos específicos.
- VI) Procedimiento de notificación.
- VII) Abreviaturas.

De las definiciones que obra en el texto del propio Convenio, nos interesa destacar las siguientes:

ESTACION RADIODIFUSORA.- Una estación cuyas emisiones están destinadas principalmente a ser recibidas por el público en general.

ESTACION DOMINANTE.- Una estación dominante es una estación de Clase I, - tal como se define más adelante, que opera en un canal despejado.

ESTACION SECUNDARIA.- Una estación secundaria es cualquier estación con excepción de aquellas de la Clase I, que operen en un canal despejado.

Igual que en el NARBA ya comentado, este Convenio Bilateral establece tres clases de canales, los que divide en la misma forma que el mencionado Convenio NARBA, pero tomando como base 107 canales, los que en la actualidad son 108.

Por lo que respecta a la definición de canal despejado, es idéntica a la contenida en el NARBA y dada y conoce; en cuanto a los canales regionales y locales, se precisaron como tales a las siguientes:

CANALES REGIONALES.- Un canal regional es aquel en el que pueden asignarse varias estaciones para operar con potencia que no exceda de los 25 Kw. Sin embargo, dentro de un área de 100 Km. (62 millas) de la frontera común, no podrán utilizarse potencias que excedan a los 5 Kw.

CANALES LOCALES.- Un canal local es aquel en el que pueden operar varias estaciones con una potencia diurna de 1 Kw. y nocturna de 500 Wats a distancia 150 Km. o más de la frontera común. Las estaciones situadas a más de 100 Km. de la frontera común, pero menos de 150 Km. de dicha frontera pueden asignarse para operar con potencias que no excedan de los 250 Watts tanto de día como de noche.

En virtud de que el Convenio de referencia es del año de 1957, el número de canales comprende como ya se dijo, de los 525 a los 1,605 Kc/s, razón por la cual nos resultan un total de 107 canales para radiodifusión en la banda normal, pero deben considerarse en la actualidad y de acuerdo con el Convenio de la U.I.T. de Ginebra 1959, 108 canales, a partir de los 525 Kc/s, concluyendo hasta los 1,605 Kcs. los que comprenden la banda de radiodifusión normal.

En el Convenio Bilateral que se comenta, los 107 canales quedaron divididos en la siguiente forma:

Canales despejados	60
Canales regionales	41
Canales locales	6
	<u>107</u>

Aquí debemos recordar lo dicho con anterioridad respecto al canal de 530 Kc/s el que preferentemente debe usarse a nuestro juicio, como local, pero en nuestro país y si las condiciones puramente técnicas y prácticas lo permiten, podrán utilizarse como regional, -- protegiendo los servicios de las estaciones que comparten dicha banda.

En el Convenio Bilateral se acordó igualmente dividir en clases las estaciones radio difusoras, en la forma siguiente:

1). CLASE I: Una estación dominante que opera en un canal despejado y que está destinado a prestar servicios primarios y secundarios en áreas extensas y a distancias relativamente grandes. Las estaciones de la Clase I están subdivididas en dos clases.

CLASE I-A: Una estación de clase I que opera en una potencia de 50 Kw. o-

más y que tiene su zona de servicio primario dentro de los límites del país en que las estaciones se encuentran ubicadas, libre de interferencia objetable por parte de otras estaciones en el mismo canal o canales adyacentes, y su zona de servicio secundario, dentro de los mismos límites, libre de interferencia objetable por parte de estaciones en el mismo canal, de conformidad con las normas de ingeniería que en el mismo Convenio se establece.

CLASE I-B: Una estación de Clase I que opera con una potencia no menor de 50 Kw. que tiene su zona de servicio primario libre de interferencia objetable por parte de otras estaciones en el mismo canal y en canales zona de servicio secundario libre de interferencia objetable de estaciones en el mismo canal, de conformidad con las referidas normas de ingeniería.

2). CLASE II: Una estación secundaria que opera en un canal despejado está destinado a prestar servicio en una zona de servicio primario que, de acuerdo con la situación geográfica y potencia utilizada, puede ser relativamente extensa, pero que está limitada y sujeta a la interferencia que puede sufrir por parte de las estaciones de Clase I. Una estación de esta clase operará con una potencia no menor de 0.10 Kw. ni mayor de 50 Kw. Siempre que sea necesario, una estación de Clase II deberá utilizar una antena direccional o otros medios para evitar producir interferencias, de acuerdo con las referidas normas de ingeniería.

3). CLASE III: Una estación que opera en un canal regional y está destinada a prestar servicios, principalmente a un distrito metropolitano y el área rural comprendida en o contigua al mismo. La estación de esta Clase opera con una potencia no inferior a 0.5 ni mayor de 25 Kw.

La zona de servicio está sujeta a interferencia, de acuerdo con las citadas normas de ingeniería.

4). CLASE IV: Una estación que utiliza generalmente, un canal local y que está destinado a prestar servicio, principalmente, a una ciudad o población y a las áreas suburbanas o rurales contiguas a la misma. La potencia de una estación de esta clase no será menor de 0.1 Kw. ni mayor de 1 Kw. durante el día, ni mayor de 0.5 Kw. durante la noche. Su zona de servicio está sujeta a interferencia de acuerdo con las normas de ingeniería contenidas en el Convenio.

De acuerdo con los Anexos I y II que forman parte del Convenio, quedaron asignados a México 16 canales despejados, siendo 7 destinados para uso de estaciones Clase I-A y 9 para uso de estaciones Clase I.

Por lo que respecta a los canales regionales, éstos pueden ser utilizados de acuerdo con las características señaladas para una estación Clase III, y los canales locales de acuerdo con las normas para las estaciones Clase IV.

El Convenio que se comenta entró en vigor al efectuarse el canje de instrumentos de ratificación, o sea el 9 de Junio de 1961, y de acuerdo con el Art. V, lo relativo a-

su vigencia o denuncia quedó en la forma siguiente:

"VIGENCIA. El presente Convenio permanecerá en vigor durante un período de - 5 años, a menos que, antes del fin de dicho período, se le dé por terminado mediante aviso de denuncia... o sea reemplazado por un nuevo Convenio entre las partes contratantes".

"DENUNCIA. Cualquiera de las partes contratantes puede dar por terminado el - presenta Convenio mediante aviso de denuncia a la otra parte. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recibo del aviso relativo..."

Con lo anterior se da por concluido el análisis del Convenio Bilateral entre México y Estados Unidos en vigor.

B.- EN MATERIA DE TELEVISION, NO EXISTEN CONVENIOS REGIONALES, - PERO MEXICO Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CELEBRARON UN CONVENIO- SOBRE LA ASIGNACION Y USO DE CANALES DE TELEVISION, a lo largo de la frontera entre ambos países relativo a 12 canales de televisión comprendidos entre los 50 Mc/s y -- 216 Mc/s y dentro de una franja de 400 Km. (250 millas) de ancho.

Número de Canal	Banda de frecuencias (Mc/s.)
11	198 - 204
12	204 - 210
13	210 - 216

La potencia efectiva radiada en estos canales se fijó en 100 Kw. para los canales 2 al 6, inclusive, y de 325 Kw. para los canales del 7 al 13, incluyendo a este último; - apareciendo en el mismo Acuerdo el Plan de Asignación respectivo y otras normas técnicas.

Tenemos entendido que en materia de televisión se están efectuando negociaciones entre México y los Estados Unidos para establecer un plan de asignación de estaciones en la banda ultra altas frecuencias en la zona fronteriza, dentro de una faja no menor de 400 Km., siendo por consiguiente motivo de estas asignaciones, los canales de televisión comprendidos del 14 al 83, inclusive.

Como puede observarse, la banda normal de radiodifusión ha sido motivo de Convenios entre México y Estados Unidos, así como la banda de ultra altas frecuencias para la - televisión, México debería efectuar negociaciones con el vecino país, para la asignación - de canales de radiodifusoras de frecuencia modulada, pues se puede presentar el caso de - que los Estados Unidos de Norteamérica asignen tantos canales de F.M. en su frontera sur- que hagan imposible para México en su futuro, la asignación de este tipo de servicios en - su frontera norte.

Estimamos que, aún cuando es difícil, se debe pugnar a cada lado de la frontera - común, Convenio que fué formalizado por intercambio de notas entre los dos Gobiernos, -- siendo la última, la de México, fechada el 26 de Septiembre de 1951. Este Convenio fué reemplazado por el que enseguida se menciona.

En el Diario Oficial de 18 de Septiembre de 1962, se publicó un Convenio similar al anterior denominado "Acuerdo sobre la Asignación de Canales de Televisión a lo largo de la Frontera entre México y Estados Unidos de Norteamérica", Acuerdo que fué formalizado por intercambio de solas entre los dos países, el que se llevó a cabo en el mes de -- Abril de 1962.

La finalidad de este Acuerdo, es, como en el mismo se establece, lo referente a la asignación y uso de doce canales de televisión, comprendidos entre los 54 y 216 Mc/s a lo largo de la frontera común de ambos países y dentro de una franja de 400 Km. de ancho a cada lado de la misma frontera para lo cual se establecieron las características para esos canales y que son:

Los canales ocuparán una anchura total de banda de 6 Mc/s, indicados por un número, de acuerdo con la siguiente tabla:

Número de Canal	Banda de Frecuencias (Mc/s)	
2	54	- 60
3	60	- 66
4	66	- 72
5	72	- 82
6	82	- 88
7	174	- 180
8	180	- 184
9	186	- 192
10	192	- 198

C) ACUERDO MEXICO-U.S.A. SOBRE COMUNICACIONES EN EMPALME GUAYMAS, SON.

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia número- 1220 de esta fecha que dice:

"Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos efectuado - por un canje de notas firmadas en la ciudad de México el 12 de Abril de 1960, relativo al establecimiento y operación con fines exclusivamente científicos, de la Estación Rastreadora y de Comunicaciones establecida en Empalme-Guaymas, Sonora, que fue prorrogado por el canje de notas firmadas también en la ciudad de México el 16 de Mayo de 1963, hasta el 30 de Noviembre de 1964; transitoriamente hasta el 31 de Enero de 1965 y, finalmente, hasta el 27 de Febrero de 1965, con objeto de que el Gobierno de México resuelva si es tá en aptitud de prorrogarlo nuevamente o no por un periodo de tiempo mayor.

En consecuencia de las recientes conversaciones que celebré con Vuestra Excelencia en el sentido de que el Gobierno de México está dispuesto, en principio, a continuar su cooperación con el Gobierno de los Estados Unidos de América en el mantenimiento de-

este programa científico que se ha venido realizando venturosamente en la investigación pacífica del espacio, el Gobierno de los Estados Unidos de América propone que la cooperación arriba anotada sea prorrogada para acomodar el desarrollo continuado de programas experimentales de carácter pacífico y científico, contribuyendo a vuelos tripulados o vuelos no tripulados incluyendo lo relativo a equipo adicional que fuere requerido para la Estación consistente con estos fines.

Para ese efecto y con el propósito de reducir el Acuerdo a un único texto se propone además la sustitución de las referidas notas intercambiadas entre ambos Gobiernos el 12 de Abril de 1960, 16 de Mayo de 1963 y 27 de Enero de 1965; por la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, que constituirán el Acuerdo actual entre nuestros dos Gobiernos sobre esta materia, en los siguientes términos:

I

En vista de que el Gobierno de México teniendo en cuenta que se trata de un proyecto absolutamente de carácter civil desprovisto de objetivos militares y de que no está relacionado con programas de energía atómica ha manifestado su interés en su participación de este experimento científico y, en consecuencia, ha contribuido al conocimiento de los resultados del mismo, ha resuelto seguir contribuyendo en su provechoso desarrollo, de la manera en que hasta ahora lo ha efectuado.

II

La Estación Rastreadora y de Comunicaciones que forma parte de una red mundial de estaciones similares establecidas mediante la cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y otros gobiernos, seguirá funcionando de conformidad con las reglas más adelante especificadas.

III

Para los efectos de la operación antes descrita, se conserva la "Comisión México-Estados Unidos para Observaciones en el Espacio" creada para ese objeto y que está integrada con dos Secciones: la Mexicana y la Norteamericana. Cada una de ellas tendrá tres miembros designados, respectivamente, por los dos Gobiernos o sus dependencias y, en conjunto, servirá de órgano de contacto entre los mismos Gobiernos y, dentro del espíritu de amistad que caracteriza las relaciones entre México y los Estados Unidos y los fines exclusivamente científicos que se persiguen, seguirá encargada de que la operación pueda llevarse a buen término. La sede de la Comisión continuará siendo la ciudad de México.

IV

El mantenimiento y operación de la Estación se regirán por los siguientes principios y procedimientos:

1. Los datos científicos que se obtengan, como resultado de este experimento, se pondrán a disposición de los hombres de ciencia de todos los países que participen en él.

Por tanto, los hombres de ciencia mexicanos tendrán así mismo amplia oportunidad de seguir participando en este esfuerzo para explorar los misterios del espacio exterior.

2. En consonancia con el carácter pacífico y científico de este proyecto de cooperación, el Gobierno de los Estados Unidos de América está dispuesto a permitir el acceso, sobre bases de reciprocidad, a los hombres de ciencia de todos los países participantes, incluyendo, por consiguiente, a los mexicanos, para que puedan visitar las estaciones establecidas de este mismo proyecto en los Estados Unidos.

3. La Estación podrá ser utilizada, para actividades científicas que interesen al Gobierno de México, en la inteligencia de que dichas actividades serán conducidas en tal forma que no interfieran con los horarios de operación convenidos y de que cualesquier costo adicionales de operación, que resultaren de dichas actividades, estarán a cargo del Gobierno de México.

4. Se fomentará la participación de técnicos mexicanos calificados, sobre una base prolongada o permanente, en la operación de la Estación, de acuerdo con arreglos convenidos de adiestramiento entre la National Aeronautics and Space Administration (NASA) y la Comisión Nacional del Espacio Exterior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Además, la Comisión Nacional del Espacio Exterior podrá enviar técnicos a la Estación durante el tiempo que estime necesario para observar sus instalaciones y su operación.

5. El Gobierno de México seguirá poniendo a disposición de la Comisión sin costo alguno para ella y por el tiempo que más adelante se menciona, el terreno, que es propiedad de México, en donde actualmente está instalada la Estación en Empalme-Guaymas, Sonora.

6. Los costos de construcción, instalación, conservación, mantenimiento, material, equipo y operación de la Estación, y en general todos los demás gastos relacionados con la ejecución del proyecto a que el presente Acuerdo se refiere, serán sufragados por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

7. Serán por cuenta del Gobierno de México los costos de conservación y mantenimiento de los tres caminos de acceso construídos por dicho Gobierno en cumplimiento de lo estipulado en el canje de notas de 12 de Abril de 1960, dentro del derecho de vía de 51 metros de largo por 17 metros de ancho cada uno, que actualmente comunica la Estación con la carretera local a Ortiz, la que ahora pasa enfrente del sitio donde está ubicada la Estación y se conecta con la carretera 15 de la red nacional; en el concepto de que el Gobierno de México podrá seguir utilizando estos tres caminos de acceso sin costo alguno para él.

8. La Estación consiste en instalaciones para una banda S radar, un telémetro, un transmisor de la tierra al espacio aéreo y un receptor terrestre; en instalaciones para comunicaciones de punto a punto en la medida en que las necesidades de comunicación no puedan satisfacerse por líneas locales telefónicas y telegráficas; en construcciones y edificios para oficinas, almacenes, habitaciones, instalaciones sanitarias y otras similares. Los edificios serán generalmente del tipo prefabricado "standard", transportables y de fácil mu-

danza.

9. La energía para la Estación se obtendrá de las plantas locales más cercanas y, sólo que esto no sea posible, se generará en el sitio en que se instale el equipo adecuado como parte de la Estación misma.

10. A solicitud de la Comisión, el Gobierno de México autorizará el uso de las radiofrecuencias que se requieran para las finalidades de la Estación, en la inteligencia de que el canal de alta frecuencia para las comunicaciones con los vehículos espaciales, entre la tierra y el espacio aéreo, será proporcionado por los Estados Unidos de América. Todas las operaciones de radio serán conducidas de tal manera que no produzcan interferencia con instalaciones mexicanas.

11. La construcción y mantenimiento de la Estación seguirá a cargo de la Sección Norteamericana, por intermedio de un contratista norteamericano, el que empleará, en cuanto sea posible, subcontratistas y trabajadores locales, así como materiales y abastecimientos disponibles en la localidad.

12. El equipo especial electrónico y el conexo que se requieren para la Estación, serán del tipo de equipo "standard" adecuado para el proyecto y serán instalados por técnicos de los Estados Unidos de América.

13. El Gobierno de México, previa solicitud del de los Estados Unidos de América, facilitará la entrada a México del material y equipo necesarios para la construcción, instalación y operación de la Estación. Ningún impuesto, derecho o cargo serán exigidos o aplicados en México, sobre el material y equipo a que se refiere el presente artículo.

14. El título de propiedad del material y equipo movibles, adquiridos por el Gobierno de los Estados Unidos de América, para la construcción, instalación y operación de la Estación, permanecerá a nombre de dicho Gobierno. La parte de este material y equipo introducida a México, para ese objeto podrá ser exportada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en cualquier momento, libre de impuestos y derechos.

15. El Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a que la "Administración Nacional Aeronáutica y Espacial" (NASA) del mismo Gobierno proporcione los técnicos necesarios para la operación de la Estación. La Sección Norteamericana gestionará con la Sección Mexicana que facilite, en cuanto sea posible, la contratación y utilización de personal mexicano calificado.

16. El Gobierno de México tomará las medidas necesarias a fin de facilitar la admisión a México del personal designado por la "Administración Nacional Aeronáutica y Espacial" (NASA), para visitar la Estación o participar en su funcionamiento.

17. a) El Gobierno de los Estados Unidos de América prevé que será necesario -- que la Estación continúe funcionando hasta el 30 de Noviembre de 1970. En consecuencia, los dos Gobiernos convienen en que la Estación será operada, de conformidad con las disposiciones establecidas en este documento, hasta la referida fecha 30 de Noviembre de 1970,

en la que terminará el presente Acuerdo, a menos de que cualquiera de los dos Gobiernos lo de por terminado antes de esa fecha mediante un aviso por escrito y anticipado de 180 días al otro Gobierno.

b) Si al terminarse el presente acuerdo, el Gobierno de los Estados Unidos de América deseara disponer de todos los materiales, equipos u otros artículos de su propiedad, o parte de ellos, los dos Gobiernos se consultarán mutuamente a la mayor brevedad dentro de los 180 días anteriores al 30 de noviembre de 1970 o después del aviso de terminación de este Acuerdo, a fin de hacer los arreglos necesarios. En caso de que no haya arreglo, dichos materiales, equipos o artículos serán exportados por cuenta del Gobierno de los Estados Unidos de América.

18. Esporádicamente y a medida que la realización de los fines y disposiciones de este Acuerdo lo requiera, se concertarán acuerdos suplementarios entre las dos Secciones de la Comisión, los cuales serán sometidos por ésta a los Gobiernos de México y el de Estados Unidos de América para su debida aprobación.

19. En virtud de que la ejecución de este Acuerdo a partir del 27 del presente mes hasta el 30 de Noviembre de 1970, o en cualquier fecha intermedia, dependerá por lo que a los Estados Unidos concierne, de los fondos que el Congreso de los Estados Unidos de América asigne para el funcionamiento de la Estación, queda entendido que dicha ejecución estará sujeta a la posibilidad de contar con esos fondos.

V

El Gobierno de los Estados Unidos de América entiende que, como lo expresó el Gobierno de México en su citada nota de 16 de Mayo de 1963, del Secretario de Relaciones Exteriores al Embajador de los Estados Unidos de América, la aceptación del Gobierno de México de la propuesta para seguir prestando su cooperación en el experimento científico objeto de este Acuerdo, se funda en el entendimiento de que la Estación será utilizada exclusivamente en experimentos de carácter científico y técnico, desprovisto de objetivos militares, y no relacionados con programas de energía atómica.

VI

El Gobierno de los Estados Unidos de América entiende así mismo que tal aceptación del Gobierno de México se motiva además, en los altos ideales de la Resolución 1721 (XVI) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Diciembre de 1961, en la cual reconoció "que toda la humanidad tiene interés en que se fomente la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y que es preciso reforzar urgentemente la cooperación internacional en este importante campo, estimando que sólo debe explorarse y utilizarse el espacio ultraterrestre en beneficio de la humanidad y en provecho de los Estados, sea cual fuere su grado de desarrollo económico o científico"; ideales confirmados por la Resolución 1802 (XVII) aprobada por la propia Asamblea General el 14 de Diciembre de 1962, cuyo propósito es "que las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre deben llevarse a cabo de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés de las relaciones amistosas en

tre las naciones", resoluciones ambas aprobadas en la Asamblea General por unanimidad, inclusive por los votos de los Gobiernos de México y de los Estados Unidos de América.

Si las disposiciones, principios y procedimientos anteriormente enunciados son aceptables para el Gobierno de Vuestra Excelencia, tengo el honor de proponer que esta nota y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia, constituyan el Acuerdo actual entre nuestros dos Gobiernos sobre esta materia, que entrará en vigor en la fecha de nuestra nota de respuesta".

Al respecto, manifiesto a Vuestra Excelencia que mi Gobierno acepta los términos del texto anterior y considera la nota referida y la presente como un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en esta fecha.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Antonio Carrillo Flores.

D) MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LAS DELEGACIONES DE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS

Durante la Sesión Preliminar de la III Reunión Formal para la Negociación de un Nuevo Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Radiodifusión en la Banda Normal (535-1605 kHz), reunida en Washington a partir del 17 de Septiembre de 1968.

En el curso de las discusiones acerca de la notificación de asignaciones, la Delegación de los Estados Unidos.

HAN CONSTATADO:

a. Que, durante un largo período, la Oficina Interamericana de Radio interrumpió su función de intercambio de notificaciones.

b. Que, aún durante el tiempo en que la Oficina Interamericana de Radio desarrollaba sus funciones, el intercambio entre México y los Estados Unidos de sus respectivas notificaciones y de la correspondencia subsiguiente relativa estuvo sujeto a demoras extraordinarias que dieron por resultado serios trastornos.

c. Que el Secretario General de la Organización de Estados Americanos ha notificado que ya no es posible desempeñar eficazmente la función de intercambio de notificaciones prevista en el Contrato de la Unión Panamericana, celebrado el 20 de Diciembre de 1957.

d. Que ha sido planteada, por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, una sugestión tendiente a revisar la situación relativa a la función de in-

tercambio de notificaciones; y

TENIENDO NECESIDAD:

i. De asegurarse de que el nuevo Convenio incluya, mediante entendimiento entre ambas Delegaciones, todos los casos que requieran la formalidad de notificación.

ii. De asegurarse de que las notificaciones y la correspondencia subsiguiente respectiva sean intercambiadas y debidamente tramitadas con la rapidez y precisión que requiere en los plazos establecidos en el Convenio en vigor y en el nuevo Convenio;

HAN LLEGADO AL SIGUIENTE ENTENDIMIENTO:

1. Que, durante la negociación del nuevo Convenio, las notificaciones y la correspondencia subsiguiente respectiva sean dirigidas de Presidente a Presidente de las Delegaciones respectivas o, cuando sea el caso, a la persona y domicilio que señale la autoridad competente del Gobierno de cada país. Para este efecto, el funcionario responsable y su dirección en el país respectivo, serán, por ahora, los siguientes:

En México:

Sr. Lázaro Barajas G.
Apartado Postal 12-816.
México 12, D. F.

En Estados Unidos:

Mr. James J. Wadsworth.
Federal Communications Commission.
1919 M Street, N. W.
Washington, D.C. 20554.

2. Que el procedimiento indicado en el punto 1 anterior surta efectos a partir -- del 17 de Septiembre de 1968.

3. Que, para el desempeño de la función de intercambio de notificaciones y de la correspondencia subsiguiente respectiva, a partir de la fecha en que se termine la negociación del nuevo Convenio, sus Gobiernos adopten y apliquen administrativamente un procedimiento que permita el intercambio de la documentación citada, directamente entre las Administraciones, por conducto de la Oficina encargada en cada una de ella del examen y acción derivada de dicha documentación.

4. Que uno u otro de los procedimientos señalados en los puntos 1 y 3 anteriores, según sea el caso, sea substituído por un procedimiento formal o multilateral, tan pronto como sea posible y aplicable y así lo convengan ambos Gobiernos.

AMBAS DELEGACIONES DECLARAN:

A. Que es su intención que la aplicación de los procedimientos señalados en los puntos 1 y 3 que anteceden, no interfiera en forma alguna con la acción diplomática encaminada a la regularización de la función normal de intercambio de notificaciones y de la -

correspondencia subsiguiente respectiva.

B. Que, así mismo, es su intención que el presente entendimiento y los procedimientos que el mismo establece en los citados puntos 1 y 3, en ninguna forma establezcan precedente que afecte la determinación, por parte de los Estados Miembros, respecto del desempeño de la función de intercambio de notificaciones, ni tampoco afecte cualquier decisión que pueda ser adoptada a nivel diplomático acerca de la Agencia o Gobierno que desempeñen la función de intercambio de notificaciones y la correspondencia subsiguiente respectiva.

FIRMADO en Washington, D.C., E.U.A., el 17 de Septiembre de 1968.

E) CONVENIO MEXICO-U.S.A. SOBRE RADIODIFUSION 11 de Diciembre de 1968

DECRETO por el que se promulga el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, relativo a la Radiodifusión en la Banda Normal (535-1605 kHz). Se firmó en México, Distrito Federal el día once del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, un convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Radiodifusión en la Banda Normal (535-1065 kHz), cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

Que el anterior Convenio fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día catorce del mes de Septiembre del año en curso, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día cinco del mes de octubre del presente año.

Que el canje de los Instrumentos de Ratificación respectivos se efectuó en la ciudad de Washington, D.C. el día dieciocho del mes de noviembre del presente año.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseosos de favorecer en los países respectivos el uso ordenado y más práctico de la banda normal de radiodifusión (535-1605 kHz), y considerando que esta finalidad puede lograrse mediante la adopción de disposiciones contenidas en un acuerdo común, han acreditado a sus Plenipotenciarios abajo firmantes, quienes, después de haberse dado a conocer sus plenos poderes respectivos y encontrado éstos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

A cada parte Contratante reconoce que el derecho soberano de la otra a usar cualquier de los canales de la banda normal de radiodifusión está sujeto a las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y a otros acuerdos internacionales aplicables. Las Partes Contratantes reconocen también que, a falta de recursos técnicos que permitan la eliminación de la interferencia perjudicial de carácter internacional, se hace necesario un acuerdo entre ellas, a fin de que el funcionamiento de sus respectivas estaciones de radiodifusión se ajuste a principios técnicos satisfactorios para ambas.

En ejercicio de sus derechos soberanos, los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América han concertado con anterioridad acuerdos mediante los cuales ha sido posible el establecimiento de sus respectivas instalaciones y el desarrollo de sus servicios en la banda normal de radiodifusión. Ambas partes Contratantes convienen en que cualesquier instalación y servicios que mutuamente acepten en ocasión de la celebración de este convenio, y cualesquiera que puedan ser aceptados en el futuro mediante el procedimiento en el establecido, serán motivo de la protección que les corresponde de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Convenio.

Ambas partes declaran que son objetivos principales de sus gobiernos respectivos el uso equitativo y eficaz de la banda normal de radiodifusión y la protección de las instalaciones y los servicios mutuamente aceptados, procurando para ello obtener la mejor coordinación de los diferentes elementos técnicos involucrados en el desarrollo de dichas instalaciones y servicios.

Para alcanzar dichos objetivos, ambas Partes Contratantes suscriben este Convenio, que contiene las medidas que habrán de regir las relaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el uso de la banda normal de radiodifusión y convienen en ejercer las acciones que sea necesaria para asegurar la observancia de dichas medidas por parte de las agencias privadas de operación u otras reconocidas y autorizadas por ellos para establecer y operar estaciones de radiodifusión en sus respectivos territorios dentro de la Región 2, definida en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Los Anexos siguientes completan y forman parte integrante de este Convenio:

ANEXO I: Cuadro de prioridad de canales despejados.

ANEXO II: Uso especial de canales despejados.

ANEXO III: Cuadro de prioridad de canales despejados compartidos.

ANEXO IV: Estaciones clase IV (Aumento de potencia dentro de la zona fronteriza)

ANEXO V: Casos específicos (Distintos a los casos especiales contenidos en el Anexo II)

ANEXO VI: Resumen de señales a proteger y de señales interferente en el mismo canal.

ANEXO VII: Resumen de señales y proteger y de señales interferentes entre canales adyacentes a 10 kHz y 20 kHz.

ANEXO VIII: Angulo de salida en función del alcance de la transmisión.

ANEXO IX: Ejemplo de cálculo de la intensidad de la señal de onda reflejada.

ANEXO X: Curvas de onda reflejada 10% y 50% del tiempo.

ANEXO XI: Curvas de intensidad de campo de la onda de tierra en función de la distancia.

ANEXO XII: Campos característicos de antenas verticales.

ANEXO XIII: Método de Kirke (distancia equivalente) para el cálculo de la intensidad de campo de la onda de tierra.

ANEXO XIV: Mapas de conductividad terrestre efectiva estimada.

ANEXO XV: Características de radiación en el plano vertical.

ANEXO XVI: Comisión mixta consultiva de radiodifusión.

RADIODIFUSION EN LA BANDA NORMAL: Servicio de radiodifusión sonora que se desarrolla en la porción de la banda de ondas hectométricas (frecuencias medias) comprendida entre 535 y 1605 kHz. Las emisiones de este servicio están destinadas a la recepción directa por el público en general.

ESTACION: Una estación de radiodifusión que opera en la banda normal de radio difusión.

RATIFICACION, ENTRADA EN VIGOR, DURACION Y TERMINACION

RATIFICACION

Este Convenio está sujeto a ratificación por ambas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

A. Entrada en vigor.

Este convenio, que substituye el Convenio del 29 de Enero de 1957, entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación se llevará a cabo en Washington, D.C.

B. Duración.

El presente Convenio permanecerá en vigor durante el período de cinco años, a menos que antes del fin de dicho período se dé por terminado de conformidad con el Artículo XIX, o se reemplace por un nuevo convenio entre las Partes Contratantes.

Si este Convenio no es reemplazado por uno nuevo, o si al expirar el período de cinco años anteriormente citado no se ha dado por terminado de acuerdo con el Artículo XIX o se reemplace por un nuevo convenio entre las Partes Contratantes.

A. Cualquiera de las Partes Contratantes puede dar por terminado este Convenio mediante aviso escrito de terminación a la otra Parte, cursado por la vía diplomática. La terminación surtirá efecto un año después de la fecha de recibo de dicho aviso.

B. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera que la otra actúa o ha actuado en una forma incompatible con las disposiciones de este Convenio, se llevarán a cabo consultas al respecto entre las Partes. En el caso de que dichas consultas no den como resultado la solución del problema a satisfacción de ambas Partes, la Parte quejosa podrá proceder a terminar el presente Convenio. La terminación surtirá efecto noventa días después de la fecha de recibo del aviso escrito correspondiente.

R E V I S I O N

A través de los canales diplomáticos, pueden llevarse a cabo cambios o adiciones a las normas técnicas, inclusive los mapas de conductividad y las curvas de propagación, -- así como en el procedimiento de notificación, cuando dichos cambios y adiciones, incorporados en enmiendas o suplementos a las Partes o Anexos correspondientes, preparados conjuntamente por funcionarios de las Partes Contratantes, hayan sido aprobados por la dependencia administrativa o departamento que en cada una de las Partes tenga jurisdicción en asunto de radiodifusión.

F) ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, RELATIVO A LA OPERACION DE ESTACIONES DE RADIODIFUSION EN LA BANDA NORMAL (535-1605 kHz) DURANTE UN PERIODO LIMITADO ANTES DE -- LA SALIDA DEL SOL (PRE ALBA) Y DESPUES DE LA PUESTA DEL SOL (POST CREPUSCULO)

Este acuerdo fué firmado en México, D. F., el día 11 del mes de Diciembre de 1968, y fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 14 de Septiembre de 1971 y el canje de los instrumentos de Ratificación respectivos se efectuó en la ciudad de Washington D.C. el día 18 de Noviembre de 1970.

A C U E R D O

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América de aquí en adelante denominados las partes contratantes de conformidad con el artículo IX Sección D punto 2 del convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la radiodifusión en la Banda Normal (535-1605 kHz) de aquí en adelante llamado convenio de radiodifusión han convenido en permitir que algunas estaciones de radiodifusión de la banda normal operen por un periodo limitado antes de la salida del sol y por un periodo limitado después de la puesta del sol utilizando todas o parte de sus facilidades autorizadas para operación nocturna con una potencia máxima de 500 --- Watts. Para ese propósito, ambos Gobiernos han acreditado a sus Plenipotenciarios abajo firmantes, quienes, después de haberse dado a conocer sus plenos poderes respectivos y encontrados éstos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

A R T I C U L O P R I M E R O

OPERACION PRE-ALBA

A. Se permite la operación durante el periodo comprendido de las 6.00 horas --- tiempo local a la hora local de la salida del sol (operación pre-alba) para este tiempo se usarán los cuadros de conversión del tiempo que figura en el anexo 1.

B. No se permite la operación pre-alba a las estaciones siguientes.

1. Estaciones Clase I
2. Estaciones Clase IV que operan con una potencia superior a 250 Watts en servicio diurno.

ARTICULO SEGUNDO

Operación Post-crepúsculo

A. Se permite la operación durante el período comprendido de la hora local de la puesta del sol a las 18 horas, tiempo local (operación Post-crepúsculo); para este fin, se usarán los cuadros de Conversión de tiempo que figuran en el anexo II.

B. No se permite la operación post-crepúsculo a las estaciones siguientes.

1. Estaciones Clase I
2. Estaciones Clase IV que operan con una potencia superior a 250 Watts en servicio diurno.

PRINCIPIOS TECNICOS

A. Los términos técnicos usados en este acuerdo las clasificaciones de las estaciones y canales, el cálculo de la potencia de las estaciones involucradas en la operación pre alba o post-crepúsculo y la protección a las estaciones en operación normal por parte de las estaciones involucradas en las operaciones de pre-alba y post-crepúsculo, se definen y determinan en las disposiciones del convenio de Radiodifusión.

RATIFICACION ENTRADA EN VIGOR, DURACION Y TERMINACION

A. RATIFICACION.

Este acuerdo está sujeto a ratificación por ambas partes contratantes de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

B. ENTRADA EN VIGOR.

Este acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación se llevará a cabo en Washington, D.C.

C. DURACION.

El presente acuerdo permanecerá en vigor durante un período de cinco años a menos que antes del fin de dicho período se dé por terminado de conformidad con la sección D de este artículo o se reemplace por un nuevo acuerdo entre las partes contratantes.

Si este acuerdo no es reemplazado por uno nuevo o si expira en período de cinco años anteriormente citado no se ha dado por terminado de conformidad con la sección D de este artículo, continuarán en vigor indefinidamente hasta que sea reemplazado por un nuevo acuerdo entre las partes contratantes o hasta que se dé por terminado de conformidad con las disposiciones de dicha sección D.

D. TERMINACION.

1. Cualquiera de las partes contratantes puede dar por terminado este acuerdo mediante aviso escrito de terminación a la otra parte, cursado por la vía diplomática la terminación surtirá efectos un año después de la fecha de recibo de dicho aviso.

2. Si cualquiera de las partes contratantes consideran que la otra actúa o ha actuado en una forma incompatible con la disposición de este acuerdo se llevarán a cabo consultas al respecto entre las partes en el caso de que dichas consultas no den como resultado las soluciones de los problemas a satisfacción de ambas partes, la parte quejosa podrá proceder a terminar el presente acuerdo. La terminación surtirá efectos noventa días después de la fecha de recibo del aviso escrito correspondiente.

E. REVISION.

A través de los canales diplomáticos pueden llevarse a cabo cambios y adiciones a este acuerdo. Cuando dichos cambios y adiciones incorporados en enmiendas y suplementos a las partes correspondientes del mismo preparados conjuntamente por funcionarios de las Partes Contratantes, hayan sido aprobados por la agencia administrativa o departamento en cada una de las Partes tenga jurisdicción en asuntos de Radiodifusión.

C A P I T U L O VI

LEGISLACION NACIONAL SOBRE TELECOMUNICACIONES

- a).- Constituciones 1857 y 1917
- b).- Ley de Vtas Generales de Comunicaciones (30 de Diciembre 1939)
- c).- Ley Federal de la Radio y la T.V. (1960)
- d).- Ley de Bienes Nacionales (30 de Enero 1969)
- e).- Reglamento de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, Cientffica y Aficionados
- f).- Código Penal de Distrito y Territorios Federales (1931)

A)-1. CONSTITUCIONES 1857 y 1917. La Constitución Política de la República Mexicana del 5 de Febrero de 1857 en su Artículo 72, Fracción XXII establecía:

Art. 72. El Congreso tiene facultad:.....

Fracción XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para definir, determinar cuales son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas.

Considerando: Que según la Fracción XXI, Art. 72 de la Constitución Federal de 1857, corresponde al poder Legislativo Federal dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos, debiendo quedar éstas bajo la exclusiva jurisdicción y vigilancia de la misma autoridad federal, a cuyo efecto el artículo 28 de la citada Constitución las exceptuó expresamente de la prohibición que en él se sostiene sobre la existencia de monopolios en la República Mexicana.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917 en su Art. 73, Fracc. XVII, establece:

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas jurisdicción federal.

Es el texto original y en vigor hasta la fecha.

B)-1. LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1939. Con fundamento en este precepto Constitucional en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Abril de 1926, se publicaron el Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos, la ley sobre Ferrocarriles, la Ley de Caminos y Puentes Federales y la Ley de Comunicaciones Eléctricas de fecha 23 del mismo mes y año.

El 9 de Agosto de 1931, de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones y Medio de Transportes publicada en el Diario Oficial del 31 de Agosto del mismo año.

La Ley de 1931 que se comenta, fué aprobada el año siguiente en que entró en vigor la Ley de Vías Generales de Comunicación, de fecha 29 de Agosto de 1932, publicada en el Diario Oficial del 28 de Septiembre del mismo año.

Con fundamento en la Ley de Vías Generales de Comunicación del año de 1932, con fecha 9 de Junio de 1933, se expide el Reglamento del Capítulo VI del Libro Quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Julio del mismo año, Reglamento que en su Artículo 5o. Transitorio estableció. Quedan derogados los siguientes decretos, circulares, etc., que se opongan al presente Reglamento.

La Ley de Vías Generales de Comunicación de 30 de Septiembre de 1939, publicada en el Diario Oficial del 19 de Febrero de 1940. Esta Ley derogó la Ley de Vías Gene

iles de Comunicación del 29 de Agosto de 1932 y por tratarse de una Ley Consistente.

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

- I.- Clasificación
- II.- Jurisdicción
- III.- Concesiones, permisos y contratos
- IV.- Derechos de expropiación, uso de bienes nacionales y otras franquicias
- V.- Caducidad y rescisión de concesiones y contratos y revocación de permisos
- VI.- Construcción y establecimiento de vías generales de comunicación
- VII.- Explotación de vías generales de comunicación
- VIII.- Personalidad y bienes de la expresa sujetas a concesión
- IX.- Derechos de la nación
- X.- Inspección
- XI.- Reglas generales

LIBRO SEGUNDO. COMUNICACIONES TERRESTRES

- I.- Reglas generales
- II.- Ferrocarriles particulares
- III.- Explotación de ferrocarriles
- IV.- Tranvías

CAPITULO SEGUNDO. Caminos

- I.- De los caminos en general
- II.- Explotación de caminos

TITULO TERCERO. Puentes

CAPITULO UNICO

CAPITULO TERCERO. Comunicaciones por agua

- I.- De la autoridad marítima
- II.- Obras en aguas de jurisdicción federal, en los puertos y en zona federal
- III.- De la navegación
- IV.- De las arribadas y recladas
- V.- De la permanencia en puerto
- VI.- Del amarre y abandono de embarcaciones
- VII.- Del despacho de las embarcaciones
- VIII.- Del servicio de inspección naval
- IX.- Del servicio de pilotaje y maniobras complementarias
- X.- De los accidentes marítimos
- XI.- De la policía de los puertos
- XII.- Contratos y subvenciones

- XIII.- De la matrícula y abanderamiento
- XIV.- Del Personal de la Marina mercante
- XV.- De los astilleros, diques y varaderos
- XVI.- De las señales marítimas

LIBRO CUARTO. COMUNICACIONES AERONAUTICAS

- I.- Disposiciones generales
- II.- Del régimen de las aeronaves
- III.- De las marcas de nacionalidad y matrícula
- IV.- De la aeronavegabilidad
- V.- Del personal técnico aeronáutico
- VI.- Del comandante de la aeronave
- VII.- De las operaciones
- VIII.- Del tránsito aéreo
- IX.- De los aeródromos civiles
- X.- Del transporte aéreo nacional
- XI.- Del transporte aéreo internacional
- XII.- De los servicios aéreos privados
- XIII.- De las responsabilidades por daños
 - SECCION PRIMERA. De los daños a pasajeros
 - SECCION SEGUNDA. De los daños a carga y equipaje facturado
 - SECCION TERCERA. De los daños a terceros
 - SECCION CUARTA. Disposiciones varias
- XIV.- De los accidentes y de la búsqueda y salvamento
- XV.- De los gravámenes
- XVI.- De las industrias y escuelas aeronáuticas y de los clubes aéreos
- XVII.- Del Registro Aeronáutico Mexicano Transitorio.

LIBRO QUINTO. COMUNICACIONES ELECTRICAS

- I.- De las instalaciones en general
- II.- De la red nacional
 - Decreto que concede franquicia telegráfica al Tribunal Superior de Justicia y del Territorio Federal, y a los juzgados de los territorios de la Baja California y Quintana Roo
- III.- Instalaciones incorporadas a la red nacional
- IV.- Instalaciones telefónicas
- V.- Instalaciones para servicios especiales
- VI.- Instalaciones radiodifusoras comerciales, culturales de experimentación científica y de aficionados
- VII.- Instalaciones a bordo

LIBRO SEXTO. COMUNICACIONES POSTALES

TITULO PRIMERO. Correo en general

- I.- Definición, inviolabilidad de la correspondencia Monopolio
- II.- Definición y clasificación de la correspondencia
- III.- Correspondencia irregular. Objetos prohibidos
- IV.- Correspondencia que por la índole de su contenido se sujeta a requisitos - especiales
- V.- Transporte de la correspondencia
- VI.- Entrega de la correspondencia
- VII.- Rezago

CAPITULO TERCERO. Servicios

- VIII.- Servicios ordinarios
 - IX.- Servicio de registro
 - X.- Servicio de reembolso
 - XI.- Servicio Postal de seguro
 - XII.- Servicio de acuse de recibo de piezas registradas
 - XIII.- Servicio de correspondencia con derechos por cobrar
 - XIV.- Servicio de entrega inmediata
 - XV.- Servicio de correogramas
 - XVI.- Servicio de almacenaje
 - XVII.- Servicio de cajas de apartado
 - XVIII.- Servicio de giros postales
 - XIX.- Servicio de pago de giros
 - XX.- Servicio de vales postales
 - XXI.- Servicio postal de ahorro
 - XXII.- Servicio Postal de identificación
- ### TITULO CUARTO. Derechos de los remitentes y destinatarios
- XXIV.- Derechos de los remitentes
 - XXV.- Derechos de los destinatarios
- ### TITULO QUINTO. Tasas
- XXVI.- Derechos
 - XXVII.- Franquicia
 - XXVIII.- Emisión de estampillas. Máquinas Franquicias
 - XXIX.- Tarifa

LIBRO SEPTIMO. SANCIONES

CAPITULO UNICO

TRANSITORIOS

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

ARTICULO 1o. Son vías generales de comunicación:

Fracción IX. Las líneas telefónicas instaladas y las que se instalen dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o de la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, así como las que estén situadas dentro de los límites de un Estado, siempre que conecten con las redes de otro Estado o con las líneas generales de concesión federal o de países extranjeros, o bien cuando sean auxiliares de otras vías generales de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales, etc., que operen con permiso, contrato o concesión de la Federación.

Fracción X. Las líneas conductoras, eléctricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquiera naturaleza.

ARTICULO 3o. Las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en los siguientes casos y sin perjuicio de lo que establece la Ley de Secretarías de Estado y Departamentos Autónomos, o de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a la de Economía Nacional".

ARTICULO 8o. Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación a cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y con sujeción a los preceptos de esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 12o. Las concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación sólo se otorgará a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país. Cuando se trate de sociedades, se establecerá en la escritura respectiva, que para el caso de que tuvieren o llegaren a tener uno o varios socios extranjeros, éstos se considerarán como nacionales respecto de la concesión, obligándose a no invocar, por lo que a ella se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo pena de perder, si lo hicieren, en beneficio de la nación, todos los bienes que hubieren adquirido para construir, establecer, o explotar la vía de comunicaciones, así como los demás derechos que les otorgue la concesión.

ARTICULO 21. Las vías generales de comunicación son de utilidad pública. En consecuencia, la Secretaría de Comunicaciones, a solicitud de los interesados o por sí misma cuando se trate de vías construidas por el Gobierno Federal o en cooperación con las autoridades locales declarará y fundará administrativamente en nombre del Ejecutivo, la expropiación de los terrenos, construcciones, aguas y materiales de propiedad particular que se requieran para la construcción, establecimiento, reparación o mejoramiento de dichas vías, sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios.

ARTICULO 28. El Gobierno Federal podrá dar ayuda económica a los concesiona-

rios de vías generales de comunicación y medios de transporte. Esta ayuda se otorgará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Presupuesto u otras leyes especiales, -- oyendo a los interesados y posibles afectados, y sólo cuando la Secretaría de Comunicaciones, previos los estudios del caso, y por acuerdo del C. Presidente de la República, declare que la vía es de urgente creación o requiere inmediato estímulo.

ARTICULO 86. Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se comerán a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones. Sin este requisito no podrán -- surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.

ARTICULO 89. Las vías generales de comunicación que se construyan en virtud -- de concesión, con sus servicios auxiliares, sus dependencias y demás accesorios, son propiedad del concesionario, durante el término señalado en la misma concesión. Al vencimiento de este término, las vías pasarán en buen estado, sin costo alguno y libres de todo gravámen, al dominio de la nación, con los derechos de vía correspondientes, terrenos, estaciones, muelles, almacenes, talleres y demás bienes inmuebles.

ARTICULO 92. Podrán constituirse hipotecas u otros gravámenes reales sobre todas las líneas y vehículos, embarcaciones y demás bienes que formen el sistema de la empresa, o sobre una parte solamente de sus sistemas, por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión, -- cuando se trate de empresas sujetas a revisión.

ARTICULO 377. Queda prohibido transmitir noticias o mensajes cuyo texto sea -- contrario a la seguridad del Estado, a la concordia internacional, a la paz del orden público, a las buenas costumbres, a las leyes del país y a la decencia del lenguaje; o que perjudiquen los intereses culturales o económicos de la nación, causen escándalo o ataquen en cualquier forma al Gobierno constituido, a la vida privada o que tengan por objeto la comisión de algún delito u obstruccionen la acción de la justicia.

C). LEY FEDERAL DE LA RADIO Y LA TELEVISION. La nueva Ley Federal de Radio y Televisión del 19 de Enero de 1960, ha venido a regular estas actividades en forma específica y de acuerdo con sus necesidades naturales, rectificando, como consecuencia, en muchos aspectos, los errores que se habían mantenido por muchos años.

La Ley principia por establecer el dominio directo de la Nación sobre el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas y, agrega que tal dominio es inalienable e imprescriptible (Artículo primero).

¿Qué se entiende por "dominio directo de la Nación? Para contestar esta pregunta empezaremos por decir que esta es la usada por el párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional, cuyo texto original fue reformado el 6 de Enero de 1960.

El espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional.

Comprende a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas".

La calidad de "dominio directo" que corresponde al título que el Estado tiene sobre el medio en que se propagan las ondas es según el legislador mexicano, una consecuencia de nuestra Constitución.

Sin embargo nosotros no creemos que de la titularidad sobre el espacio situado sobre el territorio nacional, pueda desprenderse la que el propio Estado tenga sobre "el medio" en que se propagan las ondas electromagnéticas, porque hasta el estado actual de la ciencia no podemos definir aún que es ese "medio" y porque las ondas no se propagan solo a través del "espacio situado sobre el territorio nacional", sino que igual virtud tienen a través de la tierra, el mar y aún más allá de los límites de ese espacio cuya extensión y términos, como asienta el artículo 27 Constitucional referido, serán fijados por el Derecho Internacional.

Don Gabino Fraga después de analizar diversas teorías llega a la conclusión de que el "dominio directo", constituye una verdadera propiedad en favor del Estado, incorporada a su patrimonio como una consecuencia del título original en su favor y de nuestra tradición legislativa.

Cita en que las ordenanzas de Aranjuez de 1783, dispusieron que las minas son propiedad de la Real Corona y que la Ley IV, título XIII, Libro VI de la Nueva Recopilación dispuso: "Sin separarlas de mi real patrimonio las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión". Agrega que el Código de Minería de 1884, continuó reconociendo el dominio directo de la Nación sobre las substancias minerales, pero que este régimen fue ignorado por la ley de 1910, al declarar que son propiedad del dueño del suelo los yacimientos petroleros del subsuelo.

Por último dice el maestro citado, el párrafo cuarto del Artículo 27 de la Constitución Federal de 1917, volviendo a la tradición española, estableció el dominio directo de la Nación sobre las substancias minerales, incluyendo los carburos de hidrógeno. Como consecuencia agrega la Nación, al triunfo de la guerra de Independencia, pasó a ser titular de los Derechos de la Corona Española o sea que adquirió a su vez el título de propiedad sobre las minas y el subsuelo.

Naturalmente el régimen de propiedad no es de derecho privado, puesto que queda afectada a la satisfacción de fines sociales.

Por virtud de la forma constitucional mencionada, el espacio situado sobre el territorio nacional quedó sujeto al régimen de propiedad del Estado, que con las características dichas, constituye su "dominio directo" aún cuando es claro que en el caso de los canales de radiodifusión no pueda invocarse al antecedente de propiedad adquirida de la Corona de España, ni los antecedentes legislativos mediante dicha reforma. Lo cierto es que el Constituyente, mediante dicha reforma incorporó al espacio dentro de la misma categoría junto con las minas, las salinas y el petróleo.

Se dice que el dominio de la Nación sobre ese medio, es inalienable e imprescriptible. Esta característica está asignada por la propia Constitución, ya que el párrafo sexto del artículo 27 mencionado establece: En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores (o sean los párrafos 4o. y 5o.) el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

Debemos estar a lo que previene la reforma constitucional o sea, a considerar el espacio dentro del mismo régimen de los fundos mineros y los yacimientos petrolíferos; que deja de ser bien de uso común aún cuando continúa siendo del dominio público.

La clase de título que es el Estado Mexicano, tiene sobre los canales de radiodifusión. Ley Federal de Radio y Televisión ha venido a cambiar o invertir el régimen establecido por la Ley de Vías Generales de Comunicación del 30 de Diciembre de 1939, aunque ésta a su vez había venido a contrariar nuestra tradición legislativa.

Dicha Ley de Vías de 30 de Diciembre de 1939, establece en su artículo primero: "son vías generales de comunicación... X- Las líneas conductoras eléctricas y el medio en que se propagan las ondas (importación de equipos libres de pago de impuestos, uso de bienes nacionales etc.), no encontró otra forma que la de declararlas servicios públicos junto con las demás vías. Es cierto también que tales franquicias, especialmente la de importación libre de derechos de equipos, repuestos, accesorios, ha significado una gran ayuda en el desarrollo y mejora de las instalaciones, pero para ello necesitaba cometer el error de declararlas servicios públicos cuando bastaba con reconocer que son de interés público. La Ley de 29 de Agosto de 1931 no otorgaba a esos beneficios a las radiodifusoras.

A su vez la Ley de 29 de Agosto de 1932 y también en su artículo 478, no hacen sino reproducir el texto del artículo.

En resumen la situación actual y creemos que la única correcta en doctrina es considerar a la radiodifusión como una actividad como un servicio de interés público, que se presta mediante concesión o permiso del Estado, quien para tal fin asigna el o los canales apropiados, por un término que no puede ser superior a 30 años (aún cuando lo veremos -- más adelante, puede ser prorrogado.

Ahora bien, al vencimiento de este término los bienes revierten a favor del Estado.

La Ley de Vías Generales de Comunicación de 20 de Agosto de 1931, expresamente exceptuaba a la reversión a las radiodifusoras y que esa disposición fue reproducida a la letra por la Ley de 20 de Agosto de 1932.

Pero vino después la Ley de 30 de Diciembre de 1939 que suprimió la excepción consagrada en dichos artículos 478, que ya transcribimos también o sea que las radiodifusoras al igual que las demás vías (salvo aeronaves, aeropuertos y vehículos en los transportes) quedaron sujetas a reversión en poder del Estado. Para electromagnéticas cuando se utili--

zan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza. El artículo 89 de la misma ley establecía la propiedad del concesionario sobre la vía, al consignar: "las vías generales de comunicación (en este caso el medio en que se propagan las ondas, es decir los canales de radiodifusión) que se construyan en virtud de concesión, con sus servicios auxiliares, sus dependencias y demás accesorios, son -- propiedad del concesionario durante el término señalado en la misma concesión. Al vencimiento de este término, las vías pasarán en buen estado, sin costo alguno y libre de todo gravamen al dominio de la Nación, con los derechos de vía correspondientes... etc.

Esto significa que las concesiones otorgadas en México entre el 19 de Febrero de 1940 (fecha en que entró en vigor dicha Ley de Vías Generales de Comunicación de 30 de Diciembre de 1939) y el 20 de Enero de 1960 (fecha en que entró en vigor la reforma al párrafo cuarto del Artículo 27 Constitucional) convirtieron a los titulares en propietarios de los canales que se les asignaron (a los) en dichas concesiones. Esto debemos convenir, es absurdo.

Por eso la nueva Ley Federal de Radio y Televisión al consignar en su artículo primero que el dominio de la Nación sobre el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas es inalienable e imprescriptible referida, de acuerdo con la reforma constitucional referida y la expresa disposición del párrafo sexto del Artículo 27 Constitucional ha venido a derogar dicho artículo 89 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y a establecer el régimen legal correcto.

Lo cierto es que la Ley de Vías Generales de Comunicación de 30 de Diciembre de 1939, quiso favorecer a las radiodifusoras y para que pudieran gozar de las franquicias establecidas en ellas fundar esta disposición (que en su texto original era el artículo 91) la exposición de motivos de la iniciativa de ley, dice textualmente "El artículo 91 de la Ley consigna el principio de la reversión de los bienes destinados a la explotación de las concesiones.. Nada más justo que la Nación reciba como justa compensación por los beneficios que otorga a las concesionarias el que éstos le entreguen la propiedad de los bienes destinados a la explotación para que el estado continúe con ella. La continuidad de los servicios es otra explicación y justificación definitiva del principio de reversibilidad de los bienes sujetos a concesión".

Dos razones se dan pues para fundar la reversión:

- 1.- Que la Nación continúe la explotación.
- 2.- Que se continúe el servicio.

Para Fraga I. la reversión se justifica solo tratándose de concesiones de servicios públicos pues ésta última son una de las formas de colaboración en la ejecución de la fundación administrativa y, por tanto al vencimiento de la concesión el Estado viene a rescatar una función que le es propia y en la cual como es lógico debe usar los bienes patrimoniales, instalaciones, etc. que han sido reunidos y se trata. Así como el autor citado dice: "Como el plazo señalado para la duración de la concesión es fijado para que el concesionario recupere sus inversiones, es un principio admitido casi universalmente, el que a la-

expiración de dicho plazo, el Estado, pasa a ser propietario de todas las instalaciones y -- obras efectuadas en virtud del llamado derecho de reversión".

En síntesis según este eminente tratadista la reversión de motivos se establece para los servicios públicos y se justifica por dos razones: a) Desde el punto de vista del Estado por el interés que tiene la colectividad en que el vencimiento de la concesión se continúe la prestación regular del servicio, b) Desde el punto de vista del concesionario porque -- desde que se otorga la concesión se calcula el término de vigencia y el precio del servicio en forma tal que aquél recupere su inversión y obtenga una utilidad razonable.

Andrés Serra Rojas, por su parte sostiene "Con la palabra reversión se designa la -- restitución de una cosa al Estado que tenía, o la devolución de ellas a la persona que la -- posea primero". (Escriche) "Cuando los bienes afectados a la concesión vuelven nuevamen-- te al Estado, por realizarse las circunstancias que se expresan en la Ley estamos en presen-- cia de los diversos casos de reversión en materia de concesiones-". La reversión tiene co-- mo el más importante efecto jurídico el de hacer volver la totalidad de los bienes afectados a la concesión al Estado. Cualquier desintegración de la unidad económica que rige la co-- cesionaria es con perjuicio del interés público" En otras palabras también tiene este actor-- el fundamento y justificación de la reversión en la necesidad de asegurar la continuación -- normal de un servicio público.

Volviendo a la Ley de Vías Generales de Comunicación de 30 de Diciembre de -- 1939, repetimos que, por error, considera a las radiodifusoras como un servicio público, -- puesto que las asimila en todos sus aspectos a las demás vías generales que sí tiene tal ca-- rácter.

Fraga, por ser de los pocos tratadistas que se han ocupado de los problemas de la -- radio nos dice "No se puede encontrar ningún elemento que sirva para caracterizar a la ra-- diodifusión como una actividad de servicio público, ya que el otorgamiento de la concesión se funda no en que se trate de esa clase de servicio sino en que ocupándose una parte del -- medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, el Estado, en razón de estar permiti-- tiendo la utilización de un bien del dominio público conforme al artículo primero de la Ley General de bienes Naciones, usa la forma jurídica de la concesión, como se usa para cual-- quier aprovechamiento aún privativo de otros bienes de dominio público.

"El otorgamiento de la licencia (que substancialmente no se distingue de la Conce-- sión de uso) no tiene otro significado que el de autorizarle (al adjudicata) el uso de esa-- onda para la transmisión de sonidos e imágenes al público", (Villegas Basavilbaso) Derecho-- Administrativo Buenos Aires 1954, Tomo V Página 503.

Es pues indispensable ratificar ese error legislativo, tan funesto pues de él derivan-- consecuencias también erróneas y hasta absurdas, que vinieron imponiendo a la radiodifusión restricciones y controles ajenos a su naturaleza. Tal error se enmendó, como lo dejamos di-- cho en la parte oportuna de esta obra, la Ley Federal de Radio y Televisión del 18 de Ene-- ro de 1960.

Una de las consecuencias absurdas del tratamiento incorrecto como servicios públi--

cos asignado a las radiodifusoras, era precisamente la de que quedaran ellas sujetas a reversión..

Los demás puntos salientes de la ley que implican otras tantas ratificaciones a la legislación de las Vías Generales de Comunicación de cuyo sistema legal casi se independiza son los siguientes:

- a) Asigna a la radio y la televisión una función social.
- b) Separa la Competencia de la Secretaría de Estado, encomendando a la de Comunicaciones y Transportes el aspecto técnico de las instalaciones y de su operación también técnica y a la de Gobernación el contenido de las transmisiones.
- c) Deja en libertad a las estaciones para fijar sus tarifas.
- d) Garantiza que no se ejerza censura previa sobre las transmisiones.
- e) Establece la obligación de las estaciones de efectuar transmisiones diarias hasta de 30 minutos de duración con temas educativos culturales y de orientación social.
- f) Establece taxativas injustificadas para programas o emisiones de ciertas clases, como las transmisiones de programas extranjeros o los de concurso.
- g) Establece obligaciones a cargo del Estado en materia de transmisiones y materias para las mismas.
- h) Crea las escuelas radiodifusoras.
- i) Crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión.
- j) Simplifica el sistema de inspección administrativa con personal a cargo del Erario.

Creemos que cada uno de estos puntos requiere un especial análisis.

a) Función social de radio y la televisión. El artículo 5o. de la Ley establece que la radio y la televisión tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana. Agrega que para tal efecto procurarán a través de sus transmisiones. I.- Afirmar el respecto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y de la juventud; III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones la propiedad del idioma y a exaltar nuevos valores de la nacionalidad mexicana, y IV. Fortalecer las convicciones democráticas la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales. Nos encontramos frente al catálogo de normas éticas, más que jurídicas que el legislador consideró conveniente incluir para precisar -

la orientación general que, a su juicio debe imprimir el radiodifusor a su actividad, cuya protección y vigilancia implica un deber del Estado según lo previene el artículo 4o.

b) Separa la competencia de las Secretarías de Estado, encomendando a la de Comunicaciones y Transportes el aspecto técnico de las instalaciones y de su operación también técnica y a la de Gobernación el contenido de las transmisiones.

En realidad la Ley federal de Radio y Televisión no vino a establecer esta separación de competencias, sino que ella es consecuencia de las disposiciones de la ley de Secretarías y Departamento de Estado de 23 de Diciembre de 1958.

Nos parece interesante detenernos en este punto, porque anteriormente, como dejamos dicho, todas las facultades correspondían a la Secretaría de Comunicaciones y por virtud de la Ley de Vías Generales de Comunicación y el anticonstitucional reglamento de estaciones radiodifusoras.

La nueva ley ha venido a precisar las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, limitándolas a las materias lógicas de su competencia, referente al otorgamiento, revocación, nulidad y caducidad de concesiones y permisos para estaciones; autorización y vigilancia del funcionamiento y operación de las estaciones desde el punto de vista técnico; la fijación del mínimo de las tarifas para evitar la competencia desleal entre las comerciales; intervenir en el arrendamiento venta y otros actos que afecten al régimen de propiedad de las estaciones y a las facultades que le otorgan otras leyes.

c) Libertad de las estaciones para fijar sus tarifas. Esta es una de las materias en que alejándose por completo de la nueva ley del sistema establecido por la de Vías Generales de Comunicación, reconoce que no tratándose de servicios públicos, el Estado no tiene por qué prestar su previa autorización a las tarifas.

d) Garantizar que no se establezca censura previa a las transmisiones. Parecería innecesaria una disposición expresa en la Ley tendiente a consagrar la libertad de información y de expresión puesto que la Constitución en sus artículos 6o. y 7o. la establece.

e) Establece la obligación de las estaciones de transmitir hasta por la media hora, diariamente, los programas y materiales que le proporcionen las diversas Dependencias Federales. Estas transmisiones diarias, juntamente con los encadenamientos que deben realizarse en casos de acontecimientos o informaciones trascendentales para el país, constituyen la contraprestación que el Estado recibe de los radiodifusores, a cambio de la autorización para utilizar un canal radioeléctrico.

f) Establece taxativas injustificadas para las retransmisiones de programas ordinarios en el extranjero y para ciertos tipos de concursos con premios. Es cierto que la taxativa se refiere solo a la obtención previa de la autorización gubernamental para efectuarse tales emisiones, y que podemos pensar que el Estado normalmente no la negaría; pero lo que nos preocupa es que tales disposiciones encontrarían los principios fundamentales de la ley y del espíritu y texto de los instrumentos internacionales que únicamente consignan la libertad para la transmisión y recepción dentro y fuera de las fronteras. Existen organismos internacio

nales tan respetables como Naciones Unidas, UNESCO, la OEA, la CEPAL, etc. de las -- que nuestro país forma parte y parece inaudito que para retransmitir programas de tales ins-- tituciones se requiera previa autorización.

g) Establece obligaciones a cargo del Estado en cuanto a transmisiones y materia-- les para las mismas.

Por eso la ley se las impone para que promueva transmisiones de alta calidad artís-- tica, cultural o informativa y para que las distintas Dependencias gubernamentales preparen-- y realicen esas transmisiones dentro de los horarios que por disposición de la ley tiene dispo-- nible en las radiomisoras, es decir, dentro de los 30 minutos diarios a que antes nos referi-- mos.

h) Crea las escuelas radiofónicas. Las escuelas radiofónicas, en los términos de -- la ley, en realidad constituyen todo un nuevo tipo de radiodifusión ya que integrarían tal -- sistema de estaciones emisoras y receptoras especiales que se espera cubran todo el país. -- La exposición de motivos del proyecto de la ley asienta al respecto "de acuerdo con las -- nuevas técnicas educativas, vendrán a completar la labor de las aulas hasta en los más apar-- tados lugares del país, contribuyendo así a la educación del pueblo".

i) Crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión. Este es un organismo perma-- nente que dependerá de la Secretaría de Gobernación y se integra de cuatro representantes oficiales, designados uno por cada una de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones, Salubridad y Educación Pública; y cuatro representantes privados, dos de la industria de la-- radio y de la televisión y dos de los trabajadores. Se trata de un cuerpo encargado del es-- tudio de los problemas de la radiodifusión, en el más amplio sentido para orientar las acti-- vidades de las emisoras, elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisio-- nes; servir de órgano de consulta del Ejecutivo Federal y coordinar las actividades y organi-- zar las emisoras que determinen el Estado dentro del horario que tiene derecho a disponer -- dentro de las estaciones.

Este Consejo tiene como antecedente la Comisión Consultiva de Radiodifusión Co-- mercial que vino funcionando más o menos irregularmente desde la vigencia de la Ley de -- Vías Generales de Comunicación de 30 de Diciembre de 1939, sólo que el nuevo Consejo -- por su composición y facultades, de seguro cumplirla más eficazmente con su cometido. La colaboración que presten al Estado las radiodifusoras y los trabajadores a través de este Or-- ganismo particularmente importante sobre todo porque tratándose de una actividad que es -- una nueva, día con día plantea nuevos aspectos y problemas en consonancia con los confi-- nuos adelantos de la electrónica y de las técnicas de la programación, la información y la publicidad que deben ser estudiadas y orientadas para cumplir con su papel de actividades -- de interés público y con las altas finalidades a que está destinada.

En realidad el Consejo no ejerce funciones de autoridad, pero viene a significar-- un útil e insustituible órgano de colaboración que en forma constante auxiliará al Estado y-- a las emisoras en sus propósitos de mejoramiento y elevación de los servicios.

j) La ley, por último, viene a simplificar y corregir los antiguos, defectuosos e --

ilegales sistemas de inspección que por error de la Ley de Vías Generales de Comunicación se practicaron durante 20 años.

k) El Capítulo de infracciones y sanciones requiere ser analizado, porque quizá - por ser la parte final de la ley y ante las urgencias de su aprobación, los últimos días ya del período de sesiones del Congreso de la Unión, no se puso gran cuidado en sus disposiciones.

Desde luego cabe distinguir que este capítulo incluye dos categorías de infracciones: a) Las de mayor gravedad que configuran verdaderos delitos, previstos y castigados por el Código Penal y b) Las infracciones de menor entidad, que se sancionan administrativamente.

D) LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Esta Ley fué publicada en el Diario Oficial el 30 de Enero de 1969 y consta en su parte relativa a las telecomunicaciones en cuyo artículo 1o. prevee: "El patrimonio nacional se compone: I.- De bienes de dominio público y... "El Artículo 2o.:" Son bienes del dominio público: I.- Los de uso común: II.- Los señalados en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 Constitucional... IV.- Cualesquiera otros inmuebles declarados por ley inalienables e imprescriptibles..., etc.". Artículo 12.- "Las concesiones sobre los bienes del dominio público no crean derechos reales. Otorgan simplemente, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar las explotaciones o los aprovechamientos que las leyes respectivas regulen, a condición de que su titular cumpla con las condiciones que se le impongan". Esto establece el régimen legal de esta categoría de bienes.

Mas adelante dice la misma ley: "Art.17.- Son bienes de uso común: I.- El espacio aéreo nacional...etc."- Aquí nos encontramos con un verdadero problema, porque en tanto que el espacio se califica aquí como bien de uso común, del cual podrán usar todos los habitantes de la república; en virtud de la reforma Constitucional al párrafo cuarto del artículo 27, aunque es también del dominio público tal y como lo establece el párrafo sexto, su uso y aprovechamiento, en cualquier caso, sólo podrá realizarse mediante concesiones.

E) REGLAMENTO DE LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS COMERCIALES, CULTURALES DE EXPERIMENTACION CIENTIFICA Y DE AFICIONADOS

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, saben:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción i. del artículo 89 de la Constitución General de la República, ha tenido a bien expedir el siguiente reglamento de las estaciones radiodifusoras comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados.

TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
CLASIFICACION Y DEFINICIONES

Art. 1o.- Las instalaciones de radiocomunicación a que se refiere este reglamento comprenden las radiodifusoras comerciales, radiodifusoras culturales, estaciones de experimentación científica y estaciones de aficionados.

Art. 2o.- Son instalaciones radiodifusoras comerciales las destinadas a la explotación de propaganda comercial, mediante la divulgación de conferencias, programas musicales, piezas de teatro, programas de divulgación científica y artística, crónicas, informaciones deportivas y de interés general.

Art. 3o.- Son instalaciones radiodifusoras culturales las que se establezcan exclusivamente para fines de divulgación cultural mediante la transmisión de conferencias, conciertos, etc., sin obtener lucro alguno.

Art. 4o.- Son instalaciones de experimentación científica, aquellas que se dediquen exclusivamente a trabajar de investigación de esta índole.

Art. 5o.- Son instalaciones de aficionados aquellas que se utilicen para iniciarse en la técnica y en la práctica de los sistemas de radiocomunicación por simple entretenimiento y sin interés pecuniario alguno.

TITULO SEGUNDO
CAPITULO I

De la forma de obtener concesiones para la explotación de estaciones de radiodifusoras comerciales en la banda de 550 y 1600 Kc.

Art. 6o.- Para la explotación de estaciones radiodifusoras comerciales es necesario obtener concesiones de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Estas concesiones sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos por nacimiento o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país. Respecto a estas últimas se requiere que sus socios sean ciudadanos mexicanos por nacimiento, y no se trate de sociedades por acciones; éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas. Estas concesiones se otorgarán por un plazo que no excederá de cincuenta años.

Art. 7o.- Para gestionar el otorgamiento de las concesiones que se refiere el artículo anterior, se elevará una solicitud a la Secretaría, en la que se expresará el nombre completo del solicitante, su domicilio, el capital aproximado que va a intervenir, el término por el que solicita la concesión, la clase de servicio que pretende explotar, la ubicación que pretenda dar a la instalación transmisora, la potencia de la misma y en general, todas las características, así como los documentos oficiales que comprueben su nacionalidad mexicana por nacimiento.

Art. 8o.- La Secretaría, tomando como base la manifestación que se haya hecho sobre la potencia de la instalación, señalará al peticionario el monto del depósito que de acuerdo con la tarifa respectiva deba constituir en el Banco de México para garantizar que continuará los trámites de la solicitud.

Constituido el depósito se formularán los estudios técnicos y jurídicos que correspondan, y si la Secretaría la estima pertinente otorgará la concesión. El depósito será devuelto al constituirse la garantía estipulada para el cumplimiento de las obligaciones que impone dicha concesión o al negarse ésta, y se perderá si el interesado no suministra todos los datos indispensables para el otorgamiento de la misma, o no exhibe los documentos, diagramas, timbres, fianzas o depósitos de garantía, dentro de un plazo máximo de sesenta días con dos desde la fecha en que se le requieran. Los diagramas a que se refiere el párrafo anterior se presentará por triplicado, en papel hilográfico o tela, de 90 x 60 cms. y comprenderán toda la instalación debiendo acompañarse de una memoria descriptiva de la misma, en la que se incluyan las dimensiones y tipo de la antena y de los elementos de sustentación de ésta. En los diagramas se indicarán con toda claridad las características de los aparatos y componentes del transmisor.

Art. 9o.- Los concesionarios justificarán ante la Secretaría, antes de proceder a la instalación, y de acuerdo con el plazo que se les señale en la concesión, ser propietarios del equipo transmisor.

Art. 10o.- En la concesión se fijarán, la ubicación, la potencia, la frecuencia, y el indicativo de llamada con que deberá trabajar el transmisor.

TITULO TERCERO CAPITULO I

FORMA DE EXPLOTACION DE LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS

Art. 24o.- En la instalación, explotación y administración de las estaciones radio difusoras comerciales, los concesionarios estarán obligados a utilizar los servicios de mexicanos en la proporción y condiciones que fijen las leyes de la materia.

Art. 25o.- La retransmisión de programas desarrolladas en el extranjero y recibidos por cualquier medio de las estaciones difusoras, únicamente podrá hacerse con la previa autorización de la Secretaría.

Se prohíbe la retransmisión de programas de las estaciones nacionales sin el consentimiento previo del concesionario o permisionario de la estación de origen.

Art. 26o.- Las transmisiones deberán hacerse en idioma español, sin embargo, tratándose de anuncios netamente comerciales de los permitidos por la ley o este reglamento, se admite su traducción a cualquier idioma extranjero. Si se trata de otra clase de asuntos que se pretenda radiar en idioma extranjero, se requerirá la autorización previa de la Secretaría.

Art. 27o.- El funcionamiento de una estación radiodifusora comercial podrá suspenderse hasta cinco días, dando aviso inmediato a la secretaría, para un período de tiempo mayor, que en ningún caso excederá de ciento ochenta días, será preciso obtener la previa autorización de la misma.

Art. 28o.- Los programas de las transmisiones se someterán a la aprobación del interventor de la Secretaría y se sujetarán a las siguientes bases:

1. El anuncio comercial tendrá una duración mínima de dos minutos. Entre dos anuncios se intercalará cuando menos un número musical o de cualquiera otra índole que no represente publicidad comercial.

2. El programa diario deberá contener por lo menos un 25% de música típicamente mexicana.

3. Cuando se utilicen en el programa números musicales o de otra índole, obtenidos indirectamente por medio de la reproducción mecánica de registros, ésto será indicado al auditorio, excepto en el caso de meras rúbricas musicales.

4. La radicación del anuncio comercial por medio de reproducciones mecánicas, sólo podrá hacerse dos veces cada quince minutos, como máximo.

5. Los textos de los anuncios comerciales grabados deberán someterse previamente a la aprobación de la Secretaría, y a la grabación, sólo podrá hacerse por anunciador automatizado.

6. Se permitirá la transmisión de temas grabados en idioma extranjero que sean de interés general a juicio de la Secretaría, siempre que a continuación se radien en español.

7. Sólo se permitirá anunciar en idioma extranjero el 50% como máximo, del tiempo total destinado a anuncios comerciales.

8. Queda prohibido anunciar mayor potencia que aquella con la que esté operando la radiodifusora.

Art. 29.- Si el servicio de radiodifusión no resultare satisfactorio a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, los concesionarios quedan obligados a atender todas las indicaciones que se les hagan, para corregirlo o mejorarlo.

CAPITULO II DE LAS TARIFAS

Art. 30.- El concesionario deberá someter a la previa autorización de la Secretaría las tarifas que pretenda establecer para el cobro de sus servicios de anuncios y propaganda, así como todos los convenios que celebre para la realización de los objetos de la concesión, en los términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Art.31.- Para formular las tarifas a que se refiere el artículo anterior, se tomará en cuenta las siguientes bases:

I. Las transmisiones se clasificarán en dos grupos que son:

- a) Por tiempo.
- b) Por palabras.

II. Las transmisiones por tiempo se subdividen en PROGRAMAS ORDINARIOS Y PROGRAMAS CORTOS..

Los programas cortos ordinarios se subdividen en ordinarios y horario determinado y ordinarios a horarios indeterminado.

Los programas ordinarios deberán tener una duración mínima de catorce minutos y los programas cortos tres minutos. En ambos casos el cobro se verificará por minutos, pero los programas cortos podrán tener un recargo hasta de 100% sobre la tarifa ordinaria.

III. Las transmisiones por palabras se computarán por grupos de 25, y no excederán de 150 palabras. Esta clase de transmisiones comprende los anuncios cortos ordinarios y los anuncios cortos especiales.

Son anuncios cortos especiales, los que se transmiten antes, dentro o después de algún programa o evento especial, en cuyo caso podrán tener un recargo de 100% sobre la tarifa ordinaria.

IV. En la tarifa ordinaria los precios por transmisiones podrán fluctuar de 10 a 100 por ciento, durante las diversas horas del día, según la importancia comercial de las mismas, pero en ningún caso serán inferiores a los mismos señalados por este reglamento. Por tarifa ordinaria se entiende la que comprende los precios normales por transmisiones, sin tomarse en cuenta los factores que, de acuerdo con este reglamento, hacen subir o bajar su importe.

V. Si al contratar una transmisión se estipula que ésta puede verificarse una hora antes o después del tiempo convenido, las concesionarias podrán conceder al público un descuento del 40% sobre la tarifa ordinaria, y si en el contrato se indica que la transmisión puede verificarse a cualquier hora de cada estación señalados por este propio reglamento.

VI.- En el caso en que dos o más estaciones transmitan los mismos programas simultáneamente y permanentemente, su tarifa mínima común no podrá ser menos que la suma de los mínimos de cada estación señalados por este propio reglamento.

VII. Las estaciones que por su potencia, frecuencia o ubicación estén en condiciones de ser escuchadas en el extranjero, podrán aplicar sus tarifas hasta un 100% de recargo.

VIII. El importe de las transmisiones, incluyendo todos los descuentos que por cualquier motivo se hayan hecho, nunca será inferior a los siguientes mínimos

MINIMO PARA EL COBRO DE SERVICIOS DE LAS ESTACIONES DIFUSORAS

Potencia en Watts	Tiempo por minuto	Palabras grupos de ordinarios.
100 a 250	\$ 0.05	\$ 0.05
251 " 500	0.07	0.07
501 " 1,000	0.10	0.10
1,001 " 5,000	0.30	0.30
5,001 " 20,000	0.50	0.50
20,001 " 50,000	0.80	0.80
De más de 50,000	1.00	1.00

TITULO CUARTO CAPITULO UNICO SERVICIO DE VIGILANCIA

Art. 32.- Para ejercer el debido control y vigilancia en el funcionamiento y explotación de las estaciones radiodifusoras comerciales, la Secretaría de Comunicaciones y -- Obras Públicas establecerá un sistema de interventoría que incluirá los organismos y servicios auxiliares que la propia Secretaría estime necesarios, tales como oficinas supervisoras, casetas de observación, estaciones monitoras y radiogoniométricas, etc. Los interventores de las estaciones radiodifusoras y de televisión ejercerán las facultades que la Ley otorga a las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas, de Gobernación, de Salubridad y Asistencia y Educación Pública, quedando su designación a cargo de la primera, por cuyo conducto se -- les transmitirán las órdenes respectivas.

TITULO SEPTIMO CAPITULO I

De las estaciones radiodifusoras y Culturales de Experimentación de las estaciones Científicas y de Aficionados.

Art. 61.- Para la operación de una estación radiodifusora cultural es necesario el permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el cual expedirá por tiempo indefinido y dentro de las limitaciones que establece el artículo 403, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Las solicitudes de permiso deberán expresar la ubicación que se pretende dar a las estaciones transmisoras, su potencia y demás características técnicas.

Art. 62.- Las estaciones radiodifusoras culturales solo podrán hacer uso del idioma español en sus transmisiones, salvo la autorización expresa de la Secretaría, limitada a ca-

sos especiales.

Art. 63.- A esta clase de estaciones se aplicarán las disposiciones contenidas en el título segundo, capítulo segundo, de este reglamento.

CAPITULO III DE LAS ESTACIONES DE RADIO DE AFICIONADOS

Art. 72.- Para establecer una estación de aficionados se requiere el permiso de la Secretaría de Comunicaciones, que se otorgará solamente a mexicanos por nacimiento que posean un certificado de radio operador expedido por la misma secretaría.

Art. 73.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior se dirigirá una solicitud a la Secretaría, expresando las actividades en que se desee practicar, así como el nombre y domicilio del solicitante, exhibiendo el comprobante de nacionalidad.

Art. 74.- El permiso para el establecimiento de una estación de aficionados comprende la autorización para operar dentro de las condiciones de frecuencias, potencia máxima y tipo de emisión de acuerdo con las normas siguientes.

I. Solamente se permite operar en las frecuencias que a continuación se expresan:

RADIOTELEGRAFIA:	1,715 a	2,000 Kc/s.	3,500 a	3,600 Kc/s.
	7,000 "	7,300 "	14,000 "	14,400 "
	28,000 "	30,000 "	560,000 "	60,000 "
	y 112,000 "	120,000 "		
RADIOTELEFONIA:	1,750 "	2,000 "	3,750 "	4,000 "
	7,000 "	7,300 "	14,100 "	14,300 "
	28,000 "	30,000 "	56,000 "	60,000 "
	y 112,000 "	120,000 "		

II. Solamente se permite el uso de los tipos de emisión siguiente:

- Ondas continuas, cuya amplitud pueda interrumpir o variarse por los efectos de una manipulación telegráfica.
- Ondas continuas, cuya amplitud o frecuencia varíen a una frecuencia audible constante, combinada con una manipulación telegráfica.
- Ondas continuas, cuya amplitud o frecuencia varíen a frecuencias audibles para ser usadas exclusivamente a radiotelefonía.

Serán requisitos indispensables para el uso de las emisiones a que se alude en el inciso b); que la alimentación del tubo oscilador y la de los pasos subsiguientes, en su caso, se haga con corriente directa, para la corriente subsiguiente alterna rectificadas y debi-

damente filtrada.

III. La frecuencia omitida deberá ser tan constante y libre de armonías como lo permita el adelanto de la ciencia.

IV. La potencia máxima de operación de ésta será de KKW. de entrada en el circuito anódico, del tubo que alimenta el sistema radiográfico.

F) LOS DELITOS EN LAS TELECOMUNICACIONES
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION
TRAICION A LA PATRIA

ARTICULO 123.- (Tipo básico del delito de traición a la Patria). Comete el delito de traición el que atenta contra la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento por naturalización, o ha renunciado su nacionalidad de mexicano dentro de los tres meses anteriores a la declaración de guerra o al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha procedido esa declaración.

E S P I O N A J E

ARTICULO 129.- (Penalidad y tipos del delito de espionaje).- Se aplicará prisión de veinte a treinta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al que declarada la guerra, o rotas las hostilidades esté en relación o tenga inteligencia con el enemigo extranjero, guiándolo, dándole instrucciones, consejos o proporcionándole noticias concernientes a las actividades diplomáticas o militares.

Cuando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos. (352)

Se aplicará prisión de veinte a treinta años, multa hasta de cincuenta mil pesos y privación de derechos políticos hasta por veinte años, al funcionario o empleado público -- teniendo en su poder por razón de su empleo o cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto, aeropuerto, rada, establecimientos industriales o militares, o conociendo el secreto de una negociación o de una medida militar, entregue aquél o revele éste al enemigo. Cuando estos actos se realicen en tiempo de paz la prisión será de diez a veinte años, la multa hasta de treinta mil pesos y la privación de derechos políticos hasta por diez años.

Se aplicará prisión de diez a veinte años y multa hasta de treinta mil pesos, al -- que en tiempo de paz esté en relación o tenga inteligencia con un gobierno extranjero, con el objeto de guiar una posible invasión del territorio nacional, o provocar alguna alteración de la paz interior, o con estos fines le dé instrucciones o consejos, o le proporcione noticias de las posibles actividades o establecimientos militares.

a).- Que la Nación se encuentre en estado de guerra o de ruptura de las hostilidades con una potencia extranjera.

b).- Que el funcionario o empleado esté en comunicación verbal o escrita con -- personas adictas --por su nacionalidad, cargo, comisión o representación-- a una potencia extranjera con la que México se encuentre en estado de guerra declarada o de ruptura de las hostilidades.

c).- Que dicha comunicación tenga por objeto guiar, instruir, aconsejar o proporcionar información a la potencia enemiga, sobre las actividades diplomáticas o militares del-

Estado mexicano.

d).- Que el activo quiera, al mantener dicha comunicación, la victoria de la potencia enemiga sobre la Nación mexicana, en la guerra existente entre ambas.

(352) No persiguiendo la comunicación el objeto procurado en el inciso c) de la nota que antecede, pero sin embargo, resultando útil al enemigo dolo perordenado del Art. 9, Frac. II. c.P. se atenúa la pena.

TRAICION A LA PATRIA, ESPIONAJE, SEDICION, REBELDIA, CONSPIRACION

ARTICULO 132.- (Penalidad y tipo básico del delito de conspiración). Hay conspiración siempre que dos o más personas resuelven de concierto, cometer alguno de los delitos de que tratan los dos Capítulos anteriores, o el primero y segundo del Título siguiente acordando los medios de llevar a efecto su determinación La sanción aplicable será hasta de cinco años y multa hasta de diez mil pesos, salvo lo dispuesto en el artículo 126.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACION R E B E L I O N

ARTICULO 133.- (Tipos del delito de rebelión). Se comete el delito de rebelión: cuando personas no militares en ejercicio, se alzan en armas contra el Gobierno de la República (365) para:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política de ésta, o las instituciones -- que de ella emanan.

II.- Impedir la integración de éstas o su libre ejercicio.

III.- Separar de sus cargos a alguno de los altos funcionarios de la Federación, mencionados en el artículo 108 de la Constitución Federal.

SEDICION Y OTROS DESORDENES PUBLICOS

ARTICULO 141.- (Tipo del delito de sedición). Son reos de sedición los -- que reunidos tumultuariamente, pero sin armas, resisten a la autoridad o la atacan para impedirle el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los objetos a que se refiere el artículo 133.

INJURIAS Y DIFAMACION

ARTICULO 348.- (Penalidad y tipo del delito de injurias). El delito de injurias se castigará con tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas -- sanciones, a juicio del juez. 1118)

Injuria es: toda expresión proferida 1119 o toda acción ejecutada para

manifestar desprecio a otra o con el fin de hacerle una ofensa.(1121).

1118).- La injuria es el atentado a la honra o a la reputación de una persona, - aunque la honra y la reputación se mantengan incólumes, ya que se trata de un delito formal en el cual el daño potencial se equipara al efectivo (vid.Eusebio Gómez, Tratado de - derecho penal. Buenos Aires r.II, pgs.355 y 356; Groizard. El código penal español de - 1870, Madrid, 1912 t B. pg. 388). Según las Partidas, "injuria en latín tanto quiere decir - en romance como deshonra que es fecha o dicha a otra tuerto o a despcho del" (VII, tit 9, ley 1). La injuria puede ser explícita o implícita, directa u oblicua (vid. Vincenzo Manzini. Trattato de Diritto Penale Italiano, Turín, 1933-1939, t VIII pg. 439).

1119.- La expresión injuriosa es verbal, oral, escrita o gráfica, por medio de palabras, escritos, comunicaciones, telegráficas o telefónicas, figuras, por la prensa, etc. y - puede consistir aún en aquellas expresiones aparentemente inofensivas pero que en razón de las circunstancias tienen un sentido injurioso.

La injuria no requiere, para su integración, la publicidad.

ARTICULO 350.- (Penalidad y tipo del delito de difamación). El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta y trescientos pesos, - o ambas sanciones a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolorosamente (1125) a una o más personas, - la imputación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda -- causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.(1128).

1125).- La comunicación dolorosa: el dolo específico de difamación, elemento de la culpabilidad, es requerido, además del dolo genérico del art. 9 c.p. El objeto material del delito es la disminución de la fama pública del pasivo (diffamare); por lo que dicho dolo específico consiste en la voluntad y conciencia del agente de imputar el hecho con el -- propósito de difamar.

1128.- La potencialidad por la que la comunicación dolorosa de un hecho cierto - o falso, determinado o indeterminado, sea causa de deshonra, de descrédito, de perjuicio -- material o moral o de exposición al desprecio; en suma, de disminuir la fama pública del -- pasivo, es apreciable por el juez, en uso de su prudente y razonado arbitrio.

ARTICULO 352.- (Excusa absolutoria en relación con el delito de difamación). -- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación o de injuria. (1133).

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, - artística, científica o industrial (1134).

II.- Al que manifiestare su juicio sobre la capacidad, instrucción aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que - con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien -

tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente (1135).

III.- El autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permite la ley (1136).

1133).- Las excusas absolutorias se fundan en la utilitatis causa acreditada por el móvil del agente; móvil que no revela el animus injuriandi ni el animus jocandi, sino el de servir a un interés superior, público, humanitario o familiar.

1134).- Es obvio que no se integran los delitos de injurias o de difamación cuando se hace la crítica, técnica o aténicamente, de una producción de la naturaleza de las que enumera la fracción examinada, pues se carece en el caso de sujeto pasivo de dichos delitos, ya que la crítica se refiere a la producción, no a la persona que la produjo.

1135) El núcleo del tipo de la excusa absolutoria configurada en la fr. examinada la constituye objetivamente la opinión injuriosa manifestada por el agente en forma verbal o escrita, acerca de la capacidad, instrucción, aptitud o conducta del pasivo. Dado este presupuesto, debe probarse alguna de las siguientes hipótesis.

a).- Que el agente obró en cumplimiento de un deber impuesto por una profesión, ministerio, cargo o empleo, públicos o privados, estando en consecuencia exento el animus injuriandi.

b).- Que el agente obró al servicio de un interés público o sea un interés referido a la sociedad política en el seno de la cual se vive o a la sociedad en general, por lo que también está ausente el animus injuriandi.

c).- Que el agente obró con la discreción debida y sólo por un móvil humanitario, estando exento asimismo el animus injuriandi.

d).- Que el agente obró por un móvil sentimental, aunque no estuviere exento el animus injuriandi, pero por prestar un servicio a persona ligada a él por parentesco en cualquier grado y línea o por amistad.

e).- Que el agente obró accediendo a prestar un informe que le hubiere sido pedido y en la creencia de comunicar hechos ciertos y no a sabiendas de que son falsos; caso en el que el error sustancial de hecho destruye también el animus injuriandi.

1136).- Cf. arts. 189 c.p. y 31 ccp y 42 c.f.p. Autor de un escrito presentado en juicio lo es su firmante, denunciante o denunciado, querellante o querellado, demandante o demandado, testigo, perito, etc. También lo son el abogado y el patron, si además de aquellos lo firman.

En cuanto al discursos, es un autor quien lo pronuncia como propio.

Las expresiones injuriosas o difamatorias deben estar dirigidas de una parte a la otra, y no a terceros; y asimismo deben concernir al objeto de la causa (vid. art. 353 c.p.)

ARTICULO 353.- (Casos en que no opera la excusa absoluta). Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

ARTICULO 354.- (Acción que procede según que el delito imputado sea de querrela o perseguible de oficio). El injuriado o difamado a quien se le impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según lo convinieren.

Quando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Quando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librárá aquél de toda sanción, a excepto en el caso del art. 358.

ARTICULO 355.- (Casos en que no son excusables la difamación o la calumnia). - No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia; que el hecho imputado sea notorio o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

C A L U M N I A

ARTICULO 356.- (Penalidad y tipos del delito de calumnia). El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez (1144).

I.- Al que impute (1145) a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley (1146), si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido.

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como un reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél

(1144) Es aplicable la nota 1117 al art. 348 c.p.

(1145) Es aplicable la nota 1126 al art. 350 c.p.

(1146) El delito imputado ha de ser de los que se persiguen de oficio.

TERCERA PARTE

"LOS ORGANOS DE ELABORACION"

C A P I T U L O VII

LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

- a.- Unión Internacional de Telecomunicaciones
(U.I.T.)
- b.- Asociación Interamericana de Radiodifusión
(A.I.R.)
- c.- Comisión Interamericana de Telecomunicaciones
(CITEL)

A) UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (U.I.T.)

E F E M E R I D E S

- 1837 Primer telégrafo eléctrico.
- 1849 Primera utilización internacional del telégrafo.
- 1865 París, 17 de Mayo. Veinte Estados fundan la Unión Telegráfica Internacional y adoptan el primer reglamento telegráfico.
- 1868 Conferencia de Viena. Establecimiento en Berna de la Oficina de la Unión.
- 1871-72 Conferencia de Roma.
- 1875 Conferencia de San Petersburgo. Nuevo Convenio, vigente hasta 1932.
- 1876 Invención del teléfono por Alexander Graham Bell.
- 1885 La conferencia administrativa de Berlín adopta las primeras disposiciones de la U.I.T. en materia de telefonía internacional.
- 1895-96 Primeras transmisiones radioeléctricas.
- 1903 Berlín. Conferencia preliminar Radiotelegráfica de nueve estados.
- 1906 Berlín. Primera conferencia Internacional Radiotelegráfica, con la participación de 27 Estados Estableciendo del Convenio y del Reglamento de Radiocomunicación, adopción de la señal SOS.
- 1912 Naufragio del "Titanic" Conferencia Radiotelegráfica de Londres. Reglamento - mejorado de Radiocomunicaciones.
- 1924 París. Creación del CCIF (Comité Consultivo Internacional Telefónico)
- 1925 París. Creación del CCIT (Comité Consultivo Internacional Telegráfico)
- 1927 Conferencia Radiotelegráfica de Washington, con la participación de 80 Estados. Creación del CCIR (Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones). - Primera atribución de frecuencias radioeléctricas a los distintos servicios de radiocomunicación.
- 1932 Conferencia de Madrid. Cambio de nombre de la organización que será --- Unión Internacional de Telecomunicaciones. Primer convenio único internacional de telecomunicaciones, nuevos reglamentos de Radiocomunicaciones. - Telegráfico y Telefónico.
- 1938 Conferencias Administrativas de Radiocomunicaciones y Telegráficas y Telefónicas del Cairo.
- 1947 Conferencias de Plenipotenciarios y de Radiocomunicación de Atlantic City, - Creación de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB). Nueva lista internacional de frecuencias. Creación del Consejo de Administración. - Acuerdo con las Naciones Unidas.
- 1948 Traslado a Ginebra de la sede de la Unión.
- 1952 Conferencia de Plenipotencias de Buenos Aires.
- 1956 Ginebra. Fusión en el nuevo CCITT. (Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico) del CCIF y del CCIT.
- 1958 Conferencia Telegráfica y Telefónica de Ginebra.
- 1959 Conferencias de Plenipotenciarios y Radiocomunicaciones de Ginebra.
- 1962 Inauguración en Ginebra de la Nueva Casa de la Unión.
- 1963 Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y centimétricas; primera conferencia de Radiocomunicaciones Especiales, Ginebra.
- 1964 Conferencia de Radiocomunicaciones Aeronáuticas (primera reunión), Ginebra.

- 1965 Centenario de la Unión. Ceremonia conmemorativa el 17 de Mayo en París, conferencia de Plenipotenciarios de Montreaux.
- 1966 Conferencia de Radiocomunicaciones Aeronáuticas (segunda reunión); Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas Ginebra.
- 1967 Conferencia de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra.

SIGNIFICADO DEL TERMINO "TELECOMUNICACION"

El prefijo "tele" viene de la voz griega "Tele" de lejos, a larga distancia; "Telecomunicación" significa pues comunicación a larga distancia. El convenio de la UIT - - (Que es la Carta de la Organización) define este término así: "toda transmisión, emisión, -recapción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos". -- Son pues, telecomunicaciones el telégrafo, el teléfono, las radiocomunicaciones y todas - sus ramas, como el telex y la televisión.

NECESIDAD DE LA UIT.

Las telecomunicaciones se extienden por todo el mundo y si bien es verdad que -- salvan fácilmente vastas distancias y obstáculos físicos, suelen tropezar con dificultades al tratar de cruzar las fronteras trazadas por el hombre para separar unas naciones de otras.

Ya desde un principio, cuando hace más de 100 años el hombre enviaba los primeros telegramas de un país a otro (los telegramas tenían que darse a mano al atravesar la -- frontera), se vió claramente que era necesario llegar a un acuerdo internacional.

En 1876 se inventó el teléfono y algo después, a fines ya del siglo XIX, la radio. Estos nuevos medios de comunicación que adquirieron bien pronto carácter internacional, ne cesitaban también ser reglamentados internacionalmente.

Hoy día son innumerables las personas que, descolgando simplemente un microteléfono, llaman a otro país, o que, pulsando una tecla escuchan un programa no se podría - oír.

Las nuevas posibilidades de comunicación por satélites hace más importante que -- nunca un acuerdo internacional.

ESTRUCTURA DE LA UIT.

La UIT es una organización, una Unión de Estados miembros. En la actualidad -- está constituida por 137 Miembros (véase el esquema)

La sede de la Unión está en Ginebra, en la Place des Nations, hallándose con-- centradas en el mismo edificio sus cuatro organismos permanentes:

Secretaría General.

Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB)

Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR)
Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT)

El Secretario General es el Sr. Mohamed E. Mili. La dirección de la sede es la siguiente: Unión Internacional de Telecomunicación Place des Nations, 1211 Ginebra 20 — (Suiza). Teléfono: Ginebra (022) 34 70 00 y 34 80 00. Dirección telegráfica: Burinter na Geneve.

LOS PAISES MIEMBROS DE LA UNION.

Se reúnen cada 5 años aproximadamente en la Conferencia de Plenipotenciarios, — autoridad suprema de la Unión, responsable en última instancia de toda su política, la — cual, revisa el Convenio, elige al Secretario General y al Vicesecretario General, elige — a los 29 Miembros del Consejo de Administración los cuales celebran anualmente una reu— nión y actúan en nombre de la Conferencia de Plenipotenciarios entre las reuniones de es— ta última. Supervisan las funciones administrativas y coordinan las actividades de los cua— tro organismos permanentes en la sede de la UIT en Ginebra.

Quien dirige la Secretaría General, responsable de la administración y finanzas de — la UIT; de la publicación de los Reglamentos de Radiocomunicaciones telegráficas y telefó— nicas, de otros documentos utilizados en la explotación internacional de los servicios de te— lecomunicaciones y del Boletín de Telecomunicaciones; de los arreglos relativos a las confe— rencias y de la cooperación técnica.

CONFERENCIAS ADMINISTRATIVAS MUNDIALES:

Telegráficas y Telefónicas, revisan los reglamentos telegráfico y telefónico de ra— diocomunicaciones, revisan el reglamento de radiocomunicaciones y eligen a los cinco miem— bros de la (Junta Internacional de Registro de Frecuencias), que en su calidad de "agentes— imparciales investidos de un mandato internacional", previo examen técnico, inscriben las — asignaciones de frecuencias radioeléctricas del mundo entero y asesoran a los miembros de — la Unión de materia de interferencia perjudicial entre estaciones. Están asistidos de una — Secretaría especializada.

CONFERENCIAS ADMINISTRATIVAS REGIONALES:

Y adoptan disposiciones financieras y administrativas para el (Comité Consultivo In— ternacional de Radiocomunicaciones) (Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefó— nico), los cuales normalmente, celebran Asambleas plenarias cada tres años, establecen Co— misiones de estudio para el examen de cuestiones técnicas, de explotación y tarificación, — formulan recomendaciones sobre ellas y eligen a los directores que están asistidos de Secre— tarías especializadas equipadas con aparatos técnicos y un laboratorio.

CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS:

Normalmente, cada cinco años como mínimo, se reúnen los Miembros de la — Unión en una Conferencia de Plenipotenciarios que es la autoridad suprema de la UIT y la

que establece su propia política general. Examina las actividades de la Unión desde la última conferencia y en caso necesario, revisa el Convenio puesto y fija el límite de gastos hasta la conferencia siguiente. Finalmente, elige a los Miembros de la Unión que han de formar parte del Consejo Administrativo y al Secretario General y Vicesecretario General, quienes ejercen sus cargos hasta la conferencia siguiente.

La última conferencia de Plenipotenciarios se celebró en Montreux, Suiza, en 1965, y la próxima está prevista en Ginebra probablemente en 1972.

La Secretaría General recoge datos de telecomunicaciones internacionales que se publican para uso de los ingenieros de telecomunicación y de las autoridades de explotación del mundo entero. Existen listas de las distintas clases de estación de radiocomunicaciones y de las oficinas telegráficas del globo estadísticas, mapas, gráficas y cuadros. También publica mensualmente el Boletín de Telecomunicaciones.

Los dos CCI actúan como organismos centralizadores de toda la información técnica relacionada con los programas de sus Comisiones de estudio. Gran parte de esa información se publica con las recomendaciones de los CCI.

Los datos inscritos en el registro internacional de frecuencias de la IFRB se publican en las Listas internacionales de frecuencias de la IFRB tiene también la tarea de preparar la publicación de un Resumen mensual de información de comprobación técnica de las emisiones indicativas de la precisión con que las estaciones radioeléctricas mantienen sus frecuencias asignadas, la intensidad de la recepción y el horario de funcionamiento.

Cooperación Técnica: El Departamento de Cooperación Técnica en la Secretaría General tiene a su cargo sobre todo en el marco del Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD), la administración de un programa que permite el envío de expertos de telecomunicación a distintos países para asesorarles sobre la explotación de los sistemas telegráficos, telefónicos y de radiocomunicaciones o para ayudar a preparar a los técnicos del futuro. En virtud también de este programa se perfeccionan en países distintos del suyo propio muchos estudiantes de telecomunicaciones.

En la IFRB proporciona a los Miembros de la Unión el asesoramiento técnico necesario para que puedan explotar eficazmente el mayor número posible de canales radioeléctricos, en las partes sobrecargadas del espectro en que es más fácil se produzcan interferencias perjudiciales entre estaciones. La IFRB investiga, además los casos de interferencia perjudicial que se le comunica, y hace recomendaciones a los países interesados sobre el mejor modo de resolver sus problemas particulares.

En cuanto a los Comités consultivos internacionales conviene hacer mención especial de los "Grupos de trabajo autónomos especializados" (GAS) creados para tratar cuestiones de orden documental de interés particularmente para los países nuevos o en vía de desarrollo y de las Comisiones de Plan (Comisión Mundial y Comisiones Regionales para África, para la América Latina, para Asia y Oceanía, para Europa y la Cuenca Mediterránea). Estas Comisiones elaboran un plan general de la red internacional de telecomunicaciones, con el fin de facilitar la planificación de los servicios internacionales de telecomunicación.

La Comisión Mundial de Plan se celebró en México en 1967, una reunión en que se prosiguieron los trabajos de la tenida en Roma en 1963 y en ella revisó el plan mundial de interconexión de las redes o integró en el mismo los enlaces por satélites. Así se van estableciendo progresivamente las bases técnicas que en el futuro han de permitir a los abogados del teléfono, por ejemplo, el establecimiento automático por sí mismos de sus comunicaciones con todo el mundo, mediante el disco de sus propios aparatos.

Espacio ultraterrestres por el hombre, son indispensables las telecomunicaciones. Ello coloca a la UIT frente a nuevas y amplias responsabilidades, ya reconocidas en la Resolución sobre la utilización del espacio ultraterrestre con Fines Pacíficos, adoptada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Diciembre de 1961. En el seno de los distintos organismos de la Unión siguen realizándose importantes trabajos sobre la materia.

En Octubre y Noviembre de 1963, la Unión celebró en Ginebra la primera Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones Espaciales en el curso de la cual se adjudicaron bandas de frecuencias radioeléctricas para las comunicaciones espaciales. En Junio y Julio de 1971, tendrá lugar, también en Ginebra la segunda conferencia Mundial de Radiocomunicaciones espaciales que proseguirá la labor emprendida.

Lo que hace la UIT.- El objeto de la Unión se define en el Convenio como sigue:

- 1.- Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones.
- 2.- Favorecen el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público.
- 3.- Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines comunes.

Para lograr estos fines fundamentales: La UIT emplea tres medios principales:

- 1.- Las conferencias y reuniones internacionales.
- 2.- La publicación de información.
- 3.- La cooperación técnica.

B) ASOCIACION INTERAMERICANA DE RADIODIFUSION (A.I.R.)

Notamos que en este organismo de elaboración de Telecomunicaciones es un organismo privado que agrupa a través de las asociaciones de los diversos países la totalidad de emisoras privadas de radio y televisión en América desde Alaska a Tierra de Fuego.

La Asociación Interamericana de Radiodifusión es Creada en la Asamblea de Buenos Aires en 1948 y donde se dió a la tarea de formular Bases para la legislación uniforme de Radiodifusión en los países de este Hemisferio y dichas bases han sido motivo de revisiones posteriores, en las asambleas San Juan de Puerto Rico, Punta del Este Uruguay 1957, Ciudad de México 1959, etc.

En todas las revisiones referidas que no han modificado el fondo o esencia de los principios sino han pulido o afinado ciertos conceptos siendo el texto que a continuación - enuncio tomados de los estatutos que rigen en la actualidad dicho organismo.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION INTERAMERICANA DE RADIODIFUSION (AIR)

SECCION PRIMERA

DENOMINACION, PRINCIPIOS, FINALIDADES, DURACION Y DOMICILIO

Artículo 1o.- La asociación interamericana de Radiodifusión tiene como objeto fundamental situar a la radiodifusión dentro de principios de libertad y responsabilidad, para que pueda afianzar a la paz y la solidaridad continental fomentando la aproximación y el conocimiento entre los pueblos.

Con tal objeto, defenderá los siguientes principios básicos para la existencia de una radiodifusión libre y estable al servicio de la colectividad:

- a) Libertad de información y de expresión del pensamiento.
- b) Libertad de recepción de toda clase de radioemisiones destinadas al público nacional o extranjero.

Se considera limitación a esa libertad, el establecimiento de gravámenes o impuestos de radiodifusión.

- c) Afirmación del principio de que la televisión y otros nuevos inventos y mejoras de la técnica radioeléctrica son sistemas integrantes de la radiodifusión y de que, por ende, sus actividades, concesionarios o permisionarios se hallen mejor preparados, deberán gozar de prioridad para prestar estos servicios.

Artículo 2o - Son también objetos y propósitos de la asociación:

- 1.- Fomentar la colaboración de las radiodifusoras con las actividades de interés público y acción social.

- 2.- Contribuir a la elevación cultural de los pueblos mediante el perfeccionamiento de la técnica, el mejoramiento de los programas y el intercambio intelectual y artístico entre todas las radiodifusoras de América.

- 3.- Defender los principios fundamentales a que se refiere el artículo anterior, -

GESTIONANDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS PAISES AMERICANOS LA EXPEDICION DE LEGISLACIONES QUE AMPAREN.

4.- Estimular el acercamiento de los radiodifusores de América, para afianzar sus lazos de solidaridad.

5.- Establecer normas de ética profesional para que sujeten a ellas a todas las -- personas que participen en la radiodifusión.

6.- Pugnar por el más estricto respeto a los convenios, tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de la radiodifusión.

7.- Ejercer la representación y defensa de los intereses de la radiodifusión en general y la particularidad de sus asociados, ante organismos oficiales o privados, nacionales o internacionales.

8.- Estimular la unificación de los radiodifusores privados de cada país y su agrupamiento dentro de una sola asociación y organización, así como la de creación de comités de ética que velen por el mantenimiento de la unión entre las radiodifusoras y la observancia de las normas de ética de esta Asociación.

9.- Poner en práctica todas las medidas que tiendan a aumentar el número de -- radiooyentes o televidentes y proponer a que las emisiones se inspiren en normas de cultura y propósitos moralizados y democráticos, elevación cultural, coadyuvar a las resoluciones de los problemas fundamentales del país.

10.- Promover la celebración de convenios con agrupaciones o instituciones vinculadas a la radiodifusión privada.

11.- Crear en el seno de la institución departamentos de información, consulta, asesoramientos y los demás que sean necesarios para el servicio de sus asociados.

12.- Arbitrar los conflictos que surjan entre sus integrantes, cuando les sean sometidos a su resolución.

13.- Centralizar el estudio de todas las gestiones, proyectos e iniciativas que puedan influir en el desarrollo de la radiodifusión y prestarle apoyo y solidaridad.

14.- Promover toda clase de reuniones continentales o regionales, acordes con -- las finalidades de esta asociación.

15.- Participar en las actividades que directa o indirectamente se relacionan con los fines anteriores.

Artículo 3o.- La duración de la Asociación será indefinida.

Artículo 4o.- El domicilio legal de la Asociación será aquel que fije el Consejo-

Directivo como sede de la Oficina Central.

SECCION SEGUNDA DE LOS SOCIOS

Artículo 5o.- Los socios son de tres clases: Activos, Cooperadores y Honorarios.

Artículo 6o.- Los socios activos podrán ser institucionales o individuales:

a) Son socios institucionales las Asociaciones y otros organismos de carácter privado constituidas en un país de América, que estuvieren integrando o por personas que sean concesionarios o permisionarios de estaciones de radiodifusión, cuyo objeto sea la representación y defensa de la radiodifusión en su país.

b) Son socios individuales las personas que sean concesionarios o permisionarios de estaciones de radiodifusión de un país de América, que ingresen al AIR independientemente de las asociaciones y demás organismos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 7o.- Son socios cooperadores las personas que sin tener la característica que se refieren los incisos anteriores a y b, colaboren en el sostenimiento y progreso de esta asociación.

Artículo 8o.- Son socios honorarios las personas a quienes las asambleas de esta asociación consideren merecedores de tal título por los servicios que hayan prestado a la radiodifusión en América o a esta asociación en particular.

Artículo 9o.- Las solicitudes de admisión serán dirigidas a la Oficina Central, la que habrá de someterlas a la consideración y resolución del Consejo. Estas solicitudes deberán ser acompañadas con la documentación fehaciente que compruebe la representación que se ostenta.

SECCION TERCERA, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Artículo 10o.- Son derechos de los socios:

1.- Recibir la más amplia protección de parte de la Asociación, ésta defenderá y apoyará a sus socios, ya tengan carácter nacional o individual los problemas que confronten.

2.- Obtener que la asamblea, Consejo Directivo, Oficina Central, órganos y oficinas que se creen, la evacuación de toda clase de consultas.

3.- Recibir de la Oficina central y demás órganos y oficinas, toda información referente a aspectos técnicos, culturales, legales o de cualquier otra índole.

4.- Los demás establecidos en estos Estatutos.

Artículo 11o.- Los socios están obligados a:

1.- Respetar y hacer respetar por sus afiliados los presentes Estatutos, así como -- las disposiciones o resoluciones de las Asambleas del Consejo Directivo y en forma muy especial, las normas de ética adoptadas por la Asociación.

2.- Usar y hacer usar afiliados los distintivos y emblemas de la Asociación y mencionar en su correspondencia propaganda e indicativo de llamadas que es miembro de la mis ma.

3.- Desempeñar todos los cargos y comisiones que les sean conferidos por la Asociación.

4.- Concurrir a las Asambleas y demás reuniones a que se convoque, en caso de insistencia deberán comunicar los motivos de la misma.

5.- Contestar con la mayor rapidéz toda información, requerimiento o consulta de las autoridades de la Asociación.

6.- Pagar puntualmente las cuotas que acuerde la Asociación, en un plazo no ma yor de noventa días, a partir de la fecha en que sean exigibles.

Artículo 12o. Los socios pueden renunciar a su calidad de tales. La notificación respectiva deberá ser dirigida al Consejo por intermedio de la Oficina Central, para que, - dentro del plazo máximo de seis meses, aquél juzgue las razones que se invoquen; pero en todo caso, la renuncia no surtirá efecto sino después de un año de su presentación, durante el cual continuarán vigentes los derechos y obligaciones del renunciante.

SECCION CUARTA DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION

Artículo 13.- La dirección y Administración de la Asociación serán ejercidas por:

- a) La Asamblea General
- b) El Consejo Directivo
- c) La Oficina Central
- d) Los Organismos Regionales

SECCION QUINTA DE LA ASAMBLEA

Artículo 14.- La Asamblea General será la autoridad suprema de la Asociación y estará integrada por los socios activos a que se refieren los incisos a y b, del artículo 6o. o sus representantes, quienes deberán ser personas dedicadas a la radiodifusión privada y - que acrediten debidamente su representación.

Artículo 15.- Los Socios Activos a que se refieren los incisos a y b, del artículo 6o. o sus representantes. Todos tienen voz (los socios activos, pero no todos tienen voto).

1.- Cuando en un país exista una Asociación que represente el mayor número de radiodifusoras, ella lo ejercerá.

2.- Cuando existan en un país varias asociaciones se le integrará el derecho de voto a la asociación que represente el mayor número de radiodifusoras.

3.- En caso de que exista igualdad de representaciones entre dos o más entidades de un mismo país que sean socios activos, se reconocerá el derecho de voto a la entidad - cuya solicitud de inscripción en la Asociación sea la primera en fecha y si ésta fuera la misma, el referido derecho se decidirá por sorteo.

4.- Cada socio institucional tendrá derecho a 25 votos y sólo votará un socio de esta clase por cada país.

5.- En caso de que existieren socios individuales procedentes del país representado por un socio institucional, se descontará de los 25 votos a que éste tiene derecho, una cantidad igual al número de socios individuales que hubieren ingresado en la Asociación.

6.- Los votos de los socios individuales que no asistieren o que no hubieren delegado su representación en otros socios de igual categoría, no serán descontados al socio institucional.

7.- De igual modo, cuando dichos socios individuales se dieran de baja o fueran suspendidos en sus derechos o separados de la Asociación, el socio institucional recuperará los votos de aquellos, a no ser que conforme al inciso 10, existiere un socio individual sin voto.

8.- No se podrá descontar a los socios institucionales más de 10 votos.

9.- Cada socio individual tendrá derecho a un voto.

10.- El socio individual al cual le correspondiere en el orden de ingreso, el lugar 11o., conforme a lo dispuesto en el inciso 5, no tendrá derecho a voto. Este socio solamente adquirirá derecho a voto cuando alguno de los anteriores, en el orden de ingreso a la asociación, fuere dado de baja o separado o suspendido en su derecho.

11.- Cuando un país no tuviere socio institucional, los socios individuales sólo tendrán derecho a un máximo de los votos sobre la base de un voto por cada socio individual.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, sólo podrán ser admitidos como socios individuales Los concesionarios o permisionarios de estaciones de radiodifusión de aquellos países cuyo socio institucional hubiere autorizado su ingreso. No obstante, no será necesaria dicha autorización cuando el socio institucional estuviere incumpliendo las obligaciones que se enumeran en el artículo 9o de los estatutos

Artículo 15.- Las reuniones de la Asamblea serán ordinarias o extraordinarias. -- Las primeras se efectuarán cada dos años, preferiblemente dentro del primer semestre del --

año.

Las segundas, en cualquier tiempo, cuando lo resuelva así el Consejo Directivo o lo pida a éste una tercera parte cuando menos del número total de los socios activos.

Artículo 16.- Para que se celebre una Asamblea General, se requiere que estén representados más de la mitad de los socios activos y las resoluciones se tomarán siempre por mayoría de votos. Si en la primera reunión no hubiere corum, la Asamblea se celebrará 24 horas después de la fija, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Para reformar estos Estatutos, será indispensable el voto de las dos terceras partes cuando menos, del total de los socios activos.

Artículo 17.- Las convocatorias para las Asambleas generales ordinarias, se harán con 90 días de anticipación cuando menos a la fecha en que deban celebrarse y contendrán el correspondiente orden del día.

Para las extraordinarias, la convocatoria podrá hacerse hasta con treinta días de anticipación a la fecha de la reunión.

Artículo 18.- Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

- 1.- Conocer y aprobar en su caso:
 - a) El informe de las actividades desarrolladas por el Consejo Directivo.
 - b) Los informes de los Comités.
 - c) El informe y cuentas de la Oficina Central.
 - d) El programa de labores y presupuestos de egresos e ingresos para el ejercicio siguiente.

A este efecto el Consejo Directivo someterá los proyectos respectivos con especificación de las cuotas correspondientes a cada socio en los términos establecidos por el Artículo 48.

2.- Estudiar las iniciativas que se presenten previo dictamen de los Comités de la Asociación o de las comisiones que nombre al efecto la propia asamblea durante sus labores.

3.- Designar el Consejo Directivo.

4.- Resolver sobre los demás materias que le señalen estatutos.

Artículo 19.- El socio institucional, o socios colaboradores correspondientes al país en que haya de celebrarse la Asamblea Ordinaria, será quien librará la convocatoria respectiva por conducto de la Oficina Central, dando a conocer la fecha de su iniciación y el programa completo que se haya preparado (en caso de que dentro de los plazos establecidos ese socio institucional no haya librado la convocatoria, el Consejo Directivo fijará la nueva sede y fecha.

Artículo 20.- La convocatoria para las asambleas extraordinarias será hecha por -

el Consejo Directivo, también por conducto de la Oficina Central, fijando el lugar y fecha de la reunión, así como los asuntos que motiven su llamamiento.

Artículo 21.- Las Asambleas Generales será instaladas por el Presidente del Consejo Directivo y actuará como Secretario General la persona con tal carácter designe el socio institucional del país en que se efectue, o a falta de él, el Director de la Oficina Central.

En su primera sesión designarán Presidente, dos Vicepresidentes, Secretario Auxiliar, así como las comisiones que estimen convenientes. Estas comisiones concluyen su función al terminarse la Asamblea y son por completo independiente de los Comités a que se refieren los artículos 39 y siguientes.

Artículo 22.- En las Asambleas, serán idiomas oficiales el español, el inglés y el portugués y a estas tres lenguas deberán ser traducidas los documentos y actas de sus reuniones.

Artículo 23.- Las actas de las Asambleas y los documentos que en ésta se presente, serán archivadas en la Oficina Central. Las actas serán autorizadas por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario General.

SECCION SEXTA CON EL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 24.- El Consejo Directivo estará integrado por no menos de 11 Consejeros Titulares o sus respectivos suplentes. No podrá existir más de un miembro titular y suplente de una misma nacionalidad. Los consejeros serán designados por la Asamblea General Ordinaria a proposición de la Asociación, permanecerán en sus funciones cuatro años y seguirán en el desempeño de las mismas hasta que se reúna la próxima Asamblea y designe sucesores. Los titulares designarán los suplentes. Dichas designaciones quedarán sujetas a la ratificación de la Asociación respectiva o a su sustitución dentro de 60 días.

Artículo 25.- Las personas designadas como titulares nombrarán entre ellas su Presidente, dos Vicepresidentes y Secretario por el plazo de dos años. La reelección para estos cargos será permitida, los demás Consejeros serán vocales. Los nombramientos serán efectuados en sesión especial del Consejo, inmediatamente después de la Asamblea que los haya designado.

Artículo 26.- El Consejo Directivo (podrá no tener sede de la Asamblea fija) celebrará sus reuniones donde determine el Presidente previa consulta a los demás miembros, en el caso de que esto fuera posible, tales reuniones deberán realizarse con carácter ordinario cuando menos una vez al año, o extraordinariamente a solicitud del Presidente o de la mayoría de los Consejeros.

Las resoluciones del Consejo serán tomadas por mayoría. Se autoriza la delegación de poderes de entre ellos. No le será permitida a un consejero más de una representación. En los casos de empate, el Presidente gozará de voto de calidad (doble voto) si -

por cualquier causa no pudiere reunirse el Consejo o lo exigiere la importancia de algún asunto, el Presidente dará a conocer el resultado de la votación. A las reuniones del Consejo Directivo podrán asistir por invitación del mismo, los demás miembros de la Asociación que no formen parte del Consejo. Estos tendrán derecho a voz, pero no a voto. El Presidente de honor podrá por derecho propio, concurrir a las Asambleas y reuniones del Consejo Directivo y tendrá derecho a voz.

Son facultades del Consejo Directivo:

- a) Representar a la Asociación y dirigir y orientar sus actividades.
- b) Fijar el lugar de las asambleas generales ordinarias, así como la cuota que sus asociados deben cubrir, con la base mínima de un 10% sobre la cuota anual, para gastos de la Asamblea. Esta contribución será adicionada a la cuota anual y quedará contabilizada en la Oficina Central a los concurrentes a la Asamblea no asociados, les corresponderá una cuota de cincuenta dólares por persona.
- c) Admitir nuevos socios y aceptar las renuncia que se presente.
- d) Proponer a la Asamblea las personas que a su juicio sean merecedoras del título de socios honorarios.
- e) Interpretar estos estatutos.
- f) Crear organismos regionales, comités y oficinas adicionales a la Oficina Central.
- g) Coordinar las labores de los comités.
- h) Representar a la Asociación o nombrar a la persona o las personas que hayan de hacerlo cuando aquella fuere invitada a reuniones, congresos o actos de gobierno o de particular.
- i) Dictar el reglamento de la Oficina Central y lo demás que fuere necesario para cumplir con estos Estatutos, salvo los casos en que tal facultad esté asignada a otros órganos de esta asociación.
- j) Organizar conferencias y determinar su objeto, el orden del día de estas conferencias deberá indicar claramente los asuntos que serán tratados y ninguna otra cuestión, aparte las relativas a estos puntos, podrán ser consideradas en ellas.

Artículo 27.- Toda la documentación del Consejo Directivo deberá ser autorizada por el Presidente del mismo.

Artículo 28.- Todas las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes. Bastará para sesionar válidamente la asistencia de la mayoría de los miembros.

Artículo 29.- Las faltas de los Consejeros Titulares serán cubiertas por los respectivos suplentes. La vacante de los cargos de Presidente y Vicepresidente o Secretario será cubierta por votación en forma igual a la establecida en el artículo 25o.

Artículo 30o.- Las convocatorias para reuniones del Consejo Directivo serán hechas por el Presidente del mismo o por el Director de la Oficina Central, por encargo de aquél y deberán contener siempre el orden del día a que hayan de sujetarse.

Artículo 31o.- Las convocatorias deberán lanzarse con treinta días de anticipación cuando menos a la fecha fijada para la reunión. Este plazo en caso de urgencia, podrá ser reducido a quince días como mínimo, siempre y cuando la convocatoria se haga telegráficamente e indicando el motivo fundamental de la reunión, aún cuando no se inserte íntegramente el orden del día.

Artículo 32o.- De todas las reuniones del Consejo se levantará un acta que firmarán el Presidente y el Secretario del mismo. Un ejemplar de ella debidamente autorizado deberá ser depositado en la Oficina Central.

Artículo 33o.- El Presidente será representante de la Asociación y del Consejo Directivo y ejecutor de las resoluciones de éste y podrá hacer uso de las facultades asignadas al propósito consejo, con sólo la obligación de dar cuenta a este órgano, en el más breve plazo del ejemplo que hubiere hecho de ellas.

Artículo 34o.- Los Vicepresidentes reemplazarán por el orden de su designación al Presidente en los casos de faltas temporales o absolutas, con todas las atribuciones y deberes de éste, consignados en los presentes Estatutos. Estarán en funciones a partir de la notificación que reciban de la Secretaría, la que enviará copia de tal notificación a la Oficina Central.

SECCION SEPTIMA DE LA OFICINA CENTRAL

Artículo 35o.- La Oficina Central de la A.I.R. radicará en el sitio que determine el Consejo Directivo y estará a cargo de un Director General designado por el mismo Consejo y con la remuneración que este fije. El director general será el mandatario general de la Asociación. Si fuere menester que se le otorgue poder ante notario, le será conferido por el Presidente del Consejo Directivo en nombre de la Asociación.

El Consejo Directivo podrá delegar en el Presidente la facultad de nombrar al Director General y de fijarle su remuneración.

Artículo 36o.- La Oficina Central será la que recaude y administre los fondos de la Asociación, de conformidad con el presupuesto que apruebe la Asamblea.

Artículo 37o.- Todas las cuentas de la Oficina Central serán revisadas por los auditores que designe el Consejo Directivo.

Artículo 38o.- La Oficina Central estará bajo la dependencia del Presidente del Consejo Directivo y además de otras atribuciones señaladas en estos Estatutos, tendrá a su cargo el archivo de la Asociación y será encargada de recibir toda la documentación oficial de la misma. Será así mismo, el órgano de enlace e información, tanto entre los socios y órganos de la Asociación como entre estos terceros.

SECCION OCTAVA DE LOS COMITES

Artículo 39o.- Para el estudio de los problemas, elaboración de proyectos y desempeño de misiones generales o específicas, la Asociación contará con el número de comités necesarios que serán por lo menos los siguientes:

- a) De Conciliación y Arbitraje
- b) Jurídico
- c) Técnico
- d) De Publicidad y Promoción
- e) De Doctrina de Panamá
- f) De Libertad de Información
- g) De Ética

Artículo 40o.- Cada uno de los comités se compondrán de no menos de tres miembros. El Presidente será designado por la Asamblea General Ordinaria y los miembros restantes por voto con posterior ratificación del Consejo Directivo. Los miembros de los Comités durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos.

Artículo 41o.- Los comités serán asesores de los órganos de la Asociación y cumplirán las resoluciones de la Asamblea y las instrucciones del Consejo Directivo.

Artículo 42o.- Para el desarrollo de sus labores, los comités designarán de entre sus miembros, un secretario. Podrán además delegar su representación en uno o más de sus componentes para la realización de tareas concretas.

Artículo 43o.- Los comités celebran sesiones cuando sea necesario y será aplicable a ellos lo establecido para el Consejo Directivo en el artículo 33o. de estos Estatutos, así como la posibilidad de votación por correspondencia, de acuerdo con lo establecido en el párrafo final del artículo 27o.

Artículo 44o.- Todos los documentos, actas, estudios y dictámenes de los comités, deberán ser enviados a las Oficinas Centrales y conservará copia de cada una de ellas el Secretario respectivo.

Artículo 45o.- El Comité de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos que le sean sometidos por los socios a través del Consejo dictaminará sobre ellos.

Artículo 46o.- El Consejo Directivo y la Oficina Central cursarán al Comité de Conciliación y Arbitraje todos los asuntos que se consideran relacionados con las materias -

mencionadas en el artículo anterior, para que el comité dentro de un plazo razonable busque una solución conciliadora entre los intereses en conflicto, o propague al Consejo Directivo la sanción que proceda en los casos de violación de estos Estatutos de las resoluciones de la Asamblea del Consejo.

SECCION NOVENA DE LOS ORGANISMOS REGIONALES

Artículo 47o.- Para realizar labores de acercamiento y cooperación entre las asociaciones, podrán crearse organismos regionales con los países que ocupen geográficamente lugares de vecindad:

1.- Estas organizaciones deberán respetar los Estatutos de la Asociación y designarán sus autoridades y lugar de sede.

2.- Así mismo, mantendrán vinculación continua con la Oficina Central y deberán enviar a ésta las actas autorizadas de cada reunión que realicen.

SECCION DECIMA FIANZAS, CUOTAS Y PRESUPUESTOS

Artículo 48o.- El patrimonio de la Asociación se forma:

a) Con el importe de las cuotas ordinarias y las extraordinarias de los socios.

b) Con cualquier otro ingreso derivado de las medidas que el Consejo Directivo estime conveniente poner en práctica.

c) Con los ingresos derivados de las medidas que el Consejo Directivo estime conveniente poner en práctica para llegar recursos de otras fuentes.

Artículo 49o.- La Asamblea General Ordinaria, será la encargada de fijar el presupuesto de egresos de la Asociación en dólares, moneda de los Estados Unidos.

Artículo 50o.- Para determinar el importe de las cuotas de cada socio institucional con el fin de cubrir tal presupuesto, se hará una distribución entre los mismos, en la siguiente forma:

Grupo	País	Cuota Anual	Unidades
-------	------	-------------	----------

Los socios individuales y los socios cooperadores cubrirán derechos del socio, de acuerdo con las normas establecidas en estos Estatutos. Queda entendido que la suspensión del socio remiso no afecta el derecho de la Asociación para perseguir el cobro del adeudo por la vía precedente.

Artículo 51o.- Cuando no se celebre por cualquier causa la Asamblea ordinaria que deba aprobar el presupuesto, se considerará vigente el último que haya sido aprobado -

y con sujeción a él, se harán las erogaciones y se cubrirán las cuotas.

Artículo 52o.- Las cuotas extraordinarias tendrán por objeto cubrir los gastos de carácter especial que fueren indispensables a juicio del Consejo Directivo y se asignarán — por ésto a los socios en forma proporcional al monto de las ordinarias.

SECCION UNDECIMA SANCIONES

Artículo 53o.- Las faltas que cometan los socios podrán sancionarse por la Asamblea General o por el Consejo Directivo con amonestación privada o pública, suspensión de derechos o expulsión según su gravedad oyendo previamente al afectado, en caso de inconformidad el interesado podrá concurrir ante la Asamblea General por conducto de la Oficina Central y dentro de los 30 días.

Artículo 54o.- Salvo en casos excepcionales, la expulsión se impondrá sin expresión pública de los motivos que la originaron.

Artículo 55o.- Se exceptua de lo dispuesto en los artículos anteriores el caso de suspensión de los socios por falta de pago a sus cuotas, previsto en el artículo 50o., pues se considera automáticamente suspendido en sus derechos al socio que no cubriere su cuota dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que ella fuere exigible. Esta sanción se levantará en el momento en que el socio satisfaga íntegramente sus adeudos.

SECCION DECIMA SEGUNDA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56o.- En cualquier caso en que hayan de enumerarse varios países, se seguirá un riguroso orden alfabético.

Artículo 57o.- En todas las actividades y documentación de la Asociación, se evitarán menciones e insinuaciones que destaquen tendenciosamente una Asociación o un país.

Artículo 58o.- Todos los empleados y funcionarios de la Asociación que manejen fondos deberán prestar fianza de compañía autorizadas por la cantidad que se considere suficiente a juicio del Presidente de Consejo. Las primas respectivas las cubrirá la Asociación.

Artículo 59o.- El año social será el mismo que el natural.

SECCION DECIMA TERCERA DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION

Artículo 60o.- La Asociación se disolverá por resolución de la asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto y mediante el voto de las tres cuartas partes del total de los socios activos que la integran.

Artículo 61o.- Decretada la disolución se designará un comité especial liquidador que dispondrá de un plazo de seis meses para terminar sus labores .

Artículo 62o.- El producto líquido que obtenga el comité de que habla el artículo anterior será cedido a la institución de beneficencia o cultural que determine la asamblea.

C) COMISION INTERAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES (CITEL), 1965

Primera Reunión, 1965. La CITEL es una Comisión del Consejo Interamericano Económico y Social de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 9-M/63 de la Segunda Reunión del CIES al Nivel Ministerial, celebrada en Sao Paulo en 1963. Integran la Comisión expertos gubernamentales de todos los Estados miembros de la OEA.

Los objetivos de la CITEL son "servir de centro de información y de consulta para preparar y/o coordinar la realización de estudios técnicos y promover el desarrollo ordenado y eficiente de las telecomunicaciones entre los países americanos, en que cabe destacar los esfuerzos para integrar una red interamericana de telecomunicaciones y sus futuros enlaces con el sistema mundial de telecomunicaciones por satélites."^{1/}

La CITEL celebró su primera reunión en Washington, D.C., en enero de 1965. El tema 3 de la agenda se titulaba: "Consideraciones sobre el uso de las comunicaciones espaciales y enlaces de América Latina con otros Continentes". En la Primera Reunión, la CITEL aprobó diversos acuerdos y recomendaciones. Por ejemplo, en su Resolución 13, la CITEL formuló recomendación "a los Gobiernos de los Estados Americanos miembros de la UIT adopten los pasos necesarios para que la Comisión Regional del Plan para América Latina de la UIT" se interesará por "el establecimiento de estaciones terrestres para usarlas con el sistema de comunicaciones por satélites en atención a las necesidades de comunicaciones de la América Central y del Sur".^{2/}

Segunda Reunión, 1966. Durante su Segunda Reunión celebrada en Washington del 25 de Octubre al 1o. de Noviembre de 1966, la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) aprobó, entre otras resoluciones, ^{3/} una que se refiere al estudio sobre el sistema de acceso en el programa INTELSAT III (mundial) (Resolución CITEL 18/66). En esta resolución se solicita al INTELSAT que lleve a cabo los estudios para que en su programa INTELSAT III se contemple el acceso múltiple al azar. Solicitó igualmente al INTELSAT que considere la revisión de los costos de utilización del satélite, particularmente para estaciones de bajo volumen de tráfico.

- 1.- Doc. CIAP/16, 19 Mayo 1966, p. 2.
- 2.- Informe Final de la Primera Reunión de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL). Doc. CIES/Com.X/39, Rev. 2, 5 Marzo 1965, p. 36. Véase el Anexo 32, p. 326. OEA.
- 3.- Véase el Anexo 33, p. 329. OEA.

De entre los documentos preparados para la Segunda Reunión de la CITEI, se mencionan los siguientes: Informe de la Subcomisión No. 1 sobre "Comunicaciones Espaciales"; 1/ Propiedad, funcionamiento y planificación del sistema de satélites; 2/ Estudio de viabilidad de las comunicaciones por satélites para América del Sur; 3/ Informe del Presidente de la Subcomisión "Red Interamericana de Telecomunicaciones", 4/ período de 1965-1966. En este último documento se transcribe la Resolución 258 del undécimo período de sesiones de la CEPAL por medio del cual se recomienda a los gobiernos que en sus planes nacionales de desarrollo incluyan las medidas conducentes al perfeccionamiento de los medios de comunicación.

En la exposición presentada por el Sr. John P. Arnaud, de "Page Communications - Engineers", en la sesión de la CITEI del 28 de Octubre de 1966, se afirma, entre otras cosas, lo siguiente:

Desde un principio es necesario aclarar enfáticamente que la realización del sistema de comunicaciones por satélites no rivaliza ni excluye a la red interamericana de telecomunicaciones, tal como fuera concebida originalmente.

Las comunicaciones por satélite simplemente implementan a la RIT y mutuamente se hacen más seguras para la realización de las comunicaciones. Las dos concepciones no se excluyen. Las dos necesitan de las redes de larga distancia nacionales. Las dos necesitan de servicios telefónicos urbanos eficientes y amplios si desean ser económicamente viables.

Debido a la característica particular de las comunicaciones por satélites, es fácil concebir que mediante su utilización los países rápidamente podrán disponer de servicios internacionales de alta calidad en cantidad, sin esperar a que toda la interconexión de los países haya sido realizada. Creemos que la instalación del sistema de comunicaciones por satélites en Sud América acelerará el desarrollo de las redes internas y de servicios telefóni

- 1.- Doc. OEA/ Ser.H/XIII, CIES/ Com. X/90, 1o. Noviembre 1966. Informe de la Subcomisión No. 1.- Comunicaciones Espaciales. Este documento contiene informaciones sobre el desarrollo de satélites y respecto de las actividades de comunicaciones espaciales en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Estados Unidos de América, México y Venezuela, países que son miembros del INTELSAT.
- 2.- Doc. OEA/Ser.H/XIII, CIES/Com. X/92, 15 Noviembre 1966. Propiedad, funcionamiento y planificación del sistema de satélites. Exposición de los señores C.W. Johnson y R.W. Kinzie, de la COMSAT, presentada el 27 de Octubre de 1966.
- 3.- Doc. OEA/Ser.H/XIII, CIES/Com.X/85, 31 Octubre 1966. Estudio de la viabilidad de las comunicaciones por satélites para América del Sur. Exposición presentada por el Sr. John P. Arnaud de "Page Communications Engineers", en la sesión celebrada el 28 de Octubre de 1966.
- 4.- Doc. OEA/Ser H/XIII, CIES/Com. X/88, 1o. Noviembre 1966. Informe del Presidente de la Subcomisión "Red Interamericana de Telecomunicaciones", período 1965-1966.

cos y telegráficos y la diseminación de los programas de televisión, principalmente educativos.

Declaración de los Presidentes de América, 1967. En el capítulo II de la Declaración que los Presidentes de América firmaron en Punta del Este el 14 de Abril de 1967 - se afirma lo siguiente respecto de las telecomunicaciones:

Es necesario.... establecer un sistema de telecomunicaciones adecuado y eficiente.

Por consiguiente, adoptan las siguientes decisiones para su inmediata realización:

1.- Completar los estudios y concertar los acuerdos necesarios para acelerar la — construcción de una red interamericana de telecomunicaciones.

....

C A P I T U L O V I I I

LOS ORGANISMOS NACIONALES

- a.- Consejo Nacional de la Radio y Televisión.
- b.- Cámara Nacional de la Industria de la Radiodifusión.

A) EL CONSEJO NACIONAL DE LA RADIO Y TELEVISION

Es pues indispensable rectificar ese error legislativo tan funesto, pues de él derivan consecuencias también erróneas y hasta absurdas, que vinieron imponiendo a la radiodifusión restricciones y controles ajenos a su naturaleza. Tal error se enmendó como lo dejamos dicho en la parte oportuna de esta obra, en la Ley Federal de Radio y Televisión del 18 de Enero de 1960.

Crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Este es un organismo permanente que dependerá de la Secretaría de Gobernación y se integra de cuatro representantes oficiales, designados uno por cada una de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones, Salubridad y Educación Pública y cuatro representantes privados, dos de los trabajadores. Se trata de un cuerpo encargado del estudio de los problemas de la radiodifusión, en el más amplio sentido para orientar las actividades de las emisoras, elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de la transmisión; servir de órgano de consulta del Ejecutivo Federal y coordinar las actividades y organizar las emisoras de que determine el Estado dentro del honorario que tiene derecho a disponer dentro de las estaciones.

El Consejo tiene como antecedente la Comisión Consultiva de Radiodifusión Comercial que vino funcionando más o menos irregularmente desde la vigencia de la ley de Vtas-Generales de Comunicación de 30 de Diciembre de 1939, sólo que el nuevo Consejo por su composición y facultades, de seguro cumplirá más eficazmente con su cometido.

La colaboración que presenten al Estado los radiodifusores y los trabajadores a través de este Organismo es particularmente importante, sobre todo porque tratándose de una actividad que está nueva, día con día planea nuevos aspectos y problemas en consonancia con los continuos adelantos de la electrónica y de las técnicas de la programación, la información y la publicidad que deben ser estudiadas y orientadas para cumplir con su papel de actividad de interés público y con las altas finalidades a que está destinada.

En realidad el Consejo no ejerce funciones de autoridad, pero viene a significar un útil e insustituible órgano de colaboración que en forma constante auxiliará al Estado y a las emisoras en su propósito de mejoramiento y elevación de los servicios.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

TITULO QUINTO COORDINACION Y VIGILANCIA

CAPITULO I ORGANISMO COORDINADOR

Art. 90o.- Se crea un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación de nominado Consejo Nacional de Radio y Televisión, integrado por un representante de dicha

Secretaría, que fungirá como presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la Educación Pública, otro de Salubridad y Asistencia, dos de la Industria de la Radio y Televisión y dos de los trabajadores.

Art. 91o.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Coordinar las actividades a que se refiere esta ley.
- 2.- Promover y organizar las emisiones a que ordene el Ejecutivo Federal.
- 3.- Servir de órgano de consulta del Ejecutivo Federal.
- 4.- Elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones.
- 5.- Conocer y dictaminar los asuntos sometidos a su estudio y opinión por las Secretarías y Departamentos de Estado o por las instituciones, organismos o personas relacionadas con la radio y televisión.
- 6.- Todas las demás que establezcan las leyes y sus reglamentos.

Art. 92o.- El consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme a su reglamento. El presidente tendrá voto de calidad.

CAPITULO II INSPECCION Y VIGILANCIA

Art. 93o.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes para cumplir con las funciones y atribuciones que esta ley le señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinente.

Art. 94o.- Las visitas de inspección técnica de dichas estaciones tendrán por objeto comprobar que su operación se ajuste a la potencia, frecuencia, ubicación, normas de ingeniería y demás requisitos fijados en la concesión del permiso en la Ley y los reglamentos, o para determinar si su servicio es satisfactorio y se presta con las especificaciones señaladas.

Art. 95o.- Las visitas de inspección se practicarán en presencia del permisionario o concesionario o de alguno de sus empleados, dentro de las horas de funcionamiento de la estación.

Art. 96o.- La Secretaría de Gobernación para cumplir con las funciones y atribuciones que esta ley le señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinentes.

Art. 97o.- El concesionario o permisionario está obligado a atender las observa--

ciones que por escrito le haga la Secretaría de Gobernación, si a juicio de ésta las transmisiones no se ajustaren a la presente ley y su reglamento.

Art. 98o.- Las visitas se practicarán o se suspenderán mediante la orden expresa de la Secretaría facultada para la inspección.

Art. 99o.- La inspección y vigilancia la cubrirá la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación con personal a su cargo.

Art. 100o.- Los datos que el personal de la inspección obtenga durante o con motivo de su visita tendrán el carácter de confidenciales y sólo se comunicarán a la Secretaría que haya ordenado la práctica de esta diligencia o al Consejo Nacional de Radio y Televisión, para los efectos legales correspondientes.

B) CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA RADIODIFUSION

ESTATUTOS DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA RADIODIFUSION

CAPITULO I

Artículo 1o.- La Cámara Nacional de la Industria de la Radiodifusión es una institución pública, autónoma, de duración indefinida y con personalidad jurídica distinta de cada uno de sus miembros.

Artículo 2o.- Integran la Cámara Nacional de la Industria de la Radiodifusión, - las personas físicas o morales que tengan otorgada por el Gobierno Federal la concesión necesaria para instalar, operar y explotar una estación de radio o de televisión comercial.

Artículo 3o.- La Cámara Nacional de la Industria de Radiodifusión, tendrá jurisdicción sobre toda la República Mexicana y podrá fundar Delegaciones en los lugares que lo acuerde la Asamblea General, previa aprobación de la Secretaría de Industria y Comercio.

Artículo 4o.- El domicilio de la Cámara será la ciudad de México.

CAPITULO II OBJETO DE LA CAMARA

Artículo 5o.- La Cámara Nacional de la Industria de la Radiodifusión tendrá por objeto:

I.- Representar los intereses generales de la industria de Radiodifusión y de las empresas que la constituya.

II.- Estudiar todas las cuestiones que afecten a las actividades industriales de la-

radiodifusión y proveer las medidas que tiendan al desarrollo de ésta.

III.- Participar en la defensa de los intereses particulares de sus socios sin más limitaciones que las señaladas por la Ley de Cámaras de Comercio de las de Industria.

IV.- Ser órgano de consulta del Estado para la satisfacción de las necesidades de la actividad industrial que la constituye.

V.- Ejercer el derecho de petición, haciendo las representaciones ante las autoridades federales, de los Estados y de los Municipios de la república y solicitar de ellas, según el caso, la expedición, modificación o derogación de leyes y disposiciones administrativas que afecten a la actividad industrial que la constituye.

VI.- Actuar por medio de la comisión designada a este fin, como árbitro o arbitrador en los conflictos entre sus socios si éstos se someten a la Cámara por compromiso que ante ella se depositará y que podrá formularse en escrito privado.

VII.- Desempeñar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la sindicatura en las quiebras de industriales inscritos en ella.

VIII.- Designar a las personas que deban representar los intereses de la radiodifusión en el seno de las comisiones u organismos constituidos por el Gobierno, en cuyo funcionamiento o integración hayan de intervenir las Cámaras.

IX.- Realizar todas las demás funciones que le señala la ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, y los presentes Estatutos, así como las que se deriven de la naturaleza propia de la Institución.

CAPITULO III DE LOS SOCIOS

Artículo 6o.- Están obligados a inscribirse anualmente en el Registro Industrial de la Cámara, en cumplimiento del Artículo 5o. reformado por la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, las personas físicas o morales que estando dedicadas a la actividad que señala el artículo 2o. de estos Estatutos.

Artículo 7o.- Los socios serán de dos clases Activos y Cooperadores.

Son socios Activos los industriales que estando obligados por sus actividades a pertenecer a la Cámara, paguen las cuotas de registro y mensuales que les corresponde conforme a la Tarifa estipulada en los Artículos 10 y 11 de estos Estatutos.

Son socios Cooperadores, las personas físicas o morales que sin estar obligados a inscribirse en el registro de la Cámara deseen recibir los servicios que ésta tiene establecidos y sean aceptados por el Consejo Directivo previa solicitud. Los Socios con este carácter pagarán las cuotas que el propio Consejo les asigne tomando en cuenta su capacidad económica, previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio.

Artículo 8o.- Las personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el registro industrial de la Cámara, lo solicitarán anualmente por escrito dentro del mes de enero, acompañando los datos de su negociación y la cuota correspondiente de registro así como mensualmente la que le corresponda de acuerdo con la Tarifa respectiva.

La secretaría de Industria y Comercio impondrá a los industriales que no paguen sus cuotas y de registro, dentro de los plazos señalados, una multa equivalente al monto de la cuota que debe cubrir.

La imposición de la multa no libera al infractor de la obligación de pagar la cuota respectiva. Si a pesar de dicha sanción el industrial no cubre su cuota dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución respectiva, la Secretaría le impondrá una nueva multa hasta el doble de las cuotas que ha dejado de cubrir.

Artículo 16o.- La calidad de socio activo se pierde por las siguientes causas:

I.- Falta de pago de dos cuotas mensuales consecutivas.

II.- Declaración de quiebra.

III.- Revocación, renuncia, caducidad o traspaso de la concesión o concesiones para operar las estaciones radiodifusoras.

IV.- Uso de prácticas incompatibles con la ética y decoro industrial y mercantil.

V.- Realización de actos contrarios a los intereses generales de la industria o al buen nombre de la Cámara.

VI.- Violación del Código de Honor de esta Cámara.

VII.- Renuncia.

Las causas señaladas en las fracciones I, IV, V, VI, y VII, no liberan al socio de pagar las cuotas de inscripción y mensuales a que está obligado.

Artículo 17o.- La calidad de socio cooperador se pierde por las mismas causas que se señalan para los socios de esta Cámara en el Artículo que antecede.

Artículo 18o.- La determinación por la cual se priva a un socio activo de su calidad, se tomará en Asamblea General por el voto de las tres cuartas partes por lo menos, del quórum que concurra a la sesión, teniendo el socio derecho a ser oído en defensa.

La determinación que prive de su calidad de socio cooperador la tomará el Consejo Directivo oyendo al afectado.

La baja del socio será comunicada a la Secretaría de Industria y Comercio, quien decidirá en última instancia si corresponde o no tal determinación. Las causas a que se refieren las Fracciones I y VI del Artículo 16, obran automáticamente.

CAPITULO V DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA CAMARA

Artículo 25.- Son órganos de administración de la Cámara:

I.- La Asamblea General

II.- El Consejo Directivo

III.- El Consejo Nacional

Artículo 26.- Son órganos de estudio y preparación de los asuntos de que deban conocer la Asamblea y el Consejo Directivo.

I.- Los Comités de Radiodifusión, de Fomento, de Conciliación y Arbitraje, de Ética y de Relaciones.

II.- La Oficina Técnica.

III.- Los demás que se formen por decisión de la Asamblea o el Consejo Directivo.

Artículo 27.- La Asamblea de socios activos es el órgano supremo de la Cámara. Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias, las primeras se celebrarán en el último trimestre de cada año y las segundas cuando la Secretaría de Industria y Comercio lo pida al Consejo Directivo, o éste mismo haga la convocatoria o cuando así lo solicite la propia Secretaría la tercera parte de los socios activos de la Cámara. En este último caso la propia Secretaría hará la convocatoria. Todas las Asambleas se celebrarán en el domicilio de la Cámara.

CAPITULO VIII DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 38.- El Consejo Directivo es el órgano administrativo y ejecutivo de la Cámara y se integrará en la siguiente forma:

I.- Ocho Miembros propietarios, que deberán ser socios activos electos por mayoría de votos en la Asamblea General Ordinaria. Por cada Consejero Propietario se elegirá además un suplente.

II.- Un representante de la Secretaría de Industria y Comercio que asistirá a las sesiones y asambleas con voz pero sin voto.

Artículo 40.- El Consejo Directivo estará formado por un Presidente, tres Vice-
Presidentes, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

CAPITULO VIII DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 50.- El Consejo Nacional se integrará de:

I.- Quince miembros propietarios electos por mayoría de votos en la Asamblea --
General correspondiente, con sus respectivos suplentes.

CAPITULO IX DE LOS COMITES DE LA CAMARA

Artículo 55.- Todos los asuntos que no sean de obvia resolución ni puedan som-
terse desde luego a conocimiento y resolución del Consejo Directivo, serán turnados al Co-
mité respectivo para estudio y dictámen.

CAPITULO X DE LA OFICINA TECNICA

Artículo 65.- Corresponde a la Oficina Técnica de la Cámara, la recopilación y
estudio de los datos necesarios para la mejor resolución de los problemas generales que la -
Cámara conoce. Con ese objeto, coleccionará los datos estadísticos referentes a los proble-
mas fiscales de trabajo de la producción en general, las obras y publicaciones periódicas im-
portantes, etc.

CAPITULO XI DEL PRESIDENTE DE LA CAMARA

Artículo 66.- El Presidente de la Cámara será elegido por el Consejo Directivo -
entre sus miembros, en la primera sesión que celebre después de la Asamblea General Ord-
naria.

Artículo 67.- Corresponde al Presidente:

- I.- Presidir las Asambleas Generales y las sesiones del Consejo Directivo.
- II.- Llevar la representación de la Cámara en los actos oficiales en que interven-
ga ésta.
- III.- Cuidar de que se cumplan los acuerdos de la Asamblea General y del Conse-
jo Directivo.

jo Directivo.

IV.- Autorizar con su firma los gastos extraordinarios aprobados por el Consejo - Directivo.

V.- Acordar y despachar con el Secretario los asuntos ordinarios de la Cámara.

VI.- Citar a sesión al Consejo Directivo cada vez que lo estime conveniente o - necesario, o cuando se imponga por disposición de la Ley o de los presentes Estatutos.

VII.- Firmar con el Secretario la correspondencia de la Cámara y del Consejo Di- rectivo, así como las actas de las Asambleas Generales y de las sesiones del Consejo.

VIII.- Gestionar activamente cuando interese al buen funcionamiento de la Cámara y a los fines de ésta.

IX.- Las demás atribuciones que le conceda la Ley de las Cámaras y los presen- tes Estatutos.

Artículo 68.- El Presidente de la Cámara, será miembro de todos los Comités. - Cuando asista a sesión de uno de éstos, la presidirá de oficio.

Artículo 69.- El Presidente de la Cámara no percibirá retribución alguna por sus- funciones.

CAPITULO XII DE LOS VICE-PRESIDENTES DE LA CAMARA

Artículo 70.- Los Vice-Presidentes fungirán como auxiliares del Presidente en to- dos los asuntos y comisiones que éste les encomiende. Lo substituirán por su orden en sus- faltas temporales o definitivas y tendrán entonces las atribuciones que corresponden al Presi- dente.

CAPITULO XIII DEL SECRETARIO DE LA CAMARA

Artículo 71.- El Secretario de la Cámara será nombrado por el Consejo Directivo de entre sus miembros.

Artículo 72.- Corresponden al Secretario las siguientes atribuciones.

I.- Asistir a las sesiones de las Asambleas Generales, así como a las reuniones - del Consejo Directivo y de los Comités y vigilar la redacción de las actas correspondientes.

II.- Tener bajo su guarda los archivos de carácter particular o especial del Con-

sejo Directivo.

III.- Llevar la correspondencia de la Cámara y del Consejo Directivo.

CAPITULO XIV DEL GERENTE DE LA CAMARA

Artículo 73.- El Consejo Directivo podrá designar si lo estima necesario, un Gerente que será un funcionario expensado por la Cámara.

Artículo 74.- Corresponderán al Gerente las atribuciones que se le asignen en el poder que se le confiere. Así mismo tendrá a su cargo la dirección y vigilancia del trabajo de las oficinas de la Cámara y en consecuencia el personal encargado de dichas labores estará bajo su directa dependencia.

CAPITULO XV DEL OFICIAL MAYOR DE LA CAMARA

Artículo 75.- El Oficial Mayor será auxiliar del Gerente de la Cámara y desempeñará las comisiones que éste le encomiende substituyéndolo en sus faltas temporales.

CAPITULO XVI DEL TESORERO DE LA CAMARA

Artículo 76.- Corresponde al Tesorero de la Cámara:

- I.- Tener bajo su custodia los fondos de ésta.
- II.- Hacer los pagos autorizados.
- III.- Llevar la contabilidad de la Cámara.
- IV.- Proponer al Consejo Directivo la causión que deban otorgar los empleados -- que manejen fondos pertenecientes a la misma.
- V.- Rendir mensualmente al Consejo un informe de los ingresos y egresos de la -- Cámara.
- VI.- Formar el balance anual que deberá presentarse a la Asamblea Ordinaria.

CAPITULO XVII DEL AUDITOR DE LA CAMARA

Artículo 77.- La Asamblea General Ordinaria elegirá un Auditor propietario y un

suplente, para substituir al primero en las faltas temporales o definitivas. Dicha elección será por un período de dos años.

CAPITULO XVIII DE LOS SERVICIOS A LOS SOCIOS

Artículo 79.- La Cámara contará cuando menos con los siguientes servicios:

I.- SERVICIOS TECNICOS DE RADIODIFUSION.- Para resolver todas las consultas que formulen respecto a la manera de efectuar sus instalaciones, los requisitos de éstas, así como el mejoramiento y depuración de la señal de sus estaciones.

II.- SERVICIO JURIDICO.- Para resolver todas las consultas que se formulen respecto a los problemas de carácter legal, relacionados con las estaciones, así como a la tramitación de todas las solicitudes y gestiones de sus socios ante las diversas oficinas gubernamentales.

III.- SERVICIO COMERCIAL.- Para proporcionar la información que requieran los socios, respecto a posibles mercados o anunciantes, datos estadísticos y demás informes necesarios para la buena marcha de sus negocios.

IV.- SERVICIO DE INFORMACION.- Para lo cual la Cámara publicará mensualmente una revista especializada que contendrá toda la información nacional y extranjera -- que pueda ser de utilidad o interés para las empresas radiodifusoras en particular y en general para todas las personas y negocios vinculados directa o indirectamente con el radio.

V.- SERVICIO CONTABLE.- Para resolver todas las consultas que se formulen -- respecto a los problemas de carácter contable y fiscal, relacionados con la industria de la radiodifusión.

CAPITULO XXI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88.- La organización y funcionamiento de la Cámara son ajenas en lo absoluto a las cuestiones de religión y de política. En consecuencia, queda estrictamente prohibido a los funcionarios y empleados electos o nombrados por ella y que de ella dependan, mezclarse en asuntos de esa índole con motivo del desempeño de sus funciones, así como utilizar con ese fin -- el nombre de la Cámara.

Artículo 89.- Los ejercicios sociales de la Cámara comprenderán un año.

Artículo 90.- Las cuestiones que se susciten por interpretación de los presentes Estatutos, así como los puntos que no estén previstos en ellos, serán resueltos por el Consejo Directivo, dando cuenta a la Secretaría de Industria y Comercio, quien decidirá en definitiva.

Artículo 91.- El Consejo Directivo está facultado para dictar las disposiciones reglamentarias que deban regir al funcionamiento de los servicios que establezca la Cámara - en lo no previsto por los mismos.

Artículo 92.- Los presentes Estatutos podrán ser reformados por la Secretaría de Industria y Comercio o por la Asamblea General, necesitándose en este último caso para que las reformas adoptadas entren en vigor, que la propia Secretaría de su aprobación.

CAPITULO XXII DEL CODIGO DE HONOR

I.- Reconociendo que la audiencia de radio está reformada por toda clase de personas de distintos caracteres, edades, condición social, religión, tendencias, etc., todos los miembros de la cámara se comprometen a evitar la radiodifusión de cualquier cosa que pudiera resultar ofensiva o inadecuada.

II.- Todos aquellos textos que sean considerados como fraudulentos, engañosos u obscenos, no podrán ser difundidos por radio.

III.- Todos los miembros de la Cámara se comprometen a rechazar la petición para ser anunciados por radio artículos indicados para la salud que no estén autorizados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

IV.- Cada miembro de la Cámara se compromete a llevar un detalle exacto de sus cuotas de cargo por anuncios, con especificación de descuentos, rebajas, etc. que les serán concedidos a los nuevos clientes que soliciten el tiempo en las mismas condiciones, al igual que las comisiones que cubran a sus agentes reconocidos.

V.- Ningún miembro de la Cámara permitirá que se use publicidad que franco o veladamente engañe o asiente falsedades.

VI.- Ningún miembro de la Cámara difamará o descreditará directa o indirectamente a un competidor, ya sea por medio de la palabra, o con actos que puedan poner en duda la integridad de dicho competidor, su crédito, su habilidad o la calidad de sus servicios.

CONCLUSIONS

- 1.- El Derecho de las Telecomunicaciones viene a formar parte del derecho público.
- 2.- Los Tratados Internacionales revisten una importancia legislativa básica en materia de telecomunicaciones.
- 3.- Los Estados tienen un dominio directo sobre el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas dentro de sus territorios.
- 4.- La ley de vías generales de comunicación de 1939, está vigente en los aspectos que no se opongan a la Ley Federal de la Radio y Televisión.
- 5.- Es indispensable que se reglamente la Ley Federal de la Radio y Televisión, como así mismo se reformen y adicionen algunos artículos de dicha Ley.
- 6.- Los Convenios Internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos deberán ser conforme al espíritu y letra de la Constitución Política Mexicana.
- 7.- Es necesaria la codificación del derecho sobre telecomunicaciones en el espacio aéreo y ultraterrestre y el establecimiento de régimen político administrativo adecuado, ya que nos parece imposible pensar en la realización de actividades humanas que no sean reguladas por el Derecho interno y el internacional.
- 8.- Los Estados deben considerar de interés de la humanidad que el espacio se utilice exclusivamente para fines pacíficos.
- 9.- En virtud de que toda la explotación y utilización del espacio aéreo y ultraterrestre y de los cuerpos celestes debe inspirarse en un espíritu de universalidad, el derecho que rija tal explotación y utilización deberá ser un derecho eminentemente internacional y los gobiernos y los sectores privados deberán ajustarse en su conducto a la carta de la Organización de las Naciones Unidas y al convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- 10.- Los Organismos de elaboración del derecho de las telecomunicaciones han venido a estructurar un cuadro técnico-jurídico indispensable para el desarrollo adecuado de las telecomunicaciones.

B I B L I O G R A F I A

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Del semáforo al satélite. Ginebra 1965.

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS
Derecho del Espacio. Segunda Edición
Washington, D. C. Junio 1967.

ROJAS ROLDAN ABELARDO
Derecho Espacial. México 1969

SEARA VAZQUEZ
Introducción al Derecho Internacional Cósmico
U.N.A.M. 1961

REYES GIL FELIPE
Control Internacional sobre la Técnica Espacial
U.N.A.M. 1971

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
Buenos Aires, 1967

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HISPANO AMERICANO
Madrid, 1968

FRAGA GABINO
Derecho Administrativo Edición Porrúa. VII
México 1958

FERNANDEZ JOSE LUIS
Derecho de la Radiodifusión
México 1960

DOMESOR MARX
Derecho de Radiodifusión
U.N.A.M. 1960

HALEY ANDREW
Space and Law and Government. Ed. Appletom Century
Crofts. New York 1963

SEPULVEDA CESAR
Derecho Internacional Público. IV Edición
México 1971

MIRANDA CALDERON JULIO
Apuntes de Cátedra
U.N.A.M. 1960-1970

ESTRADA REDOREDO SEBASTIAN
Derecho ante la Conquista del Cosmos
España 1966

VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO
Derecho Astronáutico y Derecho Aeronáutico
Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XI No. 1. 1960

PORRUA PEREZ FRANCISCO
Teoría del Estado
México 1966

REVISTA SOVIETICA DEL DERECHO INTERNACIONAL
México 1958

MEYER ALEX
Compendio del Derecho Aeronáutico
Edición Atalaya Argentina 1947

VILLEGAS BASAVIL BASO
Derecho Administrativo
Buenos Aires 1954

SERRA ROJAS ANDRES
Teoría General del Estado
México 1968

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Montreux 1965

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS
Convenio Interamericano sobre Radiodifusión
Habana 1937

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS
Modus Vivendi
Washington 1945

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS
Convenio Regional Norteamericano (NARBA)
Habana 1937

CONVENIO MEXICO U.S.A.
Sobre Radiodifusión
México 1957

CONVENIO MEXICO U.S.A.
Sobre T.V. en fronteras
México 1951

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Conferencia de Madrid 1932
Ginebra 1965 U.I.T.

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Conferencia del Cairo 1938
Ginebra 1965 U.I.T.

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Conferencia del Atlantic, City 1947

TRATADO SOBRE LA EXPLOTACION Y UTILIZACION
DEL ESTADO ULTRATERRESTRE
Washington, D. C. 27 de Enero de 1967

ACUERDO RELATIVO AL SISTEMA DE TELECOMUNI-
CACIONES VIA SATELITE
Washington, 1964

REGLAMENTO DE LA ASOCIACION INTERAMERICANA
DE RADIODIFUSION
México 1959

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS
Reglamento de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones
Washington 1965

CONVENIO CELEBRADO ENTRE MEXICO Y U.S.A.
Sobre Radiodifusión
29 de Enero de 1957

CONVENIO MEXICO U.S.A.
Sobre la Asignación y Uso de Canales de Televisión en la frontera

ACUERDO MEXICO U.S.A.
Sobre Comunicaciones en Empalme, Guaymas, Sonora
12 de Abril de 1960

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE
MEXICO Y U.S.A.
Sobre radiodifusión
17 de Septiembre de 1968

CONVENIO CELEBRADO ENTRE MEXICO Y U.S.A.
Sobre radiodifusión
11 de Diciembre de 1968

ACUERDO MEXICO U.S.A.
Sobre radiodifusión
11 de Diciembre de 1968

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA DE 1857

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA DE 1917

LEY DE BIENES NACIONALES
30 de Enero de 1969

REGLAMENTO DE ESTACIONES RADIODIFUSORAS COMERCIALES,
CULTURALES, CIENTIFICAS Y AFICIONADAS

CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES 1931

LEY FEDERAL DE LA RADIO Y TELEVISION
Enero 18, 1960

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION 1932

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION
30 de Diciembre de 1939

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
20 de Enero de 1971

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
22 de Enero de 1971